

**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO.**



Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlán.

La concesión del tanque de evaporación solar, El Caracol.

**Tesis que para obtener el título de Licenciado en Derecho
presenta:**

José Antonio Apipilhuasco Ramírez.

Asesora:

Lic. María Eugenia Peredo García Villalobos.



290290

**Acatlán, Estado de México.
Marzo de 2001.**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Í N D I C E .

	Pág
<i>Abreviaturas</i>	6
INTRODUCCIÓN.	7
 CAPÍTULO PRIMERO. <i>El Estado.</i> 	
I.a.- La concepción de Estado desde su surgimiento.	10
I.a.1.- Nicolás Maquiavelo.	12
I.a.2.- Los fines des Estado.	13
I.b.- Las funciones del Estado.	14
I.c.- Las atribuciones del Estado.	15
I.d.- Los cometidos del Estado.	16
 CAPÍTULO SEGUNDO. <i>La Administración Pública.</i> 	
II.a.- Precisión de las características del concepto de Administración Pública.	18
II.b.- La Administración Pública y la Distribución de Funciones.	19
II.b.1.- Aspecto formal u orgánico de la División de Funciones.	20
II.b.2.- Aspecto objetivo o material de la División de Funciones.	20
II.c.- La Distribución de las funciones públicas.	21
 CAPÍTULO TERCERO. <i>El acto administrativo.</i> 	
III.a.- Hechos y actos jurídicos.	23
III.b.- Posturas que definen los actos administrativos.	25
III.b.1.- Los actos administrativos en razón de la calidad del órgano emisor.	25
III.b.2.- Los actos administrativos en razón de su contenido material.	25
III.c.- Características de los actos administrativos.	26
III.d.- Definición del acto administrativo.	27
III.e.- Naturaleza de los actos administrativos.	27
III.e.1.- Clasificación de los actos administrativos.	27
III.e.1.1.- Los actos administrativos por la concurrencia de uno o más órganos administrativos para su conformación.	28
III.e.1.2.- Clasificación de los actos administrativos por la convergencia de voluntades.	29
III.e.1.3.- Los actos administrativos clasificados por la regulación en su forma y contenido.	31
III.e.2.- Elementos de los actos administrativos.	32
III.e.2.1.- Elementos esenciales.	32
III.e.2.1.1.- El sujeto.	33
III.e.2.1.2.- El objeto del acto administrativo.	34
A) El objeto en su aspecto directo.	35
B) Objeto en su aspecto indirecto.	36
C) Objeto en su aspecto material.	36
III.e.2.1.3.- La forma en los actos administrativos	36
III.e.2.1.4.- La motivación y la fundamentación.	39
III.e.2.1.5.- La notificación.	40
III.e.2.2.- Elementos accidentales de los actos administrativos.	41

III.e.2.3.- La eficacia de los actos administrativos.	41
III.e.3.- La extinción de los actos administrativos.	44
III.e.3.1.- El cumplimiento.	44
III.e.3.2.- La revocación.	45
III.e.3.3.- La nulidad.	45

CAPÍTULO CUARTO

El servicio público.

IV.a.- Análisis histórico.	47
IV.b.- Concepto de servicio público.	52
IV.b.1.- Algunas definiciones de servicio público.	52
IV.b.1.1.- Teorías que consideran al servicio público como toda la actividad estatal.	54
IV.b.1.2.- Teorías que interpretan al servicio público como toda la actividad de la Administración Pública.	56
IV.b.1.3.- Las Teorías que interpretan al servicio público sólo como una parte de la Administración Pública.	59
IV.b.1.4.- Las Teorías que niegan la existencia o la importancia de la noción de servicio público.	60
IV.b.2.- El servicio público en la Constitución Federal.	62
IV.b.3.- Determinación de una noción de servicio público.	65
IV.c.- La diversidad en los servicios públicos.	66

CAPÍTULO QUINTO

La concesión y su naturaleza jurídica.

V.a.- Desarrollo histórico de la concesión.	69
V.a.1.- Las mercedes reales.	69
V.a.2.- Contratos de concesión en el México independiente.	70
V.b.- Teorías que explican la concesión.	71
V.b.1.- La teoría contractualista.	71
V.b.1.1.- Los contratos civiles de la administración.	71
V.b.1.2.- Los contratos administrativos.	71
V.b.2.- Teoría de la concesión como acto mixto.	72
V.b.3.- La Teoría de la concesión como acto administrativo.	74
V.b.3.1.- La concesión como acto administrativo unilateral.	74
V.b.3.2.- La concesión como acto administrativo bilateral.	76
V.b.3.3.- Distinción entre el acto de concesión y los contratos administrativos.	78
V.c.- Naturaleza de la concesión administrativa.	79
V.c.1.- El objeto del acto de concesión.	81
V.c.1.1.- El objeto en su aspecto directo.	81
V.c.1.2.- El objeto del acto de concesión en su aspecto indirecto.	82
V.c.1.3.- El objeto del acto de concesión en su aspecto material.	82
V.c.2.- La forma.	82
V.c.3.- La publicidad.	84
V.c.4.- Los plazos.	85
V.c.5.- Los derechos y obligaciones del concesionario.	85
V.c.6.- La extinción de la concesión.	86
V.d.- Concepto de concesión administrativa	89
V.e.- Tipos de concesiones.	89
V.e.1.- La concesión de servicios.	90

Anexos técnicos	175
B i b l i o g r a f í a .	196
Legislación.	200
Otras fuentes.	201
Cibergrafía.	204

Abreviaturas:

SHCP	Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
SEMARNAP	Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.
LOAPF	Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
SECODAM	Secretaría de Control y Desarrollo Administrativo.
SECOFI	Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

INTRODUCCION.

Es una preocupación de los países lograr la adecuada administración de sus recursos para aplicarlos al enfrentamiento de sus carencias.

En el nuestro, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 27 constitucional, la propiedad originaria de los bienes corresponde a la Nación y a ella la previsión de los mismos para su máximo aprovechamiento en la atención de las necesidades públicas.

Consecuentemente, corresponde a la Nación establecer la propiedad privada en sus diversas modalidades así como la explotación directa de actividades económicas que nuestro devenir histórico ha planteado como estratégicas para el desarrollo del país.

Por lo tanto, la Constitución establece en su artículo 28, párrafos noveno y décimo, la base jurídica de la concesión.

La concesión es el instrumento por el que los particulares pueden participar con la Administración Pública en la prestación de los servicios públicos en aquellas áreas económicas que la propia Carta Magna no reserva para la explotación exclusiva del Estado; incuestionablemente, dicha figura es un acto por el que se prestan servicios y se establecen explotaciones de los mismos a favor de los particulares.

En el caso concreto de la concesión a favor de Sosa Texcoco S.A. de C.V. para la explotación del Lago de Texcoco y el uso del tanque de evaporación solar El Caracol, encontramos una problemática originada por las deficiencias de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, particularmente en sus artículos 32 bis, fracción XXIX y 34 fracción XXIX en relación con el diverso artículo 5 fracción VI de la Ley Minera que ocasiona que la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos

El concepto de servicio público también es objeto de esta investigación, como el contenido en que se sustente la actividad administrativa del Ejecutivo para aprovisionar el interés general como un requerimiento supremo de la sociedad que se objetiva en actividades materiales como la explotación de los bienes nacionales. Precisaremos un concepto de servicio público no obstante que algunos autores niegan la existencia de la noción.

Culminaremos con un estudio de la concesión administrativa, su definición y naturaleza jurídica, de manera que una vez establecido el preámbulo pasemos a explicar y aportar las soluciones relativas al caso concreto de concesión planteado líneas atrás.

CAPÍTULO PRIMERO.

EL ESTADO.

Es imposible hablar del concepto de Estado antes de la Edad Media. A lo largo de la historia de la Edad Antigua y del Medievo, las naciones asumieron algunas de las características que conforman la definición que ahora nos ocupa; sin embargo, esa idea terminó por ser integrada a la luz racionalista de los pensadores de la ilustración, quienes dilucidaron, delimitaron y conformaron de entre los resquicios del anacrónico sistema feudal, a la entidad que hoy conocemos como Estado.

Definimos hoy al Estado como la entidad jurídica política que se integra por la unidad de territorio, población, soberanía y gobierno que resulta de la afinidad en cultura, idioma, religión, ordenamiento legal y tradiciones que identifican a un grupo de personas.

Para poder comprender la distribución de funciones, así como las atribuciones del Estado, es importante estudiar primeramente, las etapas por las cuales ha pasado en la historia, iniciando por las causas del mismo en la Edad Media, y continuando hacia el surgimiento y desarrollo de la Teoría del Estado, y la distribución de funciones entre ellas la ejecutiva, que para nosotros es de especial importancia.

I.a.- La concepción de Estado desde su surgimiento.

Nuestro estudio se inicia en las postrimerías del siglo XVIII e inicios del siglo XIX, a partir de las cuales podemos explicar las causas del Estado en una época en que la concepción del mundo en occidente se vio convulsionado.

Europa continental, a mediados del siglo XVIII, presentaba en todas las

naciones en ella asentadas, gobiernos constituidos como monarquías absolutistas. El origen y fundamento del mandato de los reyes era explicado teológicamente, se sostenía el derecho dinástico de los monarcas como una prerrogativa a partir de la cual se legitimaba su ascenso y mantenimiento en el poder.

La excepción a este orden era la Inglaterra insular, ya que ninguna otra nación había logrado prever que el gobierno, identificado hasta entonces con el monarca, pudiera ser circunscrito al marco normativo impuesto por sectores de la población. Por el contrario, se explicaba al país y su situación política como la unidad de una entidad inmutable, que había sido creada por Dios, y sólo él, representado por la Iglesia y los reyes, podía instrumentar su propio marco legal de atribuciones, que en todo favorecían a los eclesiásticos y a los nobles más encumbrados.

Se pensaba que los reyes sólo debían rendir cuenta de su actuación a Dios, este concepto era una verdad incuestionable hasta el siglo XVIII. La actividad administrativa integrada al porte real se limitaba en general a las atribuciones de policía con las que se aseguraban la estabilidad del régimen político, dicha actividad de control de la población era efectuada por los miembros de la nobleza.

Así pues, se admitía que la servidumbre había sido creada para otorgar sus servicios al rey, sometida a vivir en una condición un tanto mejor que la de esclavos que usufructuaban una porción del fundo feudal. Lo que era cultivado en las pequeñas villas, servía escasamente para el auto consumo y para pagar tributos al señor, pero cuando las cosechas eran malas, había que cumplir con faenas en los terrenos reservados al señor feudal.

I.a.1.- Nicolás Maquiavelo.

Es considerado el padre de la Teoría del Estado y la Ciencia Política; fue de origen florentino y vivió entre los años de 1469 y 1527.

Su principal obra política es “El príncipe”, mismo que dedico a César Borgia con la obvia intención de obtener del mismo, varios favores políticos.

Maquiavelo utiliza en dicha creación, por ocasión primera, la palabra Estado para referirse a las tiranías, principados y reinados en que se encontraba dividida Europa.

A lo largo del príncipe, se evidencia que la palabra Estado es utilizada en su antiguo sentido latino *statum* que deviene del verbo *stare* y cuyo significado se reduce a situación o condición.

Y efectivamente el objeto de dicho libro es compilar toda una serie de normas políticas, organizadas conforme a una lógica que permitiera al monarca mantener el poder y aumentarlo a efecto de reafirmar su soberanía y presencia en su nación, sin necesidad de modificar las condiciones del régimen de gobierno.

La moral no tiene cabida en la política ni en el arte de gobernar, explicaba Nicolás Maquiavelo como una de las principales consideraciones para el mantenimiento del poder.

Maquiavelo no se ocupa de definir lo que debe considerarse como Estado, sin embargo, es el primero en usar el término para referirse a las organizaciones políticas del bajo medievo, cuyo gobierno era ejercido en parte por los reyes y príncipes y otra facción por los grandes terratenientes.

Los pensadores ilustrados se ocuparon posteriormente en precisar el fenómeno

que ya Maquiavelo había vislumbrado y que llamó Estado.

I.a.2.- Los fines del Estado.

En el surgimiento de la Teoría del Estado con Maquiavelo, padre de la ciencia política, se explicaba aún a la divinidad no sólo como un fin del Estado, sino como fin de la existencia y de la trascendencia universal.

Con la Ilustración, y en lo sucesivo, las concepciones del Estado y sus fines, cambiaron su foco al humanismo, primero con una clara tendencia individualista que fue sustentada por el liberalismo que apenas se gestaba.

El Estado se contempla como el baluarte que garantiza la realización de valores como la libertad, la justicia, la seguridad y los servicios públicos; estos últimos se transforman entonces en las aspiraciones que espera se alcancen en la entidad estatal.

La libertad es un valor, que se define como el estado ideal del hombre en el cual éste se encuentra en la posibilidad de obrar de una u otra manera, de decidir hacer o abstenerse frente una situación determinada de forma totalmente voluntaria, sin ningún medio físico o psicológico que someta dicha voluntad en su forma de proceder.

La justicia por su parte, igualmente es un valor, pero se trata de una idea que sirve de ordenadora y fundamento del Derecho, la definición más común explica que la justicia es dar a cada cual lo que le corresponde, así pues Giorgio del Vecchio escribe que *la justicia exige que todo sujeto sea reconocido en aquello que vale y que a cada uno le sea atribuido aquello que le corresponde.*¹

1.- Enciclopedia jurídica Omeba, Divkill, -Argentina, 1973, Vol. 17, p.-659.

La seguridad más que un valor es un principio jurídico, tal principio urge que el Estado asegure instrumentos que den certeza a los individuos que la actuación que el Estado produce se encuentra apegada a derecho, y por lo tanto que respeta los principios jurídicos fundamentales como las garantías individuales o los derechos humanos.

Respecto a los servicios públicos, por el momento, sólo indicaremos que en conjunto con la soberanía, constituyen un fundamento causal del Estado, y manifestamos que profundizaremos en su estudio en el capítulo reservado para ellos en esta tesis.

Por lo tanto, esos juicios de valor son los fines que el ser humano pretende conseguir al convivir inmerso en la realidad del Estado, valores que tienden a la realización del bien general, que es la meta última de todos los Estados.

I.b.- Las funciones del Estado.

Una de las consecuencias del humanismo racionalista, que se desarrolló durante la ilustración, fue el estudio del poder que asumían los reyes.

Montesquieu, a partir del análisis que realizó a la organización política británica, patentizó que en todo gobierno existen tres funciones fundamentales e indispensables para la efectiva realización del acto de gobernar.

Esas tres funciones son la legislativa o creación de preceptos jurídicos abstractos; la ejecutiva que consiste en la aplicación de la ley; y la judicial que se refiere a la resolución de controversias jurídicas entre los individuos, entre los órganos de gobierno y las derivadas de las relaciones entre los ciudadanos y los órganos gubernamentales.

También Montesquieu propuso que la única forma en que se podía garantizar la libertad y la justicia a los ciudadanos, era que el rey, que hasta entonces había concentrado en su persona el poder total, ya no tuviera facultades absolutistas.

Este pensador ideó en su exposición, la institucionalización de tres órganos en los cuales se depositan y distribuyen, en la actualidad, ese trío de funciones y que comúnmente se conocen como poderes y que son los siguientes:

El Congreso o Parlamento, dividido generalmente en dos cámaras, la de senadores y la de diputados, o cámaras alta y baja según la tradición inglesa, y al que se le faculta para la creación de la Ley.

El ejecutivo, cuyo titular en algunos Estados es un órgano colegiado, y en otros casos un rey, o un presidente constitucional como en México, cuya función es la aplicación o ejecución de la ley.

Por último el Judicial, que depositado en una Corte de Justicia, realizaría la interpretación de la Ley y la resolución de conflictos.

I.c.- Las atribuciones del Estado.

La palabra atribución proviene del vocablo latino *tribuere*, compuesto por el prefijo *a*, que significa dar y *tribuere* que se traduce como asignar a una persona o cosa ciertos hechos o cualidades.

En el Diccionario de la Lengua Española, se establece como significado del verbo atribuir lo siguiente: señalar o asignar a una cosa a alguno como de su competencia.

En este sentido, cuando nos referimos a las atribuciones del Estado, hablamos de los derechos y obligaciones que la Ley otorga como prerrogativas o facultades expresas a los órganos que componen el gobierno.

En la Constitución se expresa el contenido fundamental de la actividad que corresponde realizar a cada uno de los órganos depositarios de las funciones gubernamentales.

La Constitución aporta a los ciudadanos la certeza jurídica de que la actividad que cada uno de los órganos públicos desempeña, se realiza conforme a derecho, y por lo tanto sujetas a las atribuciones conferidas por la Ley Superior, y de no ser así la propia Carta Magna contempla las defensas que los ciudadanos pueden esgrimir en caso de arbitrariedades.

I.d.- Los cometidos del Estado.

Los cometidos del Estado son las tareas que realizan los órganos estatales al efectuar cada una de las facultades tendientes a la realización de las funciones de que sean depositarios.

En general pueden definirse tres tipos muy generales de cometidos, los de policía, los de fomento y los de servicio.

Una de las características de los cometidos del Estado es que en realidad la definición de servicio público les es a todos inherente, pues cada uno de los órganos públicos, al efectuar sus cometidos satisface una necesidad pública, tal y como trataremos en el capítulo cuarto que reservamos al estudio del propio servicio público.

Entendidos entonces los cometidos del Estado, como las tareas que realiza al intercalar en la realidad social el fin último del Estado que es el bien común, es que pueden entenderse las siguientes definiciones para cada uno de ellos:

Cometidos de policía: Son aquellos con los que el estado regula la actividad de los ciudadanos y la controla con el fin de mantener la paz y la tranquilidad sociales; se manifiesta por la creación de normas jurídicas que den certeza del proceder institucional en la persecución de ilícitos, así como en el mantenimiento de un ejército que garantice el respeto a la soberanía nacional.

Cometidos de Fomento: A partir de ellos el Estado procura el desarrollo integral de las regiones, áreas económicas específicas y la promoción de actividades culturales, previniendo que todos los miembros de la población tengan la posibilidad de acceder a dichos recursos.

Cometidos de Servicio, que para evitar redundar, por ahora sólo indicaremos que serán analizados en un capítulo aparte.

Como conclusión afirmamos que el Estado es la entidad jurídica política que se integra por la unidad de territorio, población, soberanía y gobierno que resulta de la afinidad en cultura, idioma, religión, ordenamiento legal y tradiciones que identifican a un grupo de personas.

El Estado Moderno es el producto de las revoluciones del siglo XVIII, y se distingue del Estado Feudal por sus fines, pues las finalidades del Estado Moderno son aquellas que garanticen la libertad, justicia, seguridad y servicios públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO.

La Administración pública.

II.a.- Precisión de las características del concepto de Administración Pública.

La palabra administración tiene su origen en el latín, y se compone por el prefijo *a* que como hemos indicado ya significa dar, y el verbo *ministrare*, que se traduce como servir.

Ello en su sentido antiguo se traduce como gobernar, como ejercer la autoridad o el mando sobre un territorio y sobre las personas que lo habitan.

Hoy aún puede adoptarse como sinónimo del ejercicio de la dirección de una institución, o en otros casos más comunes como el acto de suministrar, proporcionar o distribuir alguna cosa.

La administración consiste en la actividad que desempeñan los individuos o las empresas en virtud de la necesidad que deben proveer en la cotidianidad y a partir de los recursos materiales y humanos, de los que pueden disponer.

Se refleja pues en la gestión que los individuos hacen de los bienes con que cuentan, con el propósito de rendir de ellos el máximo aprovechamiento posible en su aplicación a las carencias del momento.

La administración es de vital importancia para el ser humano en los momentos actuales, pues los recursos con que la naturaleza dispone para su explotación en potencia, son en realidad limitados.

Como se desprende, tanto las personas como las entidades públicas pueden practicar los actos que tiendan a la administración de sus bienes, pues ambas tienen necesidades que cubrir ante la escasez de haberes.

La Administración Pública es el contenido esencial de la actividad correspondiente al Poder Ejecutivo, y se refiere a las actividades de gestión, que el titular de la misma desempeña sobre los bienes del Estado para suministrarlos de forma inmediata y permanente, a la satisfacción de las necesidades públicas y lograr con ello el bien general; dicha atribución tiende a la realización de un servicio público, y se somete al marco jurídico especializado que norma su ejercicio y se concretiza mediante la emisión y realización del contenido de actos administrativos emitidos para lograr proveer tal bien.

II.b.- La Administración Pública y la Distribución de Funciones.

Desde que se consagró la distribución de funciones como la forma adecuada para organizar al Gobierno del Estado moderno, se pretendió que cada uno de los Poderes en que se depositaban tales funciones, ejerciera exclusivamente el desarrollo de las actividades relativas a la función que le correspondía, mas la practica demostró que ello era imposible; se hizo patente que para el sano desarrollo y funcionamiento de la estructura del Gobierno y del Estado en general, era menester que cada órgano no

realizará otras funciones, que según su naturaleza, y la propia teoría de la División de Poderes, les eran ajenas.

La doctrina finalizó por dividir sus criterios en tres teorías relacionadas con la distribución de funciones que corresponde a cada uno de los Poderes, y que a continuación explicamos.

II.b.1.- Aspecto formal u orgánico de la División de Funciones.

Esta posición considera que una función deberá ser juzgada como administrativa, judicial o legislativa, dependiendo del órgano del gobierno que la desarrolle.

Desde este criterio, bien definido por ello como formal u orgánico, se desdénia la naturaleza de la función, y se califica a la misma según se encuentre atribuida por la ley, ya sea al Poder Legislativo, al Ejecutivo o bien al Judicial.

Se considera que la administración como todo o la casi totalidad de la actividad que desarrolla el Ejecutivo.²

II.b.2.- Aspecto objetivo o material de la División de Funciones.

Otro punto de vista tiende a darle a cada función la calidad que le es propia según su naturaleza

Desde el punto de vista de la naturaleza intrínseca de la función, es decir, partiendo de un criterio objetivo, material que prescinda del órgano al cual están atribuidas, las funciones son materialmente legislativas, administrativas o judiciales, según

2.- Cassagne, Juan Carlos, *El Acto Administrativo*. Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina, segunda Edición, 1981, p.-61

tengan los caracteres que la teoría jurídica ha llegado a atribuir a cada uno de esos grupos. ³

Desde la perspectiva objetiva o material se prescinde del órgano al que por ley se le atribuyan la realización de determinadas funciones, sino que se atiende al carácter que la propia doctrina jurídica ha atribuido a determinada función.

En este ámbito la función será entonces considerada como legislativa si culmina en un acto creador de un precepto normativo; se calificara de jurisdiccional si tiene por fin dirimir alguna controversia, o se considerará administrativa si mediante un acto administrativo se tiende a la satisfacción inmediata de una necesidad general.

II.c.- La Distribución de las Funciones públicas.

Una posición doctrinaria más, es aquélla que propone que los órganos en que se distribuyen las funciones para su ejercicio, comúnmente emiten actos en los que existe coincidencia tanto en el aspecto formal como en el material, *y así vemos cómo las funciones que materialmente tienen la naturaleza legislativa, administrativa y judicial, corresponden respectivamente a los Poderes Legislativo, Administrativo y Judicial.* ⁴

Sin embargo, a través de esta teoría se considera que por excepción pueden existir actos en los que no hay coincidencia en los aspectos aludidos.

Dicha Teoría apunta que los órganos del gobierno, para cumplir con sus funciones deben, en el ámbito de la realidad política y jurídica, realizar una serie

3.- Espinoza Barragán, Manuel, *Lineamientos de Derecho Público*, Cárdenas editores. Tijuana, México, segunda edición. 1986. p.- 155.

4.- Espinoza Barragán, Manuel, *Ibidem*, p.- 155.

de actos en los que se mezclan tanto el aspecto formal del órgano que los emite y ejecuta, como la naturaleza material u objetiva del acto propia del acto emitido.

Como resultado, se considerará que un acto será orgánicamente legislativo, cuando emane de la actividad del Congreso de la Unión, o bien jurisdiccional si es que proviene de la Suprema Corte de Justicia, o en su caso administrativo si proviene de algún órgano Ejecutivo.

Y no es óbice lo anterior para que el mismo acto pueda ser calificado por su contenido y fin material, como legislativo porque culmine en una creación de preceptos abstractos; jurisdiccional porque dirima una controversia, o Administrativo porque tienda a satisfacer de forma inmediata una necesidad del propio órgano, o bien, de la generalidad.

En conclusión, la Administración Pública es el contenido esencial de la actividad correspondiente al Poder Ejecutivo, y se refiere a las actividades de gestión que el titular del mismo desempeña sobre los bienes del estado para suministrarlos de forma inmediata y permanente a la satisfacción de las necesidades públicas y lograr con ello el bien general.

CAPÍTULO TERCERO.

El acto administrativo.

Los actos administrativos son los medios por los cuales, el poder Ejecutivo se sirve para extrovertir sus decisiones y realizar las atribuciones que le han sido conferidas por el mandamiento constitucional.

III.a.- Hechos y actos jurídicos.

En la cotidianidad las palabras hecho y acto, son usadas una y otra como sinónimos. El origen de ambos términos es común y se derivan del vocablo latino *factum*. El significado de esa voz se refiere a acontecimientos acaecidos o susceptibles de acontecer en la vida diaria.

En la existencia jurídica, sin embargo, se ha elaborado una clara distinción de los conceptos de hecho, hecho jurídico y acto jurídico.

Los hechos, denominados así con simpleza, son los acontecimientos que cometen los individuos o que produce la naturaleza, no son denominados esos hechos como jurídicos ya que de por sí no producen efectos que trasciendan con sus consecuencias el ámbito legal.

Como hechos tenemos la corriente de un río, el soplar del viento, y como actos, a la persona quien decide pintar su casa de cierto color, o colocarle una puerta de determinado material y tamaño.

Los hechos jurídicos son fenómenos o acontecimientos cuyas consecuencias producen efectos en la vida legal.

Tales hechos jurídicos son provocados por la naturaleza, como el trueno que destruye una casa, o la inundación que además de dejar lesionados arrastra a su paso bienes, algunos de los cuales son susceptibles de ser reivindicados.

Los actos jurídicos son actividades efectuadas voluntariamente por el ser humano, con el deseo de producir efectivamente en el ámbito legal, ciertos efectos jurídicos que pueden consistir en la creación modificación, transmisión o extinción de derechos y obligaciones.

El ejemplo clásico del acto jurídico es el contrato de compraventa, por el cual una persona denominada vendedor y otra determinada comprador, acuerdan, el primero, en obligarse a dar la propiedad de una cosa cierta y determinada al comprador, siempre que este último pague un precio cierto por ella. La consecuencia jurídica que se persigue en este acto es la creación de un contrato cuyo objeto material es el intercambio de una cosa por una cantidad pecuniaria.

Los hechos administrativos se definen como *comportamientos materiales u operaciones que implican una actividad física por parte de los órganos administrativos.*⁵

Ejemplos de hechos administrativos abundan, pongamos por caso, cuando la autoridad municipal acude a un domicilio, e inconstitucionalmente hace el corte de tomas de agua en casas habitación, sin hacer la mínima manifestación por escrito en la que funde o motive su proceder. Como efecto las personas quedan en la más absoluta indefensión.

Ahora bien, estos hechos no deben ser considerados únicamente como actividades físicas producidas por los órganos administrativos; los hechos

5.- Espinoza Barragán, Manuel, *Lineamientos de Derecho Público*, Cárdenas Editores, Tijuana. México. segunda Edición, 1986. p.-155.

administrativos igualmente son la inacción de la administración en la prestación eficiente de un servicio público y la satisfacción consecuente del bien general.

III.b.- Posturas que definen a los actos administrativos.

III.b.1.- Los actos administrativos en razón de la calidad del órgano emisor.

Esta primera posición se sustenta en admitir como administrativos únicamente aquellos actos cuyo órgano emisor forme parte del Poder Ejecutivo.

Esta posición se relaciona con el criterio formal de la distribución de funciones, que ya expusimos en el capítulo anterior.

Sin embargo, afirmar que todos los actos que emite el Poder Ejecutivo son administrativos, tiene como principal objeción que en la *praxis*, no todos los actos que produce el aludido Poder, son realmente administrativos.

Eventualmente la Administración crea actos denominados como de gobierno. El contenido de los actos de gobierno, más que administrativo es político. Estos actos tienen por finalidad que tanto en el interior como en el exterior del Estado, se celebren acuerdos legales que mantengan la paz pública a costa de ordenamientos legales inferiores.

III.b.2.- Los actos administrativos en razón de su contenido material.

Según este criterio, lo que importa esencialmente para determinar si un acto es administrativo, es su contenido material, expresado en el ejercicio concreto de la

función administrativa, por cuya causa pueden emitir este tipo de actos no sólo los órganos administrativos, sino también los órganos Legislativo y Judicial. ⁶

Consideramos de igual manera que esta postura es inconveniente para abordar correctamente la categoría de los actos administrativos, ciertamente pueden ser emitidos actos con contenido administrativo por los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, con el objeto de proveer sus necesidades, pero con esos actos de contenido administrativo no se satisface de forma inmediata y directa el interés general, situación que sólo acontece con los actos creados por el Ejecutivo.

Necesariamente para que un acto pueda ser calificado de acto administrativo es indispensable que el fin que persiga dicho acto sea satisfacer de forma inmediata y directa las necesidades públicas, y dada la naturaleza de la distribución de funciones, sólo el Poder Ejecutivo se encuentra capacitado para emitir actos administrativos.

III.c- Características de los actos administrativos.

1.- Los actos administrativos son emitidos exclusivamente por el Poder Ejecutivo, titular de la función administrativa.

2.- La doctrina administrativa sostiene que los *actos administrativos, son todos los actos unilaterales de la Administración, de los que emana un efecto jurídico inmediato*, con el propósito de crear situaciones jurídicas concretas.

Nosotros afirmamos que los actos administrativos se definen como unilaterales por regla general, pero en otro momento, en el capítulo referido a la concesión

6.- Espinoza Barragán, Manuel, *Lineamientos de Derecho Público*, Cárdenas editores, Tijuana, México, segunda edición, 1986, p.- 155.

7.- García Oviedo, Carlos; Martínez Useros Enrique, *Derecho administrativo*, Artes Gráficas Iberoamericanas, España, 1968, p.- 414.

administrativa, explicaremos los actos administrativos que excepcionalmente tienen naturaleza bilateral.

3.- El acto administrativo tiene como finalidad en su contenido, satisfacer las necesidades y el bien general.

4.- Finalmente el acto administrativo es la manifestación de la voluntad del Poder Ejecutivo en el sentido de que es una expresión que manifiesta el propósito de producir consecuencias jurídicas concretas.

III.d- Definición del acto administrativo.

En conclusión, el acto administrativo es una especie de los actos jurídicos, que consiste en una declaración del Poder Ejecutivo u órgano dependiente de él, en ejercicio de la actividad administrativa, cuyo objeto es la atención del bien general, y que expresa la decisión del ente emisor para producir efectos jurídicos inmediatos, específicos y determinados a la solución de necesidades concretas y que en ocasiones afectan la esfera jurídica de los particulares, o de las colectividades para la prestación de un servicio público.

III.e.- Naturaleza de los Actos Administrativos.

III.e.1.- Clasificación de los actos administrativos.

Los actos administrativos pueden clasificarse de acuerdo a diversos criterios, bien sea que esto se haga tomando en consideración la concurrencia de uno o más órganos para su conformación, en su otros casos existe una clasificación de los actos administrativos por la convergencia de voluntades, otra clasificación más es aquella

que clasifica a los actos administrativos por la regulación en su forma y contenido, a continuación efectuamos la explicación de cada una de éstas.

III.e.1.1.- Los actos administrativos por la concurrencia de uno o más órganos administrativos para su conformación.

En este primer punto se considera a los actos cuya creación, según los preceptos normativos respectivos, requieren de la participación de uno o varios organismos públicos. Estos tipos de actos son divididos por ello en actos simples y actos compuestos.

Los actos simples son aquellos que para su emisión requieren únicamente de la declaración de un solo ente administrativo.

Los actos compuestos son los que precisan de la participación de varios órganos de la Administración. Es la Ley la que determina específicamente cuáles son las entidades que deben participar en la generación del acto administrativo, y la ausencia de alguno de esos órganos causaría inevitablemente que no se llegara a conformar la voluntad de la Administración de forma adecuada, y por lo tanto el acto se encontraría viciado de origen.

Los actos compuestos han sido clasificados según la forma en que intervienen los órganos públicos de la siguiente manera:

- A) El acto colegial, es aquel que emana de un órgano integrado por varios miembros. En este caso para la emisión de la voluntad de este único órgano, la legislación dispone que deberán reunirse todas las personas que se encuentran facultadas por la propia Ley para emitir determinadas actuaciones. No obstante que son varias personas las que intervienen en la

creación del acto, es uno sólo el órgano emisor, así como la declaración.

- B) El acto compuesto por contrapartida, es aquél que sólo puede formarse por el concurso de varios órganos de la Administración. Por lo tanto son varias las voluntades administrativas que se manifiestan en la creación de la declaración, sin embargo, el acto es uno sólo.

III.e.1.2.- Clasificación de los actos administrativos por la convergencia de voluntades.

En México, autores como los maestros Gabino Fraga y Miguel Acosta Romero han sostenido como una de las cualidades de los actos administrativos a la unilateralidad. Sin embargo, consideramos que existen actos administrativos que no pueden ser encasillados en esta clasificación.

Los actos administrativos unilaterales son los que para adquirir validez basta con la manifestación de una sola voluntad para crear un efecto en un determinado sentido, consiguiéndose producir de forma efectiva los efectos jurídicos deseados.

En este sentido la especie de los actos administrativos es unilateral por excelencia, ejemplo de ellos son los que realizan las dependencias en ejercicio de sus facultades de verificación o de comprobación, como las órdenes de visita domiciliaria.

Por lo que respecta a la bilateralidad, por lo general la doctrina clásica administrativa estima que ésta no debe ser aceptada como una calidad del acto administrativo, pues doctrinarios administrativistas como Gabino Fraga, consideran la naturaleza de todo acto administrativo es su unilateralidad.

Así entonces el maestro Gabino Fraga expone que el acto administrativo es un acto simple, que se encuentra *formado por una sola voluntad, y conserva ese carácter, aun*

*cuando en el procedimiento previo a su emanación se hagan necesarios otros actos de voluntad, tales como opiniones, consultas, juicios técnicos.*³

Los argentinos Carlos García Oviedo y Enrique Martínez Useros, en su obra titulada como *Derecho Administrativo*, afirman que se ha generalizado la idea errónea entre los diversos administrativistas, de que la bilateralidad se identifica como un sinónimo de contrato o acuerdo civil, y en este sentido la Administración nunca puede librarse de su calidad de órgano público, que tiene la obligación de observar por el cumplimiento del servicio público y la satisfacción de la generalidad, explican igualmente estos últimos doctrinarios que se ha concluido que considerar a la bilateralidad como un elemento de los actos administrativos sólo provocaría un retroceso del Derecho Administrativo y la identificación de sus instituciones con las del Derecho Civil.

Nosotros no consideramos que exclusivamente existan en el Derecho Administrativo instituciones con cualidades unilaterales, sino que afirmamos desde este momento y como lo aduciremos en el capítulo de la concesión administrativa, que existen de antemano actos cuya creación e integración jurídica requieren de la concurrencia de voluntades, y que dicha concurrencia no implica necesariamente que dichos actos sean sinónimos de contratos con carácter civil.

Sin embargo, la exposición de la distinción entre los actos civiles y los actos administrativos, se reserva para su posterior desarrollo en el capítulo correspondiente a la concesión administrativa.

3.- Fraga, Gabino, *Derecho Administrativo*. Porrúa, México, 1998, p.- 230.

III.e.1.3. - Los actos administrativos clasificados por la regulación en su forma y contenido.

Existen dos clasificaciones según la necesidad de observar o no ciertas formalidades legales en la emisión de actos administrativos.

Los actos administrativos reglados; el régimen especial de la administración, o sistema de normas especializadas que regulan a las instituciones administrativas, establece las reglas a que deben atender los órganos competentes para la elaboración de actos concretos, y con ellos cumplir con sus atribuciones.

Los actos reglados observan formalidades obligatorias, en su emisión, e incluso existen actos que la autoridad debe emitir de oficio ante la presencia de situaciones específicas, para resolver problemas individualizados; la estructura de estos y su emisión, se encuentra integralmente regulada por la Ley.

Si la autoridad no observa dichas formalidades legales, o bien es omisa en emitir el acto, se vuelve inmediatamente responsable de las consecuencias que sus omisiones causen al Estado.

La discrecionalidad es una facultad de la autoridad administrativa; la discrecionalidad se sustenta en una relativa carencia de normas jurídicas que indiquen la procedencia o los requisitos que debe cubrir la administración para la formulación del acto, quedándole margen al órgano emisor para decidir la manera y el sentido en que debe de resolver.

Es innegable, sin embargo, que la discrecionalidad es la excepción en la materia administrativa, pues todo acto tiene un mínimo establecido de requisitos legales que deberá de satisfacer para que la declaración que contiene pueda ser

obligatoria para los gobernados a los cuales se dirige. Así, todo acto administrativo deberá constar por escrito y contener la motivación y la fundamentación que haya propiciado su generación, de acuerdo a lo que establece el artículo 16 constitucional.

En realidad no existen actos totalmente discrecionales en un sentido estricto, ni tampoco los actos reglados en su más mínimo aspecto, en la mayor parte de las actuaciones de la Administración hay toda una gama de matices en cuanto a la cantidad de normas o requisitos que deben sujetar a los actos administrativos; por ejemplo, los discrecionales deben observar requisitos esenciales como la formalidad ya indicada de constar por escrito, o el que la autoridad que lo emita sea competente, la ausencia de estos aspectos legales básicos, traería aparejada la violación a las garantías de seguridad jurídica y de legalidad, contenidas en el artículo 16 Constitucional en comento.

III.e.2.- Elementos de los actos administrativos.

Los actos administrativos, sea que reúnan una o varias de las características mencionadas en el apartado anterior, deben comprender en su estructura los siguientes elementos esenciales, y aun pueden o no contener los elementos accidentales que a continuación se exponen:

III.e.2.1.- Elementos esenciales.

Entre los elementos esenciales de los actos administrativos se encuentran el sujeto, el objeto del acto administrativo, la forma o formalidad, la motivación, la fundamentación, y la notificación, a continuación explicamos a cada uno de éstos:

III.e.2.1.1.- El sujeto.

En cuanto a la autoridad ejecutiva, se trata en esencia del ser que tiene la facultad de emitir actos administrativos y que tiene por objeto realizar la actividad administrativa; pero además dicho ente debe ser competente.

La competencia es al ente administrativo lo que la capacidad a las personas físicas o a las colectivas. El órgano no puede actuar ni decidir con relación a atribuciones que previamente la ley no les haya otorgado expresamente como facultades.

La competencia implica un límite a la esfera de facultades que permiten que la autoridad conozca y decida en la resolución de situaciones concretas.

El legislativo al otorgar la competencia a un órgano, busca satisfacer necesidades sociales. El ejercicio de las atribuciones conferidas mediante la ley, es de obligatoria observancia para la autoridad, que no puede discurrir entre el ejercicio o no de su actividad cuando las circunstancias lo requieran; o bien, dejar de conocer el asunto cuando la materia, el territorio, cuantía o grado determinen que sea otra la dependencia la competente.

La capacidad civil del titular del órgano es un requisito para todo aquel que aspire a acceder a un empleo cargo o comisión. Sin embargo, las decisiones que dicho titular tome en el ejercicio de su cargo, afectarán únicamente al órgano que representa.

Los actos de la autoridad pueden consistir en un hacer o un no hacer, mismo que puede aprovechar el servidor público para obtener un beneficio patrimonial. Por ello, como lo menciona el maestro Gabino Fraga, *la competencia generalmente se encuentra fragmentada en diversos órganos, de tal manera que para la realización de un*

mismo acto jurídico intervienen varios de ellos ⁹, y esta situación ha sido aprovechada por el propio Poder Legislativo para disponer de medios de control a la actuación administrativa, como es el caso del artículo 57 de la Ley Federal de Responsabilidades de los servidores Públicos, por el cual se obliga a los titulares de la Administración, cuando conozcan de algún hecho ilegal, denuncien a sus subalternos.

Se pretende garantizar así el apego a la Ley en el Ejercicio de la competencia que se les ha otorgado a los servidores públicos.

Respecto a los actos administrativos bilaterales, con relación a los cuales incluso participan los particulares, ellos deberán cumplir con la capacidad general para contratar, consagrada en los artículos 24, 450, 1794, 1795, y 1799 del Código Civil para el Distrito Federal.

III.e.2.1.2.- El objeto del acto administrativo.

Si bien la Ley Federal del Procedimiento Administrativo en su artículo 3 fracción II, requiere que todo acto tenga un objeto; sin embargo, dicho ordenamiento no se manifiesta respecto a lo que debemos entender por el objeto de los actos administrativos, y sólo se limita a considerar que dicho objeto debe ser determinado o determinable, preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la Ley.

Al respecto, nosotros aseveramos como infortunada dicha fracción, pues tal como se encuentra redactada resulta ambigua.

Resulta ambigua pues por objeto de los actos administrativos podría

9.- Fraga, Gabino, *Derecho Administrativo*, Porrúa, México, 1998, p.- 263.

entenderse en un sentido material, cualquier cosa que pueda ser afectada por la emisión del acto, aún más cuando se indica que sea determinado o determinable, pues tal situación bien puede cumplirla una casa, una tonelada de trigo de cierta calidad y demás cosas susceptibles de especificación o como el propio artículo indica determinadas o determinables.

El sentido que se deben dar a las palabras del legislador es más amplio; pues por objeto podemos entender que un acto puede integrar un conjunto de derechos y obligaciones, no sólo cosas materiales, y que asimismo, ese objeto puede implicar un hacer o una abstención por parte de la administración, o bien, ya por cuenta de los particulares.

En cuanto a la afirmación de que el objeto debe estar previsto por la ley, afirmamos que el legislador quiso referirse a la licitud del objeto, y es conveniente que dicha fracción sea clara en este respecto, pues la manera en que se encuentra redactada es ambivalente, ya que da a entender que es suficiente conque el objeto se encuentre previsto por la ley para que pueda formar parte de un acto administrativo, sin atender al respecto la calificación que las normas hagan la referencia a su legitimidad o no.

Nosotros consideramos que el objeto de todo acto administrativo puede desdoblarse en tres aspectos distintos y que definimos como sigue:

A) El objeto en su aspecto directo.

En este caso el objeto entraña la esencia jurídica del acto, la cual consiste en la finalidad, transferencia e intención legal que es perseguida con la generación del mismo. Dicha finalidad, transferencia e intención jurídicas pueden consistir en la

creación, extinción, reconocimiento, preconstitución, fomento o modificación de situaciones jurídicas concretas, con la subsecuente satisfacción de las necesidades públicas.

B) Objeto en su aspecto indirecto.

En este caso, el objeto indirecto implica una actuación o conducta que se espera realice el órgano público o bien los sujetos a los que se dirige, este objeto se manifiesta ya en el cumplimiento de la resolución dictada por la autoridad, y que puede consistir en abstenciones, actuaciones o suspensiones.

C) Objeto en su aspecto material.

Este otro aspecto del objeto nos hace contemplarlo en su sentido eminentemente material, e implica la necesidad de que tal objeto sea determinado o susceptible a serlo, y por lo tanto deberá tener existencia, o deberá tener la posibilidad de existir, para que así pueda lograr obligar a los sujetos u otros órganos de la Administración, a su cumplimiento. El objeto deberá ser finalmente lícito.

Debe quedar claro que cuando se considera al objeto en su sentido material, se podrá entender por el mismo, tanto objetos tangibles como intangibles.

III.e.2.1.3.- La forma en los actos administrativos.

El Derecho Administrativo es estrictamente formalista; razón en parte de que muchos de los actos que regula, tienden a afectar directa e inmediatamente la vida de los ciudadanos; es marcado el dinamismo que la legislación ha conferido a esos actos para la pronta consecución de los fines del Ejecutivo; y los únicos medios con que

cuenta la Administración para controlar a sus órganos, o en su caso para ser controlada por los otros dos Poderes, son las formas.

En las formalidades o formas se hacen constar los aspectos que la Administración Pública ha considerado para proceder en uno u otro sentido al emitir sus actos, es por esto que las formas tienen una trascendencia singular en la rama Administrativa del Derecho.

Las formalidades son el medio o instrumento por el que se exterioriza el acto y la voluntad de la administración, son el medio por el que la declaración administrativa adquiere exterioridad. Al respecto el artículo 16 constitucional establece en su primer párrafo las condiciones formales que deberán satisfacer todos los actos de autoridad, y en efecto, los actos que emita el ejecutivo para efectuar las atribuciones propias de su función, en este caso, los actos administrativos.

El artículo 16 del Pacto Federal preceptúa, que nadie podrá ser molestado en su persona y esfera jurídica de atribuciones, si no es por medio de mandamiento escrito de las autoridades competentes que funden y motiven las causas legales del procedimiento.

La necesidad de que los actos se manifiesten por escrito, reside en la conveniencia y necesidad de que el particular cuente con los medios materiales para conocer fehacientemente de su existencia, y para confrontar su contenido con los cuerpos legales, para asegurarse de que en la elaboración del mismo, el órgano emisor ha obrado dentro del marco que establece la ley especial.

Para el particular la exterioridad del acto consiste en los únicos medios que posee para conocer a ciencia cierta, la expresión de lo declarado, y en consecuencia de la voluntad administrativa, que consta en el elemento escrito como prueba patente de

que uno o varios órganos del ejecutivo, buscan producir ciertos efectos jurídicos, declarando al respecto la motivación y la fundamentación en que se apoyan.

Por lo tanto, la formalidad es el medio por el que se exterioriza el acto e igualmente sirve como constancia de la voluntad administrativa.

Por eso para la autoridad, la forma no sólo produce la exterioridad del acto, sino que es también un aspecto de manifestación; es en sí el cáliz en que se acrisolan las voluntades de un ente, como en los actos simples provenientes de la voluntad de un órgano; o de actos compuestos que son creados por la participación de varias entidades administrativas; en ambos casos se busca formar una sola intención volitiva que produzca ciertos efectos.

La manifestación al constar en el elemento escrito, obra como el baluarte de que las garantías de legalidad han sido respetadas por el ente público durante la creación del acto, pues es al propio órgano Ejecutivo, a quien debe interesar que sus propias declaraciones no se encuentren viciadas.

Finalmente, la firma de la manifestación escrita del acto, por cuenta del titular del órgano; consta como la declaración de la voluntad del órgano al que se representa. Dicho órgano debe ser competente para la generación del acto, pero la falta de rúbrica implicaría la ausencia de voluntad de la autoridad, y por tanto no podrá pretenderse con tal acto obligar al individuo que se dirija.

Consecuentemente, el texto escrito y sus elementos, la forma, debe contener necesariamente la declaración que la autoridad consideró para emitir el acto.

Cuando el acto se encuentra destinado a producir efectos en contra de terceros, se torna exigible que en su contenido se integren adecuadamente cada uno de los elementos que se han contemplado en la formulación de la declaración del acto.

La declaración en los actos administrativos debe expresar la concatenación de juicios, razonamientos, criterios, fundamentos y opiniones que se han considerado en la creación del acto y que deben expresarse como requisito determinante de su validez.

Los elementos que deben imperar en la declaración, se objetivan en la fijación de la motivación y la fundamentación considerados por el ente para cada uno de sus actos.

III.e.2.1.4.- La motivación y la fundamentación.

Estos elementos esenciales de la declaración, se encuentran regulados en el primer párrafo del artículo 16 de la Norma Fundamental, ya enunciado con antelación.

La fundamentación se conceptualiza como la mención que la autoridad debe hacer respecto a los preceptos jurídicos en los que se sustenta el acto.

No estriba en señalar ordenamientos con el sólo efecto de que el órgano pueda dar visos de legalidad, sino en especificar concretamente y con precisión las normas que surten de forma efectiva el fondo del acto en formación.

Por motivación se entiende la designación y explicación de las circunstancias, razones particularizadas o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración y que justifican el dictado del acto.

Ambos elementos constituyen en sí, el respeto a las garantías individuales y la preservación de los principios generales de legalidad que permiten, al particular,

conocer tanto el derecho como el razonamiento que han movido a la Administración en la emisión del acto.

III. e.2.1.5.- La notificación.

Aparte de que el acto conste por escrito se requiere que sea hecho del conocimiento de aquellos a quienes se dirige para poderlos obligar al cumplimiento de su contenido.

La notificación es una especie de la publicidad, y corresponde a los actos administrativos lo mismo que la publicación es de las normas, reglamentos, circulares y otras disposiciones de carácter general que por afectar a terceros, requieren primero ser conocidos para después ser exigibles.

Se trata del acto jurídico que garantiza que la voluntad administrativa ha sido conocida por el particular. La notificación es por ello un acto autónomo que pretende ofrecer en conocimiento el acto al cual precede.

La presencia de vicios en la realización del procedimiento de este acto, impide al individuo conocer las decisiones administrativas y en consecuencia no podrá la autoridad emisora pretender que el afectado proceda a dar cumplimiento de dichas determinaciones, pues no es posible satisfacer lo ignoto como nadie está obligado a lo imposible, he aquí el mérito e importancia de la notificación, así como de su legalidad.

La válida realización de este acto, es determinante para que la Administración Pública pueda, ante el incumplimiento de su declaración, ir al requerimiento por medios instrumentales, como el uso de la fuerza pública o la imposición de multas, de allí la necesidad de precisar cuándo se genera la eficacia del acto, cuyos efectos

jurídicos se encuentran íntimamente emparentados con la legal realización de la notificación.

III.e.2.2.- Elementos accidentales de los actos administrativos.

Los elementos accidentales que pueden congregarse en la consagración de los actos administrativos son, la condición, el modo y el término. Por la primera se entiende que para la realización efectiva del acto, se requiere primero la ocurrencia de un suceso futuro e incierto, que de no acontecer dejaría al acto sin objeto material para su realización.

Por modo se entiende la manera en la cual se deben realizar las prerrogativas, derechos, u obligaciones conferidos por el acto.

El término, es por su parte la fecha que dispone la entidad para que una vez satisfechos los elementos esenciales y accidentales que se tomaron en consideración para la conformación del acto, la resolución administrativa se tome en ejecutable.

Los elementos accidentales pueden ser usados por los órganos para generar el acto, ya sea en el mero uso de su facultad discrecional, o ya sea porque la naturaleza del objeto del acto lo requiera.

III.e.2.3.- La eficacia de los actos administrativos.

Para que un acto pueda ser considerado como eficaz, y por ello conminar a su cumplimiento, se requiere que primero se perfeccione.

El perfeccionamiento: cada acto administrativo tiene su propia eficacia, la que se cumple cuando se subconjuntan todos los elementos esenciales y en su caso

accidentales, que hayan sido considerados para conformar al acto, es decir, para lograr su perfeccionamiento.

Por perfeccionamiento se comprende el momento en el que se han reunido, realizado y determinado todos y cada uno de los elementos que forman la naturaleza propia del acto.

El perfeccionamiento tiene por consecuencia la eficacia del acto, y a su vez, se sustenta en la presunción de validez de que gozan, por ley y desde su origen, los actos administrativos, hasta que se pruebe lo contrario en juicio por la parte interesada.

La eficacia se compone asimismo, por la ejecutividad, la definitividad y la ejecutoriedad, que son los elementos que una vez satisfechos, conducen a la conclusión de los efectos del acto.

La efectividad es la característica de los actos administrativos que se sustenta en dos principios jurídicos que son los siguientes:

A.- Por una parte los actos administrativos gozan de la presunción de legalidad, que es un principio por el que se asevera que desde que los actos administrativos se perfeccionan, son legales, y que por lo tanto no contienen vicios de forma o fondo.

La legislación ha dispuesto al respecto, que dicha presunción puede ser desvirtuada por la parte interesada, y que la autoridad tiene la obligación de probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando los niegue lisa y llanamente el afectado.

B.- La fuerza que el acto contiene por sí mismo para ser acatado como un mandamiento de la potestad ejecutiva, sin que sea necesaria la intervención de alguna de las otras funciones, compone el principio de autonomía de las determinaciones y de los actos administrativos.

Este principio opera en la consideración de que la ejecutividad de los actos y determinaciones administrativas, es producto de la aplicación de la distribución de funciones, y parte de la idea de que el régimen legal que ha creado el Congreso para que el Ejecutivo actúe, obra como un control del procedimiento creador de los actos administrativos, y por ello es que los actos administrativos, que se considera, siempre son emitidos con sujeción a ese conjunto de normas, deben ser considerados legítimos y por eso hay que otorgarle al órgano ejecutivo la autonomía necesaria para llevarlos a su ejecución.

C.- La definitividad. No obstante, no es suficiente con que el acto sea ejecutivo para que pueda obligar materialmente e incuestionablemente a su cumplimiento, se requiere que sea definitivo; así pues, entre la notificación del acto y la conformación de la ejecutoriedad, existe un plazo durante el cual el particular puede acudir ante la administración, para que revise el órgano emisor su propio acto; o bien, en el cual el gobernado puede asistir ante la otra función controladora de la Administración: la jurisdiccional.

Hasta que no llegue a su término legal dicho plazo, el acto no puede por lo tanto, considerarse como definitivo, pues los particulares pueden acudir a algún medio de defensa para atacar los vicios del acto.

Si antes de alcanzar su definitividad la presunción de legalidad del acto es cuestionada y atacada por los particulares, es a ellos a quienes corresponde demostrar la ilegalidad o las deficiencias de que el acto adolezca.

El acto puede alcanzar su definitividad por dos vías que son las que a continuación se describen:

A.- Una puede consistir en el transcurso de los plazos legales, sin que el acto

haya sido sujeto a litis alguna. Una vez transcurrido el tiempo que la ley marca, el acto se vuelve exigible y los vicios que contengan se tendrán por consentidos al no haberse argumentado en su contra deficiencia alguna.

B.- El otro medio por el que puede alcanzarse definitividad el acto, es por sentencia obtenida ya sea mediante la interposición de recursos administrativos ante la autoridad emisora, del juicio de nulidad ante los tribunales contenciosos administrativos o el Tribunal Fiscal de la Federación, o bien mediante el juicio de amparo. La concesión es un acto cuyas desavenencias deberán ventilarse en juicio de amparo.

III.e.3.- La extinción de los actos administrativos.

Son tres las causas por las que quedan extinguidos los actos administrativos, mismas que a continuación son expuestas:

III.e.3.1.- El cumplimiento.

Este modo de extinción puede ser efectuado de forma voluntaria o forzosa. Es el modo de extinción de los actos administrativos que afectan casos concretos; idealmente lo deseado sería que ningún acto al ser emitido, se encontrará viciado, o bien que los particulares se situaran en la situación de cumplirlos voluntariamente, pero no siempre ocurre así.

En algunos casos existen actos que nacen con irregularidades y otros que no obstante que surgen con la plena perfección de sus elementos, son recurridos por los particulares, que acuden ante la administración o a los tribunales para obtener, en lo posible, una resolución más favorable.

III.e.3.2.- La revocación.

Es la facultad que se concede al órgano emisor para modificar o extinguir sus propios actos. El ente facultado para llevarla a cabo, es el que lo haya emitido a no ser que la ley determine otra autoridad para el efecto.

Revocar consiste en volver a invocar el acto jurídico formulado por la Administración, las razones, para que sea el mismo órgano emisor del acto quien autosancione sus determinaciones, se encuentra en principios de celeridad administrativa, pues con la revocación se pretende evitar la ocurrencia de las partes a juicio de nulidad.

III.e.3.3.- La nulidad.

Es la sanción que recae a un acto viciado en alguno de sus elementos, y que es condenado por vía jurisdiccional a quedar sin definitividad y sin efectos.

La nulidad puede ser de dos tipos, uno de ellos es la nulidad de pleno derecho, que tiene por objeto dejar sin efectos jurídicos al acto recurrido. La nulidad para efectos recae en el acto recurrido para obligar a subsanar alguno de los elementos que le dio origen

En conclusión los actos administrativos son los medios por los que el poder Ejecutivo extrovierte sus decisiones y realiza las atribuciones que le han sido conferidas por el Mando Constitucional.

No sólo existen actos administrativos unilaterales, sino que inclusive, existen actos bilaterales, pues en algunos casos, para la adecuada formación del propio acto se requiere que la administración tome en consideración la voluntad del particular para recibir los derechos y obligaciones que con el acto se transmiten, tal como sucede en el

caso del establecimiento de tratados internacionales o en el establecimiento de concesiones administrativas.

El objeto del acto administrativo puede ser desdoblado en tres aspectos distintos y que son:

A) El objeto directo: que consiste en la transferencia, intención y finalidad legal que es perseguida por la autoridad con la generación del mismo.

B) El objeto indirecto: que implica una actuación o conducta que se espera realice el órgano público o bien los sujetos a los que se dirige, este objeto se manifiesta ya en el cumplimiento de la resolución dictada por la autoridad y que puede consistir en abstenciones, actuaciones o suspensiones.

C) Objeto en su aspecto material: en su manifestación física se requiere que el objeto que se afecta sea determinado o susceptible a serlo, por lo tanto deberá de tener existencia o deberá tener la posibilidad de existir, así como deberá de ser lícito.

CAPÍTULO CUARTO.

El servicio público.

En la actualidad es aceptado que el servicio público es la idea con relación a la cual se desarrolla la función Administrativa.

Los actos administrativos, entre ellos la concesión, se han erigido con sustento en dicha definición, pero la doctrina no se ha puesto de acuerdo sobre el contenido del término que en este capítulo trataremos, e incluso existen autores que niegan la existencia de tal concepto; nuestro propósito es demostrar su existencia y ofrecer una noción al respecto.

IV.a.- Análisis histórico.

Antes de disponer de un término de servicio público, vamos a establecer las causas que originaron el surgimiento de la idea con que hemos intitulado este capítulo.

Las últimas décadas del siglo XVIII fueron tiempos de cambios revolucionarios que ocasionaron el desarrollo del Estado moderno.

Una de las principales cuestiones que se formularon los pensadores y filósofos de la Teoría del Estado, fue con relación al origen y fundamento del poder monárquico y las causas que provocaron el establecimiento del Estado.

Los filósofos de la ilustración que durante el siglo XVIII que estudiaron el fenómeno estatal, tales como Thomas Hobbes o Jhon Locke, concluyeron que el poder de todo Estado residía originariamente en el pueblo, no en el rey, y que por ello la soberanía se encontraba depositada en un principio en la población y no en los

déspotas.

Se comenzó a considerar que la ciudadanía, siempre que lo determine conveniente, puede decidir la modificación de la estructura gubernamental, en la búsqueda de una nueva organización social y política que permita al hombre desarrollar sus potencialidades, en la más amplia de las libertades.

La distribución de funciones se constituyó entonces, como la forma ideal de reelaboración del gobierno y se valoró que la teoría de Montesquieu sería la mejor garantía de la libertad humana.

En Europa, es Francia el primer Estado que adopta la distribución de funciones, y es el primer sitio del orbe en el que surge la idea del servicio público como fundamento de la función y poder administrativo.

Tanto la teoría de la Distribución de Funciones como el establecimiento de Tribunales Administrativos fueron instituciones que la Asamblea de la Francia revolucionaria erigió para sustituir los viejos instrumentos de organización gubernamental que hasta entonces se habían encontrado vigentes en dicho país en tanto que la monarquía había subsistido.

Sólo se puede explicar la Jurisdicción administrativa separada de los tribunales del Poder Judicial en virtud de la promulgación de la Ley de 16-24 de agosto de 1790. Esa Ley constituyó la jurisdicción en materia administrativa en una facultad privativa del Poder Ejecutivo y por lo tanto con carácter formalmente administrativo pero materialmente jurisdiccional.

No fue capricho de la Asamblea Legislativa francesa la instauración de Tribunales y procedimientos especiales para dirimir los conflictos originados por la actividad que el ejecutivo efectuara en razón de la emisión de actos administrativos, tal

como equivocadamente sostiene el profesor Gutiérrez y González en su libro “Derecho Administrativo y Derecho Administrativo al Estilo Mexicano.” Al exponer en síntesis lo siguiente:

Hasta antes de la deposición del rey Luis XVI, Francia se había caracterizado por tener como gobierno a la monarquía más absoluta; y durante el transcurso de la revolución, se pretendió adoptar como nueva organización gubernamental la república.

La República Francesa adoptaría la distribución de funciones como sistema para reorganizar la estructura gubernamental; se propuso, sin embargo, que el Poder Ejecutivo se encontraría representado por el rey.

Pero si una vez Luis XVI había gozado de las funciones más omnipotentes, ahora se encontraría restringido en sus atribuciones, pues como titular del Ejecutivo se encontró supeditado a una Constitución. La corte real, que estaba destinada desde las reformas, a ser sólo un apéndice del rey, se vio inmediatamente mermada en sus prerrogativas políticas y beneficios económicos, y por eso se negaba a aceptar los límites impuestos por la revolución, e inició una serie de acciones políticas para evitar el sometimiento a los designios del pueblo.

Como efecto de la aplicación de la distribución de funciones, se impusieron en Francia tanto un Parlamento como tribunales autónomos. En este sentido había dos tipos de tribunales: los civiles y los penales.

Los tribunales civiles tenían competencia para analizar y dirimir los asuntos relativos a las controversias producidas por los actos emitidos por el Poder Ejecutivo.

Esos juzgados, no dependían en absoluto del rey, ni siquiera para el nombramiento de los juzgadores, por eso los jueces podían desempeñar su cargo con plena libertad.

Ni el rey ni los cortesanos podían intimidar, ni ofrecer beneficios a los jueces para inducirlos a resolver los conflictos administrativos a favor del monarca o sus allegados.

Ante esto, el Ejecutivo, con el objeto de defender sus intereses, consideró la conveniencia de crear los tribunales administrativos, sujetos al control del Poder Ejecutivo. Estos tribunales serían los únicos en resolver los conflictos suscitados por los actos emitidos por el titular de la administración pública.

Sin embargo, el Parlamento exigió la legitimación del origen y las causas que condujeron a la creación del procedimiento administrativo y a la de los tribunales especializados en materia administrativa.

El Ejecutivo argumentó entonces que era inconveniente que los tribunales civiles, encargados de impartir justicia en los conflictos en que se debatían los intereses privados, hicieran lo conducente respecto a las controversias que se presentaban entre la Administración y los gobernados; siempre que en estas últimas divergencias se encontraba en riesgo el servicio público.

El titular del Ejecutivo adujo que era necesaria la existencia de tribunales especializados en resolver los litigios en los que se encontraba involucrado el servicio público, reservando a la jurisdicción civil únicamente las controversias suscitadas entre los particulares.

El rey sostuvo que el servicio público era el fundamento y el bien supremo que tutelaba la función administrativa.

En realidad y de manera muy distinta a la exposición que efectúa el profesor civilista, la Asamblea legislativa francesa instituyó las reformas en materia de los Tribunales Administrativos como una medida para concretar los logros revolucionarios y con esto afirmar las bases de la división de funciones

El carácter que la Asamblea francesa dio a los Tribunales fue el de entidades administrativas con carácter autónomo para efectuar sus atribuciones sin intervención o influencia alguna del titular del Poder Ejecutivo, e igualmente a partir de la Ley francesa en comento, quedaron los tribunales administrativos constituidos como una jurisdicción separada totalmente del Poder Judicial.

De manera que, históricamente, la existencia de los Tribunales administrativos sólo se explica como la necesidad de que el Ejecutivo condujera al cumplimiento de sus propios actos, como que se garantizara el adecuado funcionamiento de la División de funciones. Estos Tribunales pasaron a formar parte del Poder Ejecutivo como instrumentos que vigilaran por el cumplimiento de las condiciones de ejecutividad y ejecutoriedad de los propios actos administrativos. Elementos estos de ejecutividad y ejecutoriedad que han quedado debidamente explicados en el subinciso III.e.2.1.7.

Los tribunales administrativos, ya constituidos comenzaron a efectuar su labor jurisdiccional argumentando la razón de su competencia, no a hechos históricos y políticos, tal como fue en la realidad ante la necesidad de salvaguardar debidamente el cumplimiento de la distribución de Funciones. Mas bien, los Tribunales en materia administrativa comenzaron a justificar su competencia exponiendo como razón de ella que entre los particulares y la Administración Pública surgían conflictos relativos a los actos que el Ejecutivo emitía con el propósito de cumplir con la satisfacción del *servicio público*.

Ahora bien, anteriormente los pensadores de la ilustración habían elaborado la frase de servicio público, sin precisar su contenido, o utilidad, simplemente la habían creado y aplicado en sus diversas obras políticas, resaltando la necesidad y obligación de que el Estado rindiera un servicio público a su población.

De esta manera y sin que se definiera en Francia qué se entendía por servicio público se adopta dicho término para justificar la creación de los tribunales administrativos, mismos tribunales que estarían destinados a resolver las controversias originadas en una competencia extraña a la civil, y donde para la resolución de los conflictos debía aplicarse un régimen jurídico especial.

Paulatinamente la idea de servicio público fue tomando auge, y las instituciones administrativas evolucionaron integralmente hasta diferenciarse de las civiles.

IV.b.- Concepto de Servicio Público.

IV.b.1.- Algunas definiciones de Servicio Público.

Etimológicamente la palabra servicio, proviene del vocablo latino *servitium*: el que se conceptuaba como la acción de servir o como la utilidad de una labor efectuada por alguien más.

Sin embargo, cuando la palabra servicio comienza a ser adjetivada por el calificativo público, se hace de ese servicio algo *indeterminado, por cuanto el mismo puede ser referido a la persona pública que lo realiza, o al beneficiario o usuario del mismo, esto es, servicio público o para el público.*¹⁰

10.- Villegas Vasabilbaso, Benjamín, *Derecho Administrativo*, Tomo III. Instituciones Fundamentales, Tipografía argentina, Buenos Aires, 1951, p.- 182.

En este vector el concepto de servicio público pudiera reducirse como la prestación u organización que redunda en un beneficio al público, o bien como la prestación u organización pública que ofrece un beneficio.

Mas el sentido literal que podamos derivar del concepto de las palabras, o de su etimología, no es suficiente para comprender los plenos alcances del servicio público.

Desde la creación de los tribunales administrativos, la doctrina ha tratado de formular una noción para lo que en Francia se denominó servicio público; sin embargo en la actualidad continua la discusión de los teóricos del Derecho Administrativo, en torno a esta cuestión, e incluso algunos doctrinarios niegan la existencia de tal concepto de servicio público.

Desde que surge la idea de servicio público a la fecha, se han conformado diversas posturas entre los doctrinarios respecto a lo que debe entenderse por tal. Dichas posturas en el transcurso de la historia pueden clasificarse en cuatro grandes grupos, muy bien definidos y que son los siguientes: a) Las teorías que asumen al servicio público como toda actividad estatal, b) las teorías que interpretan al servicio público como toda la actividad de la Administración Pública, c) las teorías que entienden al servicio público como sólo una parte de la Administración Publica y d) las teorías que niegan la existencia o la importancia de la noción de servicio público.

Antes de que pasemos a explicar cada una de esas teorías, debemos enfatizar que la noción del servicio público es utilizada en el ámbito jurídico y político de la Francia posrevolucionaria, para justificar la separación entre los tribunales civiles y administrativos, y aún cuando otros filósofos de la época ya se habían referido a la necesidad de que el Estado fuera el prestador de los servicios públicos, ningún pensador se había ocupado seriamente por establecer los plenos alcances de la

feudal, y defendió sus nuevas instituciones y su derecho a la autodeterminación aun en contra de naciones tan poderosas en esa época como Prusia o el Antiguo Imperio Romano Germánico que amenazaban con invadir la Francia revolucionaria.

Así pues, soberanía y servicio público son dos conceptos que fundamentan el origen y realidad del Estado actual.

Consideramos que es el radicalismo con el cual se niega la importancia de la soberanía en la exposición de Duguit, lo que provocó que su teoría ganara una gran cantidad de adeptos, pero que igualmente los perdiera con rapidez, empero consideramos que las reflexiones de este gran pensador del Derecho Administrativo, deben ser consideradas con detenimiento, para reconocer la naturaleza de que participa el concepto del servicio público, así como la propia naturaleza del Estado.

IV.b.1.2.- Teorías que interpretan al servicio público como toda la actividad de la Administración Pública.

Estas teorías consideran que el servicio público es la actividad que contiene y efectúa la Administración Pública. Esta Tesis surge en este siglo y es iniciada por Gastón Jèze.

Jèze estima que la voluntad de los gobernantes es aquella que decide, en determinadas circunstancias y en determinadas épocas, cuáles son las necesidades que se deben de satisfacer en un país.

Se habla única y exclusivamente de servicios públicos cuando las autoridades de un país, en determinada época deciden satisfacer las necesidades de interés general mediante el procedimiento de servicio público, la intención de los gobernantes es lo único que debe considerarse, el servicio público es una creación

*artificial del legislador, quien es el único que puede instituirlo y otorgar discrecionalmente ese carácter a una actividad cualquiera.*¹²

Asevera que la institucionalización del servicio público es una facultad discrecional del Poder Legislativo, que decide de forma potestativa el carácter de servicio público de algunas actividades, que bajo otras circunstancias, bien podrían ser realizadas por los particulares.

Así pues, asume que es el gobierno por medio de la legislación, el que decide en ciertas épocas cuáles son aquellas actividades y prestaciones del Poder Ejecutivo que deban ser consideradas como servicios públicos.

Como consecuencia, el hecho de que el Gobierno sea quien por medio de la labor legislativa decida cuáles son o no servicios públicos, implica que el propio gobierno tenga la necesidad de crear para la observancia, preservación y realización de tales servicios, un régimen jurídico especializado, con carácter público.

Ese sistema jurídico especializado tiene su razón de ser desde el momento en que se necesitan reglas que permitan efectuar los servicios públicos de una forma certera, inmediata y permanente.

Finalmente, el hecho de que sea el gobierno quien constituya los servicios públicos, así como aquél que establezca las normas a partir de las cuales dichos servicios van a ser prestados a la población, es el factor que determina que el propio gobierno se encuentre en todo momento en la más amplia de las posibilidades de modificar los sistemas normativos a partir de los cuales se constituyen y se prestan los servicios públicos.

12.- Jéze, Gastón, *Principios Generales del Derecho Administrativo*, Buenos Aires, Editorial Depalma, 1948, Tomo I, p.- 1.

Poder Ejecutivo, pues observadas dichas actividades bajo el mismo lente utilitarista, el resguardo de la seguridad pública implica necesariamente la realización de una actividad que puesta al servicio del público desarrolle todo un desplegado de aspectos técnicos para su adecuado desarrollo.

Sin embargo, y aun cuando en virtud de la efectiva realización del cometido de policía, que se deposita para su ejercicio en el Poder Ejecutivo, se realizan y efectúan toda una serie de actividades técnicas que tiendan al adecuado desarrollo del servicio indicado, no obstante ello esas actividades no son susceptibles de concesión, como ocurre con otros servicios públicos. Y es el caso que Hauriou no explica las causas de este fenómeno.

Respecto a lo anterior y en nuestro país, Gabino Fraga manifiesta que por el contrario, servicios públicos como el de policía e incluso la jurisdicción se podrían concesionar a los particulares, tal como se había hecho hasta el ya comentado siglo XVIII durante el cual era común que fueran los particulares aquellos que efectuaran tanto el cometido de policía como el desarrollo de la jurisdicción.

Nosotros consideramos que dicha afirmación es una aberración, pues precisamente las causas que dan origen al establecimiento del actual Estado moderno, fueron la institucionalización a nivel gubernamental de los tres órganos en los cuales se distribuye el poder y por lo tanto llevar a la práctica la afirmación del maestro Fraga implicaría un retroceso no sólo administrativo, sino jurídico e histórico.

IV.b.1.4.- Las teorías que niegan la existencia o la importancia de la noción de servicio público.

Finalmente existen autores que consideran que la discusión en torno al problema del servicio público tiene por objeto un fenómeno sin importancia para el

desarrollo del Derecho Administrativo e incluso hay algunos que llegan a negar la existencia de tal concepto.

Berthelemy, por ejemplo, es uno de los que niegan la existencia del servicio público y afirma al respecto que no considera *como un progreso doctrinal la afirmación de que el elemento superior de toda organización administrativa reside en la noción de servicio público. Indica además que no hay noción de servicio público, porque no hay una forma única de servicios públicos, sino formas muy variadas que implican profundas diferencias. Los servicios públicos están sometidos al derecho común, todas las veces que éste no haya sido derogado por textos contrarios*¹⁴.

Sin embargo, Berthelemy, como el lector podrá darse cuenta, descarta la noción de servicio público, explayando en contra de ella la infinita variedad en que se manifiestan tales servicios. Sin embargo, no argumenta causas lógicas para desvirtuar esa definición.

El único aspecto acertado de esta visión simplista, consiste, y así lo consideramos, en la aseveración por la cual el doctrinario admite la diversidad de los servicios públicos, y nosotros argumentamos que algo que se manifiesta de diversas formas, como ocurre con el servicio público, no puede ser calificado de inexistente, pues tan existe y es tan palpable que se manifiesta a través de distintas expresiones.

De las cuatro teorías expuestas hasta ahora, consideramos que la expresada por Duguit es la más acertada y es la que explica mejor las cualidades del servicio público.

Para demostrar que es la teoría de Duguit la más certera en esta discusión, es preciso analizar la forma en que nuestra Carta Magna regula al servicio público,

14.- Berthelemy, Henri, *Defense de quelques vieux principes*, en Melanges Maurice Hauriou, París, 1929, p.- 818.

análisis que a continuación se presenta:

IV.b.2.- El servicio público en la Constitución Federal.

La Constitución Federal, no determina expresamente lo que debe entenderse por servicio público; sin embargo, tal como lo asevera Miguel Acosta Romero, nuestro ordenamiento legal Supremo, al referirse precisamente al servicio público, lo hace para ilustrar dos aspectos distintos.

Uno de esos aspectos aborda al servicio público como una actividad técnica para alcanzar un fin, así entonces al tratar la concesión, los párrafos décimo y undécimo del artículo 28, se refieren al concepto de servicio público como una actividad técnica, apta de ser sujeta a concesión; establecen que el Estado, sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general, concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso o aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público, así como que la sujeción a regímenes de servicio público se apegará a lo dispuesto por la Constitución y sólo podrá llevarse a cabo mediante Ley.

En este sentido la concepción del servicio público como una actividad técnica concesionable, se encontraría de acuerdo con lo que sostenían Jèze y Hauriou pues el artículo 28 de nuestra Constitución ilustra perfectamente al servicio público como una actividad técnica del Estado con posibilidades de ser concesionada.

En la misma Constitución la definición de servidor público es aplicada lo

Igualmente, los servicios públicos no pueden ser enclaustrados como actividades de una sola de las funciones públicas, depositadas en uno solo de los órganos públicos, en este caso y según Jèze y Hauriou, la Administración Pública.

Los servicios públicos trascienden al Poder Ejecutivo y se manifiestan como actividades que por su importancia para la sociedad trasminan a las otras dos funciones y órganos de gobierno.

El problema del servicio público, de su definición y contenido, es un problema histórico, pues fue por una mera ficción jurídica, por una justificación jurídica que encubría los intereses de la Monarquía en declive, que es usurpado dicho concepto de servicio público, para tomarlo como el fundamento exclusivo de la Administración Pública, cuando en realidad se trata de una concepción que incumbe y compromete al Estado en su totalidad.

Por lo tanto, es a los tres órganos que conforman el gobierno del Estado a quienes corresponde, y los que deben de responder por el adecuado desarrollo de los servicios públicos, pues ha sido deseo del pueblo, manifestado en el primer párrafo del artículo 39 de la Constitución, que esos servicios sean desarrollados por el propio Estado.

Al igual que Duguit, afirmamos que la noción de servicio público, es un fundamento del fenómeno del Estado. Pero diferimos con el mismo autor cuando afirma que la noción de servicio público debe de sustituir a la noción de soberanía como fundamento del Estado.

En realidad, tanto el concepto de soberanía como el concepto de servicio público, son ideas fundamentales del Estado moderno, sin las cuales, dicho ente carece de razón de existencia.

Respecto al servicio público, este es uno de los fundamentos del Estado moderno. Las revoluciones del siglo XVIII, por las que se erigió el Estado actual, se hicieron para lograr que el mismo sirviera a la población, y no que el Gobierno se sirviera del Estado, como ocurrió en la Edad Media.

Pero el Estado únicamente podrá desarrollar de forma adecuada, equitativa y permanente los servicios públicos, en cuanto se trate de un Estado soberano.

IV.b.3- Determinación de una noción de Servicio Público.

Hechas estas consideraciones, presentamos ahora los tres aspectos del servicio público, mismos que deben ser considerados para que pueda ser desarrollada una teoría del servicio público.

- a) El servicio público desde su aspecto subjetivo, consiste en la potencialidad que se encuentra atribuida de forma facultativa a una autoridad precisa, es pues una potestad que obliga a esa autoridad a actuar, a manifestarse o declararse para la adecuada satisfacción del interés general.
- b) El servicio público desde su aspecto material, es la manifestación pragmática de la efectiva realización del aspecto subjetivo del servicio público, por lo que se refiere a un fenómeno instrumental, ya sea jurídico o como actividad meramente técnica, cuya ejecución se evidencia en la realización de obras tangibles que se dedican a proveer las necesidades de la generalidad
- c) El servicio público desde su aspecto personal, consiste en la existencia, conformación y funcionamiento de órganos públicos que tienen a su cargo el desarrollo de las funciones públicas, supeditados al régimen

constitucional, y cuyo mérito de existencia consiste en la gestión de las atribuciones que se les han otorgado para que al ser ejecutadas, satisfagan los menesteres necesidades públicos.

Estos tres aspectos quedan manifestados en el concepto de servicio público que a continuación aportamos:

El servicio público es, junto con la soberanía, uno de los principios y fundamentos del Estado, cuyo esencia se manifiesta en la satisfacción de las necesidades e intereses públicos de la población. La ejecución del servicio público, implica la creación de órganos y organismos públicos, a los cuales se les confiere la facultad para realizarlos. La prestación de los servicios públicos se manifiesta en la creación de instituciones legales, o bien en actividades técnicas, respecto de las últimas, sólo podrán ser susceptibles de concesionarse aquellas que no comprometan la naturaleza, la soberanía y los principios por los que fue constituido el Estado.

IV.c.- La diversidad en los servicios públicos.

El Servicio Público, a la par que la soberanía son fundamento y causa del Estado moderno.

Los servicios públicos no deberán ser confundidos con los cometidos del Estado, especialmente con el cometido de servicio.

Los cometidos del Estado son de tres tipos: el cometido de policía, el de fomento, y el de servicio; y es deber de la Administración Pública conducirlos a su adecuada ejecución.

Ya definimos los cometidos de policía y los de fomento en el último inciso del

capítulo primero, y reservamos los cometidos de servicio, con el propósito de abordarlos ahora.

Los cometidos de servicio son el conjunto de las actividades técnicas, que con carácter permanente e inmediato desarrolla el Estado con el objeto de organizar, crear y prestar, la infraestructura y bienes a la población, para que se provean las necesidades públicas de manera equitativa y uniforme entre la población.

Los cometidos de servicio, lo mismo que los de policía y los de fomento, constituyen sólo una parte del espectro en el que se manifiestan el deber del Estado de prestar el servicio público a la población. Podemos concluir que la distinción entre el cometido de servicio y el servicio público, radica en que los primeros son una especie en particular de los servicios públicos que debe de desarrollar el Estado.

Las características de los cometidos de servicio son la inmediatez, permanencia, continuidad, equidad y uniformidad que el Estado debe procurar en su prestación.

Por inmediatez, ya habíamos establecido en el capítulo segundo de este trabajo, que se trata de aquella cualidad propia de las actividades atribuidas a la Administración Pública para proveer el interés general, pues las actividades que efectúa se realizan directamente por el órgano ejecutivo para satisfacer las necesidades de los gobernados. Posteriormente hay que ofrecer una noción de cometido de servicio público.

La permanencia significa que el Ejecutivo debe de garantizar la calidad, mantenimiento, seguridad y estabilidad del servicio que se presta ante la población.

La continuidad es el producto de la permanencia y se refiere a la prolongación de la prestación en el tiempo.

La equidad se refiere al derecho que tiene la población a acceder a la prestación del servicio en condiciones de igualdad.

Son exclusivamente las actividades que el Estado desarrolla por medio del cometido de servicio, aquellas que pueden ser concesionables, en virtud de criterios de oportunidad, conveniencia, economía, permanencia, inmediatez, seguridad y uniformidad, en la prestación del servicio que se afecta.

En conclusión, nuestra posición frente al fenómeno del servicio público es la de considerarlo, igual que Duguit lo hizo en su momento, como uno de los dos fenómenos en los cuales debe de sustentarse la realidad del Estado moderno.

Las revoluciones sociales que privaron en el mundo entre los siglos XVIII y XIX, fueron motivadas por la población con la finalidad de librarse de la opresión y la injusticia del antiguo régimen monárquico. Se trató no ya de que el rey y la nobleza se siguieran sirviendo del Estado, sino que el Estado brindara sus servicios al pueblo.

Pero igualmente afirmamos que el Estado moderno tiene como otro de sus pilares a la noción de soberanía, sólo el Estado soberano puede brindar sus servicios públicos, no ocurre así con aquellos Estados que de alguna forma dependen de otras potencias o entidades extranjeras para tomar sus propias determinaciones.

Así entonces el Estado Moderno se sustenta en dos elementos que le son intrínsecos, la Soberanía como elemento fundamental y el servicio público como cometido esencial de cada uno de los actos que el Estado desarrolla para hacerla valer y satisfacer el bien común de la población que lo forma.

CAPÍTULO QUINTO.

La concesión y su naturaleza jurídica.

Dado que el bien inmueble materia de la concesión que estudiaremos en adelante ha sido otorgado bajo el régimen de la institución que intitula este capítulo, estudiaremos brevemente los aspectos fundamentales de dicho régimen, es decir, la naturaleza de la concesión.

V.a.- Desarrollo Histórico de la concesión.

V.a.1.- Las mercedes reales.

Los antecedentes de la concesión fueron las prerrogativas que los monarcas ofrecían a los nobles que les servían; se hablaba entonces de las gracias reales; en algunas ocasiones por medio de ellas los gobernantes lograban motivar el desarrollo de grandes obras por cuenta de sus súbditos, como la realización de campañas militares, ejemplo de tales son las cruzadas llamadas guerras santas que movilizaban a la población de los diversos reinos europeos a combatir por la obtención de ganancias y tierras, así como por la posibilidad de ascensos en la rígida estructura social de la Alta Edad Media.

En América fue con el otorgamiento de mercedes reales que los Reyes Católicos favorecieron la colonización del continente, e igualmente hubo instituciones que permitieron a los colonizadores explotar la mano de obra de los propios de estas tierras, a cambio de que los españoles beneficiados se comprometieran a convertir a los naturales a la fe católica, por lo cual se conformaron instituciones como lo fue la

calificación como contrato o simplemente como acto administrativo.

Dependiendo de la apreciación que se le confiera al concepto, se obtendrán con relación al mismo acto de concesión distintas consecuencias jurídicas.

V.b.- Teorías que explican la concesión.

V.b.1.- La teoría contractualista.

Esta teoría parte de la consideración de que la Administración Pública puede realizar dos grandes especies de contratos que son los siguientes: a) los contratos civiles de la administración y b) los contratos administrativos propiamente dichos.

La teoría contractualista considera a la concesión como un contrato administrativo, al igual que los ya indicados contratos de obras públicas y el contrato de adquisiciones.

V.b.1.1.- Los contratos civiles de la administración.

El Estado al igual que sus súbditos tienen necesidades que debe satisfacer para proveer su existencia como persona colectiva. En este sentido debe realizar contratos con los que solventa los requerimientos de su realidad como órgano; esos contratos satisfacen requerimientos que no atienden directamente necesidades públicas, sino carencias propias de la existencia y para la manutención de la entidad.

En este sentido la administración realiza contratos civiles, igualmente que los órganos Legislativo y Judicial, en cuya celebración se someten a las disposiciones de carácter civil o mercantil, sin realizar, actos que no se encuentren previstos por las leyes que regulan a cada uno de los órganos públicos.

V.b.1.2.- Los contratos administrativos.

La Administración Pública, como el órgano gestor de los servicios públicos que

es, debe atender a los requerimientos de la población del Estado, necesidades que en general no tienen relación con los propios requerimientos de la administración como órgano, sino más bien con el ejercer las atribuciones y realizar los fines para los que ha sido instituida.

Pero aun cuando corresponde a la Administración cumplir con las obligaciones que las leyes le imponen, ocurre que en algunos casos no puede despachar dichos menesteres porque sucede que ella misma carece de recursos no ya económicos, incluso de capacidad técnica, de recursos humanos u organizativos para realizarlos; es entonces cuando la administración recurre a la realización de los actos conocidos como contratos administrativos.

El diccionario de la Real Academia Española define al contrato simple y llanamente como el *pacto o convenio oral o escrito, entre partes que se obligan sobre materia o cosa determinada y a cuyo cumplimiento pueden ser compelidos*.¹⁶

En el caso de la realización de los contratos administrativos, el interés que mueve a la Administración a realizarlos, es cumplir con sus facultades y atribuciones de proveedora de las necesidades generales.

V.b.2.- Teoría de la concesión como acto mixto.

Esta teoría surge en Francia, país en el que se consideraba que la concesión era un contrato, pero no administrativo, más bien civil. Y aun cuando las entidades públicas celebraban contratos de concesión, se les impedía fiscalizar o modificar el acto ya emitido a causa de que se atribuía de naturaleza civil, y para hacer lo conducente se tenía que remitir la autoridad a obtener el consentimiento del particular

16.- *Diccionario de la Lengua Española*, Real Academia Española, Espasa Calpe, Madrid, España, 1992, p.- 395.

o acudir a tribunales.

Surgen entonces la teoría del acto mixto que estima que la concesión consta de dos partes, una contractual y otra reglamentaria.

Se explicaba que en las concesiones por las que la administración otorgaba una concesión, se hacían convivir en un mismo acto por una parte tanto a un contrato, en el cual se hacía configurar la concurrencia de la voluntad tanto del órgano como del concesionario, y en otra sección del documento se establecían cláusulas cuya calidad y contenido las elevaban al grado de normas generales, por las que se regulaba el servicio que se otorgaba, pues se decía que el servicio que efectuaba el particular en sustitución del Ejecutivo, seguía siendo parte de los Servicios Públicos que corresponden al Estado.

Se decía que esas cláusulas o normas, una vez consagradas tenían carácter reglamentario, tanto para el concesionario, como para la Administración, como para los usuarios o beneficiarios del servicio.

Dichas normas eran emitidas por el órgano ejecutivo en uso de la facultad reglamentaria.

La consecuencia de estas modificaciones en la consideración de la naturaleza de la concesión, haciéndola pasar de mero contrato civil a acto mixto reglamentario, obtener que la Administración en uso de la propia facultad reglamentaria, se reservara, en cuanto a las cláusulas que hemos mencionado, el derecho a modificarlas, sin necesidad de acudir a los tribunales civiles, y sin menoscabo del contrato antes concertado con el particular.

Se estimó que el elemento contractual tenía por objeto reservar ciertas prerrogativas al particular, mismas que garanticen el resguardo de ciertos derechos,

como beneficios pecuniarios o utilidades

El aspecto reglamentario tuvo su justificación en la superioridad que representa la Administración cuando celebra este tipo de actos en los cuales provee la realización de los servicios.

Lo cierto es que la naturaleza de los elementos de la concesión supera la postura de esta teoría ecléctica. De ser válida esta posición tendríamos a la parte contractual como un accesorio de la parte reglamentaria.

La teoría mixta no explica qué acontece con el contrato cuando unilateralmente la Administración decide abrogar o derogar la parte reglamentaria. En esta última situación, la subsistencia del propio contrato facultaría al particular para proceder en la vía jurisdiccional civil en contra de la administración, por dejar en la insubsistencia a la concesión sin el consentimiento o la consulta al particular, y por causarle daños y perjuicios irreparables al privarle del goce pleno de su derecho.

La concesión tiene elementos que impiden que se le trate de explicar con esta posición bipolar y antonómica.

V.b.3.- La Teoría de la concesión como acto administrativo.

Una teoría más es aquella que explica a la concesión como acto administrativo. Sin embargo, la citada teoría en mención actualmente se bifurca en dos ámbitos distintos, uno de ellos explica a la concesión como un acto administrativo unilateral, y la otra la considera como un acto administrativo bilateral.

V.b.3.1.- La concesión como un acto administrativo unilateral.

La posición clásica de la doctrina administrativa contempla a la universalidad de los actos administrativos como manifestaciones unilaterales del Ejecutivo. Como ya habíamos señalado en el capítulo relativo a los actos administrativos, éstos son

unilaterales por excelencia, sin embargo ello no es óbice para las excepciones.

La concesión observada por la lente de la doctrina clásica es considerada como un acto unilateral y esencialmente reglamentario, como lo expone Gabino Fraga, y en consecuencia la voluntad del concesionario no interviene en absoluto en la integración de los elementos del acto, como objeto, cláusulas, tiempo, pues la voluntad del particular se centra únicamente en aceptar la realización del acto tal y como lo proponga la Administración.

Coinciden con esta postura el Doctor Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez y los Licenciados Manuel Lucero Espinoza y Jorge Olivera Toro; los dos primeros manifiestan que *en nuestra constitución, como en la mayoría de las leyes que regulan esta figura, se establece como una manifestación unilateral del Estado, que se expresa discrecionalmente.*¹⁷

Resalta de la posición de estos autores que la concesión sea considerada como una manifestación estatal, y lo es desde el momento en que las normas que fijan el procedimiento de su creación, así como los preceptos que otorgan las facultades a las entidades al respecto, son emanadas del órgano en el cual se deposita la soberanía del Estado, el Poder Legislativo, y en cuanto al contenido subjetivo del acto, ese es determinado y concretado únicamente por el órgano competente de forma unilateral, el Ejecutivo.

Pero a esta teoría unilateral se oponen otros doctrinarios, quienes sin dejar de aceptar la concesión como un acto administrativo, manifiestan que el elemento que perfecciona la concesión es la voluntad de las partes.

17.- Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto. Lucero Espinoza, Manuel, *Compendio de Derecho Administrativo, Primer Curso*. UNAM, 1994, México, p.- 332.

La integración de la voluntad de las partes es el elemento que decide la generación de un acto de concesión.

La Administración Pública no puede decidir unilateralmente el otorgamiento y creación de una concesión.

En el supuesto caso de que la Administración decidiera unilateralmente una concesión, generando un acto que contenga varios beneficios y eligiendo el posible concesionario, elaborando para él la situación más ventajosa para el desarrollo de la explotación, podría ser de igual modo que dicho particular y deseable titular del acto no tenga la más mínima intención de efectuar un acto de esta naturaleza; y unilateralmente jamás podrá el Ejecutivo obligar a dicho sujeto a que suscriba o se someta a dicho acto, situación que en caso de ocurrir, sería una arbitrariedad, que traería como consecuencia violaciones flagrantes a las garantías de los individuos consagradas en el artículo 5º constitucional, párrafos 1º, 3º, 4º y 5º.

V.b.3.2.- La concesión como un acto administrativo bilateral.

Esta teoría, que es con la que coincidimos, parte de la idea de que la Administración puede realizar tanto actos administrativos unilaterales como bilaterales, y de ellos define a la concesión como un acto bilateral.

Hay que ser precisos e indicar que los actos bilaterales no son exclusivamente contratos, pues muchos administrativistas negarán que entre la totalidad de los actos que celebra y emite la administración, haya un ápice de bilateralidad, ya que el concepto de bilateralidad es adoptado por muchos doctrinarios administrativistas, como un término civil, y totalmente ajenos a los conceptos e instituciones del Derecho Administrativo.

No obstante, un tratado internacional, por ejemplo, es un acto bilateral entre

de Aguas Nacionales, en el que se señala que las vedas y la preservación de la ecología deben de ser considerados por la autoridad concedente al momento de establecer un acto como el que se trata en este capítulo.

El ánimo de establecer una concesión con la Administración es uno de los aspectos que determinan la generación del acto de concesión, y es igualmente una de las condiciones que configuran la bilateralidad de voluntades, una la del particular deseoso de establecer un vínculo con el órgano ejecutivo para obtener el derecho a prestar y explotar un servicio, y otra la de la entidad quien resuelve la conveniencia de que la persona privada desarrolle y preste dicho servicio.

V.b.3.3.- Distinción entre el acto de concesión y los contratos administrativos.

Entre la concesión y los contratos administrativos podemos encontrar los siguientes puntos en común y de divergencia.

El interés general es una cualidad tanto de los contratos administrativos como de la concesión, pues mediante ambas instituciones la Administración Pública trata de constituir los medios para prestar los servicios públicos a la población y lograr la satisfacción social

La formalidad es un requisito de todo acto administrativo; en el caso de la concesión los elementos generales de la formalidad se encuentran totalmente determinados y regulados por la ley, mientras que en los contratos administrativos, hay que indicar que la legislación sólo se vuelve estricta respecto a las licitaciones, mientras que para la consagración del contrato no existe una formalidad exigible.

La Ley de Adquisiciones y Obras Públicas consagra en sus artículos 28 a 44 el

procedimiento para constituir un contrato administrativo, como el de adquisiciones o bien el de obras públicas, que sean hechos del conocimiento de la generalidad mediante licitaciones públicas que deberán insertarse en el Diario Oficial de la Federación; sin embargo, la ley es omisa en cuanto al contrato que se integra como resultado de dichas licitaciones o convocatorias, pues no existe precepto que determine la exigencia de la publicación del resultado de dichas licitaciones.

Mientras que en el caso de la concesión no existe norma alguna que obligue en lo absoluto, a las entidades públicas a hacer la publicidad de alguno de los procedimientos de creación de este acto, dejando a la autoridad la más amplia discrecionalidad en cuanto a este aspecto, mismo que es susceptible de ocasionar toda una serie de arbitrariedades como lo señalaremos en el capítulo séptimo.

Respecto al objeto en el acto de concesión, el mismo recae en la explotación del servicio por cuenta del particular, a cambio de que dicho servicio sea ofrecido con la misma calidad a favor de todo aquel que lo requiera.

Tanto en lo referente a los contratos como en lo que corresponde a la concesión es comprendida de distintas formas, pues los contratos administrativos implican la concurrencia de voluntades de la Administración y de los particulares, quienes participan en la elaboración y negociación de las cláusulas del contrato, mientras que en la concesión, la bilateralidad se traduce únicamente en la aceptación de las condiciones impuestas por la Administración para el uso y explotación del servicio.

V.c.- Naturaleza de la concesión administrativa.

Entre los elementos de las concesiones administrativas encontramos los sujetos, el objeto, la forma, la publicidad, los plazos, los derechos y obligaciones del concesionario y las causas de extinción.

ESTA COPIA NO SALE
DE LA FUNDACION

Los sujetos son la autoridad concedente, el concesionario, los terceros perjudicados e incidentalmente los usuarios del servicio.

La autoridad concedente es aquella facultada para efectuar el otorgamiento de servicios para realizar las concesiones, es decir la ejecutiva pues es el titular de la actividad administrativa del gobierno.

Dicha entidad deberá encontrarse expresamente facultada por la ley para efectuar la emisión del acto que se pretende crear, en este caso la concesión, y en este sentido la autoridad no puede obrar discrecionalmente, para afectar bienes o derechos del patrimonio del Estado.

El concesionario es la persona física o moral que además de satisfacer la capacidad jurídica prevista por la legislación civil y mercantil, deberá igualmente cumplir una serie de requisitos especiales que les impone satisfacer la legislación administrativa.

Con relación a la nacionalidad de los postulantes o solicitantes de una concesión, el artículo 32 Constitucional párrafo primero establece que *los mexicanos serán preferidos en igualdad de circunstancias para toda clase de concesiones y para todos los empleos cargos o comisiones.*

Y en cuanto a la capacidad cultural y técnica, según sea la materia que contenga la concesión, dicho requisito se vuelve de dispensable a exigible, pues cuando se trata de desarrollar una actividad tecnológica que implique una inversión o conocimientos especializados, se requerirá al concesionario una base de recursos económicos y de conocimientos que aseguren a la Administración que el servicio va a ser prestado en las mejores condiciones de calidad, cantidad, continuidad y seguridad.

Otro aspecto es la capacidad financiera, que consiste en los medios económicos

suficientes con que debe contar el requirente para prestar y garantizar el adecuado desarrollo del servicio de forma inmediata al otorgamiento.

Incidentalmente igualmente deben de considerarse los terceros perjudicados como aquellas personas cuya esfera jurídica de atribuciones resulta de algún modo afectada por la conformación del acto de concesión y que por consonancia tienen la facultad de hacer prevalente en contra de los sujetos de la concesión, es decir, el Estado y el concesionario, las prerrogativas que el acto le haya afectado.

V.c.1.- El objeto del acto de concesión.

Ya en el capítulo tercero, relativo al acto administrativo, hemos estudiado los tres aspectos en los que se puede estudiar al objeto de tales actos, ahora indicaremos las distinciones entre cada uno de esos objetos en referencia a la concesión administrativa.

V.c.1.1.- El objeto en su aspecto directo.

El objeto en su aspecto directo consiste en que la Administración y una entidad privada, sea ésta una persona física o moral, convienen en la creación de un acto que implica la transferencia de una serie de derechos y en algunos casos de bienes; transferencia que se hace por cuenta de la Administración a favor de un particular llamado concesionario, para que este último pueda realizar el servicio.

Dicha transferencia de derechos, bienes y obligaciones, tiene límites bien determinados por los artículos 27 y 28 de la Carta Federal, cuando la misma se refiere a las áreas que por considerarse estratégicas para el desarrollo del Estado, no pueden ser objetos de explotación por cuenta de particulares, ni siquiera por concesión.

V.c.1.2.- El objeto del acto de concesión en su aspecto indirecto.

El objeto en su aspecto indirecto consiste en un hacer que se delega hacia los particulares, es decir, consiste en que las facultades otorgadas al particular, son para que realice actos materiales que antes le eran reservados exclusivamente a la Administración. También este aspecto puede implicar una serie de prohibiciones enmarcadas por la ley, cuyo incumplimiento sería una causal que podría provocar la extinción de la concesión.

V.c.1.3.- El objeto del acto de concesión en su aspecto material.

El objeto en su aspecto material consiste en la afectación que hace la Administración sobre los bienes o derechos del Estado, para otorgarlos a favor de una persona física o colectiva, quienes los van a explotar a cambio de prestar un servicio controlado por la Administración.

El objeto en cualquiera de sus tres aspectos debe ser lícito, posible, determinable o susceptible de serlo asequible y no deberá estar sancionado como actividad estratégica del Estado. No podrán ser objeto de las concesiones las atribuciones de fomento, de policía ni la legislación o la jurisdicción.

V.c.2.- La forma.

Las formas en la concesión son con relación a los particulares, la evidencia de una solicitud y de derechos adquiridos, mientras que para la Administración, como estimamos en el capítulo del acto administrativo, consiste en una declaración que expresa la voluntad de otorgar ciertos derechos, así como demuestran que la entidad ha seguido los procedimientos legales, sea que finalmente resuelva en favor o en contra de la petición de otorgamiento de concesión del solicitante.

El procedimiento para otorgar una concesión se inicia siempre a solicitud de parte interesada, y no de oficio como ocurre en los actos administrativos unilaterales, tal como ocurriría en una visita domiciliaria, o en la emisión de una licitación pública.

La solicitud deberá contener los requisitos que señale la Ley especial; la Ley de Minas por ejemplo, no contiene artículo alguno que determine requisito o procedimiento para realizar la solicitud; por su cuenta la Ley General de Bienes Nacionales tampoco dispone nada al respecto. Son importantes éstas Leyes para esta tesis, pues el acto de concesión hecho a Sosa Texcoco es con relación a la explotación de una salina y por lo tanto implica el desarrollo de una actividad minera así como la explotación de un bien estatal.

Y aun cuando la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas establece por su cuenta un procedimiento para constituir un contrato, la misma no puede ser aplicable para el establecimiento de concesiones, pues los contratos públicos gozan de distinciones evidentes en relación con la concesión, tal como ya lo hemos referido en capítulos anteriores.

El procedimiento de licitaciones, que contempla la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, no debe aplicarse a la realización de concesiones, pues las concesiones en primer término no son contratos, sino actos administrativos bilaterales, y además el procedimiento de licitaciones que consagra esta Ley, regula un procedimiento oficioso de manera indefectible, mientras que en lo general la mayor parte de las concesiones se inician por petición o solicitud.

Es la Ley de Aguas el orden normativo en el que podemos encontrar tanto los requisitos, como el procedimiento para la creación y generación de una concesión en materia hidráulica.

A nuestro parecer y aun cuando el Poder Ejecutivo cuenta con la facultad reglamentaria con la cual debe de proveer a las leyes a la esfera de su exacta observancia, es necesario hacer extensivo a las leyes por las cuales se faculta a la Administración a establecer concesiones, para que dichas leyes cuenten con un procedimiento expreso para el otorgamiento, como el que se contempla en la Ley de Aguas, sobre todo porque lo que afecta la Administración al elaborar una concesión, es un servicio.

Los servicios dada su importancia, requieren tener un control legal, que evite dejar a la discrecionalidad del órgano Ejecutivo, las reglas adjetivas para emitir su los actos administrativos que le competen. Dicho procedimiento que proponemos respecto a la concesión, debe ser uno que con carácter de general se encuentre consagrado en la Ley General de Bienes Nacionales, y a partir de él, cada una de las dependencias podría adecuarlo a cada una de sus instancias para la creación de concesiones.

V.c.3.- La publicidad.

No existen en materia de concesiones, preceptos legales que obliguen a la autoridad concedente a realizar la publicación del acto de concesión, no obstante, en muchos de los casos se realiza una publicación en el Diario Oficial, y cuando esta publicación no se efectúa, se les da a conocer a las partes interesadas por medio de una notificación personal.

Sin embargo, es necesario imprimir en el caso de la concesión, una normatividad que regule la formalidad de ese acto, para que se pueda decir que los derechos que el particular adquiere son capaces de generar efectos contra terceros que pueden quedar indefensos por la emisión del acto que se ha creado.

V.c.4.- Los plazos.

Los plazos de la concesión, varían mucho, en cada caso, van desde los 20 años en materia de transporte, 25 tratándose de explotación minera, 30 en radio y televisión, 50 en materia de aguas e indeterminados en materia de educación. Generalmente se establecen la probabilidad de renovar los plazos.

V.c.5.- Derechos y obligaciones del concesionario.

Cuando finalmente se otorga al particular la concesión, el documento resulta ser una amalgama de derechos y obligaciones hacia el particular.

Entre los derechos en general podemos decir que los concesionarios gozan de los siguientes:

- 1.- Explotar, usar o aprovechar los bienes de la manera convenida en el acto y en la legislación.
- 2.- Transmitir a otra persona o entidad los derechos de los títulos que tengan, siempre que lo determine así el convenio de concesión o la misma ley.
- 3.- Renunciar a las concesiones o asignaciones y a los derechos que de ellas deriven.
- 4.- Solicitar las correcciones administrativas pertinentes o el duplicado de sus títulos.
- 5.- Obtener prórrogas de la concesión por un término igual al del acto de otorgamiento anterior.
- 6.- Realizar a su costa las obras o trabajos para ejercer el derecho de explotación, uso o aprovechamiento del bien o derechos conferidos en los términos establecidos por las leyes.

Respecto a las obligaciones que corresponde observar a las partes, podemos encontrar las siguientes:

1.- Ejecutar las obras y trabajos de explotación, uso o aprovechamiento en los términos y condiciones que establezcan las leyes.

2.- Cubrir los pagos que les correspondan de acuerdo con la legislación fiscal y administrativa vigentes.

3.- Sujetarse a las disposiciones generales que se establezcan para mantener el equilibrio ecológico.

4.- Operar, mantener y conservar las obras que hayan existido previamente a la configuración del régimen de concesión, permitiendo en su caso, las inspecciones que las autoridades efectúan con relación a la prestación del servicio.

5.- Indemnizar los daños que como consecuencia de la prestación del servicio cause el concesionario a terceros.

6.- Cumplir con los fines del servicio que se afectó y por los cuales fue otorgada la concesión.

V.c.6.- La extinción de la concesión.

La concesión puede terminar, bien ya sea porque se configuren hechos que concluyan en su terminación, así como en la realización de actos que la extingan.

Entre los hechos de extinción encontramos a las siguientes:

1.- La extinción del concesionario.- Finalmente son la muerte o la extinción de la sociedad las causantes del término de la concesión, no pudiendo cambiar el acto de titular o ser sujeto de sucesión por las siguientes consideraciones.

En el caso de las personas físicas, la concesión no puede ser materia de un juicio de sucesión, pues no es un derecho patrimonial del particular que en un tiempo

fuera titular del acto, y por otra parte, al momento en que la autoridad convino que una persona física fuera la titular del acto y no otra, debió considerar las cualidades que hacían de la persona física referida, el sujeto adecuado para el otorgamiento.

Valgan las anteriores reflexiones de igual manera para las personas colectivas que hubieran sido los titulares de la concesión, pues los bienes del Estado son inalienables e imprescriptibles, y consecuentemente no podrán ser, los bienes o derechos concesionados, sujetos a un juicio concursal en caso de quiebra del titular del acto de concesión, y tampoco podrán ser repartidos entre los antiguos asociados o socios, pues dicho patrimonio se encuentra destinado a reintegrarse a los bienes del Estado.

2.- Desaparición de la finalidad o bien del objeto de la concesión.- La caducidad del objeto, su desaparición o destrucción o la extinción de la finalidad jurídica que habían motivado a la autoridad a efectuar el otorgamiento, son causas para que termine la concesión. En caso de subsistir bienes afectados a propósito de que el bien se pudiera explotar, sobre dichos bienes la Administración podrá operar su derecho de reversión para reivindicarlos al patrimonio público.

Mientras que entre los actos por los cuales se extingue la concesión encontramos a los que a continuación se expresan:

1.- El derecho de reversión.- Acontece al término de la concesión; los bienes pasan al dominio pleno del Estado, y el particular deberá dejar de prestar el servicio para que sea en adelante la Administración quien lo explote; el particular puede solicitar una prórroga del acto dentro de los últimos cinco años de concesión.

2.- La revocación.- Opera en razón del incumplimiento en las obligaciones del contrato o de las obligaciones contenidas en las leyes; requiere una declaración de la

autoridad competente y en la cual se funden y motiven las razones de la sanción.

3.- La caducidad.- Se trata de una resolución similar a la revocación, la nota distintiva entre ambas instituciones es que la caducidad, opera cuando al obligar en un plazo determinado al particular a cumplir con una obligación o realizar algún acto, o abstenerse en su realización, y no lo hace. Los efectos finalmente son los mismos, la extinción de la concesión.

4.- El rescate.- Son razones de interés público las que motivan a la autoridad a producir el rescate de la concesión y de los bienes concesionados, el rescate es realizado por la Administración antes de que se cumplan los términos en que finaliza la relación con el particular.

La imposición del rescate amerita que al particular se le indemnice por la restricción a su esfera jurídica de atribuciones, así como por los posibles daños y perjuicios que haya sufrido al realizar costosas inversiones, capacitación de personal, construcción, mejoramiento o habilitación de instalaciones y demás.

5.- La renuncia.- Es el acto por el que el particular se presenta ante la autoridad a hacer la dimisión de la concesión, escribe Miguel Acosta Romero que *dependerá de la importancia del servicio público o de las necesidades que el Estado tenga para explotar determinados bienes para que se pueda aceptar la renuncia de la concesión.*¹⁸ Nosotros somos de la idea de que se debe imponer al particular una sanción entre las cláusulas del acto, para dejar a salvo los intereses administrativos del Estado.

¹⁸S.- Acosta Romero, Miguel. *Teoría del Derecho Administrativo, Primer Curso*, Porrúa, 11ª edición, México, 1993, p.- 769-771.

V.d.- Concepto de concesión administrativa.

La concesión administrativa es el acto administrativo discrecional y bilateral por el que un órgano competente de la Administración Pública, también llamada autoridad concedente, de forma pública y con sujeción a un régimen jurídico especializado, otorga o transfiere una serie de derechos y obligaciones por un término establecido, a una persona física o colectiva, llamada concesionario, para el efecto de que explote y preste un servicio público de forma permanente e inmediata, para satisfacer el interés general.

Este acto se encuentra sujeto a las facultades de control que impone por medio de la legislación y la revisión de las cuentas públicas el Poder Legislativo.

V.e.- Tipos de concesiones

En nuestro país, legalmente son dos los tipos de concesiones que puede otorgar la Administración a los particulares para satisfacer las necesidades públicas; la concesión de prestación de servicios, mal llamada de servicios públicos y la concesión para la explotación de bienes del Estado.

En ambos casos de concesión, el incentivo que motiva a los particulares a participar con el Ejecutivo a prestar un servicio, es la clara obtención de una compensación económica.

Para la Administración, la necesidad de hacer que los particulares participen en el desarrollo de la gestión de los servicios, es la adecuada prestación de los mismos, para lograr así la satisfacción del interés general.

La importancia de ambos tipos de concesiones en México, adquiere mayor trascendencia desde el momento en que hemos transmutado nuestro sistema legal y

económico, nuevamente a una organización liberal; ante la venta de los organismos públicos, la concesión ha adquirido mayor importancia como el instrumento por el que los particulares pueden coadyuvar con el Gobierno en la prestación de los servicios.

V.e.1.- La concesión de servicios.

Es el acto administrativo bilateral con carácter discrecional, por que el órgano ejecutivo otorga la prestación de un servicio, que no involucra las afectaciones de bienes nacionales; dicha concesión es otorgada de forma temporal y sujeta a un régimen de control y vigilancia del propio Ejecutivo, a un particular, sea persona física o colectiva, quien se compromete a desarrollarlo en condiciones de igualdad, continuidad, seguridad y nivel tecnológicos requeridos, a cambio de las percepciones que se le autorizan cobrar en la tabla de tarifas que se consagra al efecto en el título respectivo.

Pero aun cuando los particulares efectúan dicho servicio, la Administración no puede dejar de ser responsable de la calidad en que los mismos se ofrecen ante el público, ni de los problemas que se originen durante la gestión indirecta de la prestación, por lo que se encuentra obligada a intervenir en el acto de concesión, vigilándolo, e incluso otorgando subsidios o determinando estímulos fiscales al concesionario, con la meta de garantizar el cumplimiento, pero sobre todo la continuidad, pues el principio que sustenta las concesiones es precisamente el servicio que por ellas se efectúa, y por el cual se abaten las necesidades públicas.

V.e.2.- La concesión de explotación de bienes de dominio público.

Es el acto administrativo bilateral por el que se otorga a los particulares, sean personas físicas o colectivas, derechos y obligaciones, para que puedan en sustitución

de la Administración, explotar determinados bienes inmuebles del Estado, y la riqueza que los mismos contienen, con el objeto de satisfacer el interés público y por el cual se autoriza al concesionario a hacerse de la propiedad de los aprovechamientos obtenidos del desarrollo de la actividad.

En un sistema económico y político mundial más interdependiente, donde las economías nacionales requieren del aprovechamiento sustentable de sus propios recursos para asistir menos a la exportación de materias primas y en otros casos de tecnología, que constituyen verdaderas sangrías que impiden la obtención de una equilibrada balanza de pagos, la concesión de explotación de bienes de la Federación, como lo son en materia de minas, recursos forestales, aguas, pesca, se toman de primera importancia para satisfacer el requerimiento de enseres del sector primario y secundario de la producción, y la subsistencia de los sectores terciario y cuaternario del desarrollo económico del Estado.

La concesión de la explotación de bienes es un acto cuyo desarrollo, por sí mismo fomenta la liberación de la riqueza y la continuación de los ciclos económicos, y que fortalece la industria nacional, el surgimiento de otras nuevas industrias y la mejora de los servicios que ofrece el Estado.

V.f.- Régimen legal de las concesiones.

V.f.1.- Fundamentos constitucionales.

El párrafo décimo del artículo 28 de la Constitución Federal dispone que el Estado sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general, concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes del dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los

servicios y la utilización social de los bienes, y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público.

Respecto a los bienes propiedad de la nación, el artículo 25 constitucional, en su párrafo cuarto, establece el control de las áreas estratégicas, a las cuales define como actividades exclusivas del Estado y por esa causa con relación a ellas no se pueden establecer concesiones.

El artículo 28 en su párrafo cuarto hace una lista de aquéllas actividades que son consideradas como estratégicas y exclusivas del Estado, pues su desarrollo se reserva para la explotación exclusivamente por cuenta del propio Ejecutivo.

Por otra parte, en el párrafo cuarto del mismo artículo 28 se estipula que no constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía, petróleo y los demás hidrocarburos, petroquímica básica, minerales radioactivos y generación de energía nuclear, electricidad y las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de la constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo a las leyes de la materia.

Con relación a la propiedad originaria, el artículo 27 constitucional párrafo primero y cuarto enuncian los bienes minerales sobre los que la Federación ejerce su dominio; y el párrafo quinto establece la propiedad de la nación con relación a las aguas y la facultad reglamentaria del Ejecutivo respecto al régimen jurídico de las mismas; y el párrafo sexto establece el fundamento para otorgar concesiones con

relación a los bienes enmarcados por los párrafos cuarto y quinto del mismo ordenamiento.

V.f.2.-Fundamento de las concesiones en la Ley General de Bienes Nacionales.

La Ley General de Bienes Nacionales establece en su artículo primero la forma en que se integran los bienes del Estado: bienes de dominio público, y bienes de dominio privado.

La Ley en comento en su artículo segundo, señala los siguientes bienes de dominio público:

I.- Los de uso común.

II.- Los señalados en los artículos 27, párrafos cuarto, quinto y octavo, y 42 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III.- Los enumerados en la Fracción II del artículo 27 constitucional, con excepción de los comprendidos en la fracción II del artículo 3° de esta Ley.

IV.- El lecho y el subsuelo del mar territorial y de las aguas marinas interiores.

V.- Los inmuebles destinados por la federación a un servicio público, los propios que de hecho utilice para dicho fin y los equiparados a éstos, conforme a la ley.

VI.- Los monumentos arqueológicos muebles e inmuebles declarados por la Ley inalienables e imprescriptibles.

IX.- Los terrenos ganados natural o artificialmente al mar, ríos, corrientes, lagos, lagunas, o esteros de propiedad nacional.

X.- Las servidumbres cuando el predio dominante sea alguno de los anteriores.

XI.- Los muebles de propiedad federal que por su naturaleza no sean normalmente sustituibles, como los documentos y expedientes de las oficinas; los manuscritos, incunables, ediciones, libros, documentos, publicaciones periódicas, mapas, planos, folletos, y grabados importantes o raros, así como las colecciones de esos bienes; las piezas etnológicas y paleontológicas, los especímenes de tipo de la flora y de la fauna; las colecciones científicas o técnicas, de armas, numismáticas y filatélicas; los archivos, las fonograbaciones, películas, archivos fotográficos, cintas magnetofónicas y cualquier otro objeto que contenga imágenes y sonidos, y las piezas artísticas o históricas de los museos.

XII.- Las pinturas murales, las esculturas y cualquier obra artística incorporada o adherida a los inmuebles de la Federación o del patrimonio de los organismos descentralizados, cuya conservación sea de interés nacional.

XIII.- Los meteoritos o aerolitos y todos los objetos minerales metálicos, pétreos, o de naturaleza mixta, procedentes del espacio exterior caídos y recuperados en el territorio mexicano, en los términos del reglamento respectivo.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo octavo fracción tercera de la misma Ley, serán los bienes de dominio público de la Federación, aquellos en relación con los cuales podrán establecerse otorgar y revocar concesiones o permisos para el uso, aprovechamiento o explotación de los bienes inmuebles de dominio público, así como tratándose de concesión, rescatarlas, en los términos de lo previsto en el artículo 26.

En los capítulos subsecuentes habremos de abordar nuevamente el tema de la legislación al respecto de las concesiones administrativas, pero ahora enfocaremos

dicho tema a la legislación aplicable concretamente al acto de concesión que nos ocupará durante los mismos.

De lo expuesto concluimos que la concesión es un acto administrativo de carácter bilateral y discrecional, pues para su conformación se requiere que tanto la entidad administrativa concedente como el particular que se postula como posible concesionario de dicho acto se encuentren de acuerdo, el primero en transmitir y el segundo en recibir de la Administración una serie de derechos y obligaciones para desarrollar una actividad técnica o para, en su caso, explotar diversos bienes del Estado.

Son susceptibles de ser concesionados aquellas actividades y bienes que no son considerados por la propia Constitución, en su artículo 28, como actividades estratégicas del Estado.

De acuerdo a lo establecido por la fracción III del artículo 8º de la Ley de Bienes Nacionales, son los bienes de dominio público de la Federación, aquellos en relación a los cuales se pueden establecer, otorgar y revocar actos de concesión.

CAPÍTULO SEXTO

Reseña General del tanque de Evaporación solar El Caracol.

VI.a.- Historia hidrográfica.

La historia de los diversos pueblos que se han ubicado en la región que ocupa el territorio nacional conocida como Mesoamerica, se encontró desde su origen, ineludiblemente ligada al agua.

Teotihuacan encontró su máximo esplendor en el fértil valle de México; entre las deidades que adoraban los pobladores de "La Ciudad en que los Hombres se convierten en dioses, hallamos que Tlaloc "representa el elemento del agua. Su nombre viene de tlalli, tierra, y de actli, vino de maguey, llamado hoy pulque, porque las lluvias son el vino que vivifica y refresca la tierra"¹⁹; y ha de ser una de las representaciones teológicas que se ha de transmitir por el mundo nahoa, trascendiendo la decadencia misma de la ciudad en la que los hombres se convierten en dioses y que manifestó su presencia en el edificio gemelo del Templo Mayor de México Tenochtitlan.

Los primigenios habitantes de la República Mexicana estaban plenamente conscientes de la importancia que el líquido tenía para el desarrollo de sus comunidades, pues en diferentes regiones de Mesoamerica se observaron testimonios de lo que puede ocasionar su ausencia. En consecuencia, no cesaron las obras para lograr una adecuada administración del recurso en armonía con su ciclo natural.

19.- Rivapalacios, Vicente, *México a través de los siglos*, Cumbre, México, 1981, p.- 185-199

*realidad eran una serie de lagos que escurrían sus aguas hacia Texcoco que ocupaba la parte más baja del Valle.*²³

Respecto al Lago de San Cristóbal es menester indicar que históricamente formaba parte de una subcuenca que desembocaba en el Lago de Texcoco en épocas de lluvias. Sus aguas fueron desalojadas por la construcción del Gran Canal y finalmente en una de sus antiguas márgenes fue construido el Tanque de Evaporación Solar el Caracol, al oriente del Gran Canal y a 45.5 kilómetros de distancia de la Ciudad de México.

El Depósito de evaporación solar se encuentra en el Municipio de Ecatepec de Morelos, *este municipio pertenece a la región de Texcoco y se ubica al oriente del Estado de México, entre las coordenadas de los paralelos 19° 29' 02" a 19° 39' 30" de latitud norte y los meridianos 98° 51' y 30" y 90° 07' 06" de longitud oeste, con una altitud de 2,25° metros sobre el nivel del mar. Sus límites y colindancias con al norte con el Municipio de Tecamac, al sur con el Distrito Federal y Nezahualcoyotl; al oriente con los municipios de Acolmán y Atenco y al poniente con Tlalnepantla y Coacalco y el Distrito Federal.*²⁴

La forma que se le dio a este vaso artificial es de espiral y asemeja la concha de un gasterópodo, de allí su nombre; y es utilizado para obtener de las aguas que a él se conducen, las sales en ellas disueltas.

Una parte del depósito contienen aguas del municipio de Atenco, pero para efectos legales, su domicilio se tendrá que considerar en el Ayuntamiento de Ecatepec según consta en la escritura pública por la que se constituyó la empresa, pueden ser consultados a éste respecto los anéxos técnicos 11 y 12.

23.- García Rivas Heriberto, *Enciclopedia regional del Estado de México*, Fernández Editores, México, 1974, pp.- 66-67.

24.- *Enciclopedia de los Municipios del Estado de México*, Talleres Gráficos de la Nación, México, 1988, p.- 174.

Originalmente fue el 8 de marzo de 1944 cuando apareció publicado en la segunda sección, página uno del Diario Oficial de la Federación, el primer contrato otorgado a Sosa Texcoco, Sociedad Anónima, para explotar las sales disueltas en el antiguo Lago de Texcoco; dicho documento se agrega como anexo 1 en la parte final de este trabajo.

Este acto fue denominado como "Contrato Concesión" tal y como lo demuestran las siguientes cláusulas del mismo:

Primera.- El gobierno federal CONCEDE a Sosa Texcoco, S.A. que en lo sucesivo se designará por la sociedad.

...

Sexta.- El Gobierno Federal no otorgará ulteriores concesiones para el establecimiento de nuevas plantas industriales que aprovechen o de cualquier modo transformen las aguas del antiguo Lago de Texcoco.

...

Novena.- La sociedad queda obligada:

I.- A entregar los planos, proyectos y especificaciones de la planta industrial en el plazo de sesenta días a partir de la publicación en el Diario Oficial del CONTRATO CONCESIÓN a su favor...

La designación de contrato concesión fue utilizada con amplitud a lo largo del siglo XX, y provoca no pocos problemas de interpretación. Por una parte los contratos clásicos de la administración pública son dos: el contrato de obras públicas y otro es el contrato de adquisiciones; a la concesión no se le tiene como contrato, ni tampoco con la calidad de acto consensual sinalagmático, sino como un pacto esencialmente discrecional y unilateral por cuenta de la autoridad que la otorga, ya que en ella, el

CAPÍTULO SÉPTIMO.

Perfil jurídico y económico de la concesión otorgada a Sosa Texcoco, S.A. de C.V. para el uso y explotación del tanque de evaporación solar El Caracol.

El Depósito de evaporación solar El Caracol, ha sido objeto material de dos actos de concesión, el primero de esos actos data de 1944, el cual es criticable por su designación como contrato concesión, mientras el que le sucedió fue emitido en 1988; este último es ya denominado concesión, sin embargo omite precisar elementos que sí contiene el documento primitivo, y que por sus cualidades resultan importantes para esta investigación, por ello precisamos algunos de los elementos de la primera concesión, en virtud de ser útil y necesario para las conclusiones que expondremos en los siguientes incisos.

VII.a.- La primera concesión otorgada con relación al tanque de evaporación solar El Caracol y sus elementos jurídicos.

Este primer acto fue publicado el 8 de marzo de 1944 en el Diario Oficial de la Federación, puede ser consultado como anexo uno al final de este trabajo, con él se afectó el uso del tanque de evaporación y otros bienes nacionales adyacentes así como el derecho de explotar las sales contenidas en el antiguo vaso del Lago de Texcoco.

VII.a.1.- Los sujetos del acto de concesión.

Por parte de la Administración participó como autoridad concedente la Secretaría de Agricultura y Fomento, en aquél entonces, denominada como Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, cuyas atribuciones en materia de concesión de aguas se han desplazado a la Secretaría del Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca de acuerdo a lo prescrito por el artículo 32 bis, fracción XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; que facultada y en representación del Gobierno Federal contrató con la sociedad establecida entre el Banco Nacional de México S.A. y la Sociedad Mexicana de Crédito Industrial, quienes constituyeron una persona moral a la que se le denominó con el nombre de Sosa Texcoco, S.A., tal y como consta en el Registro Notarial que se ha precisado en el último subinciso del capítulo sexto.

VII.a.2.- El objeto de la concesión.

VII.a.2.1.- Objeto directo.

Indicamos en el capítulo que se refirió al acto administrativo y a la concesión que el objeto en su aspecto directo entraña la esencia jurídica del acto, en este caso de concesión, esa esencia es la finalidad legal que es perseguida por la Administración con la generación del mismo; es decir, esa finalidad consiste en otorgar una concesión para la explotación de bienes del Estado, en favor de Sosa Texcoco S.A, y por la cual se afectan el tanque de evaporación solar El Caracol, cuyas características se indicaron en el capítulo sexto.

El objeto directo entraña pues la creación del acto denominado

inadecuadamente como contrato concesión, por el cual se transfiere a la empresa concesionaria los derechos de uso, explotación de las aguas del Lago de Texcoco y aprovechamiento del referido tanque para la explotación de las sales disueltas en tal líquido.

VII.a.2.2.- Objeto indirecto.

Por objeto indirecto en las concesiones, entendemos la variedad de derechos que se transfieren y las obligaciones que se imponen por su consagración al concesionario. A partir de ese objeto se determinan con precisión las finalidades gubernamentales al hacer el otorgamiento. Esas finalidades, que son expresadas en el acto de otorgamiento como Derechos y obligaciones, parten de un principio general: el compromiso de asegurar el funcionamiento regular del servicio.

Para efectos administrativos nos interesan sobre todo los derechos reservados a la sociedad en la concesión, en la cual se hizo del conocimiento de la generalidad en su cláusula primera que *el Gobierno Federal concede a "Sosa Texcoco S. A.", quien en lo sucesivo se designará por la sociedad; L- El uso de las aguas salinas provenientes de la bonificación de las tierras del Lago de Texcoco y las del subsuelo que puedan aflorar mediante pozos...*

Así es que este contrato es más bien un acto administrativo que según lo expresado en el capítulo relativo a la concesión se clasifica como una concesión de explotación de bienes del Estado.

Las circunstancias políticas y económicas en que se desarrolla este contrato deben ser ubicadas en la época en que el proteccionismo del Estado mexicano en beneficio de las empresas nacionales se encontró en su apogeo, y en este sentido se otorgaron a favor de la concesionaria una serie de garantías y exenciones fiscales, que conducen a

los obreros, con sujeción a la ley, el respectivo reparto de utilidades. Igualmente desde este acto de concesión en la cláusula novena, fracción decimotercera, la Administración determinó que para hacer efectiva dicha prestación debería de estarse conforme a lo establecido por la Ley, así como por lo establecido en el contrato de trabajo que oportunamente se establezca.

- De la lectura que se haga del ya indicado contrato de concesión, se infiere que una de las obligaciones que el Ejecutivo impuso al particular, consistía en que los trabajadores fueran contratados en conjunto, ya sea mediante un contrato colectivo de trabajo o mediante un contrato ley, pues la citada fracción se refiere al contrato, en singular.
- Otra obligación más, de carácter técnico, consistió en que la empresa debía de establecer un laboratorio industrial, al cual permitiría el acceso de investigadores de las diversas instancias administrativas.
- Igualmente, la empresa debía continuar cumpliendo con el compromiso que la Administración había adquirido con terceros, respecto a las inversiones efectuadas para la construcción del tanque y la planta piloto del proyecto de investigación.

VII.a.4.- Vigencia.

Este primer acto comenzó a surtir sus efectos el día 1º de enero de 1944, no obstante que fue publicado el 8 de marzo siguiente; y según lo dispuesto por la cláusula novena fracción IX, la vigencia de dicho convenio, sería por cincuenta años.

VII.a.5.- Sistema de regalías.

Las regalías constituyen en sí mismas el beneficio económico que obtiene la Administración como pago de derechos del particular concesionario por las prerrogativas conferidas y por la explotación que este último hace del bien. Esas regalías son establecidas, recaudadas y fiscalizadas por el propio órgano ejecutivo.

Con las regalías se busca lograr un efecto doble: por una parte el concesionario debe ser afectado de forma tal que mantenga un desarrollo autosustentable del aprovechamiento, que de alguna manera es su empresa aunque no su propiedad; por otra, la afectación fiscal se hace con el propósito de que rinda y beneficios en favor de la colectividad.

En este acto de concesión concreto, se debe indicar que se planteó el establecimiento de regalías en cuotas fijas por cada uno de los productos básicos obtenidos de El caracol; productos tales que se encuentran en el agua concentrada del mismo tanque en las proporciones que se indican en la tabla que ofrecemos a continuación:

Tabla A*

Cloruro de sodio	50%
Carbonato de sodio	40%
Cloruro de potasio	6%
Sulfato de sodio	2%
Borato de sodio	2%

* La información que contiene la tabla A fue obtenida del Contrato otorgado a Sosa Texcoco S.A. Para explotar las sales disueltas del antiguo lago de Texcoco, insertada en el Diario Oficial de la Federación del 8 de marzo de 1944. Anexo Técnico 1.

Según el contrato de concesión que hemos venido examinando, se establece que las regalías que se hayan de pagar por cualquiera de los químicos indicados en la tabla anterior ha de ser de \$10.00; gravamen que hoy sólo es representativo.

VII.b.- Actos trascendentales durante la vigencia de esta concesión.

Respecto al sistema fiscal que afecto al concesionario durante la vigencia del acto en comento cabe señalar dos actos que resaltaron:

El primero de esos actos tiene origen el 3 de enero de 1945 cuando se publicó una disposición por la cual se eximió a Sosa Texcoco S.A. del pago de contribuciones de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Industrias de la Transformación, vigente en ese fecha.

La dependencia que emitió esa disposición fue la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; su autorización fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero de 1945, mismo que obra en la sección de anexos con el número 2.

Posteriormente, el 6 de marzo de 1951, se expidió un oficio por el cual se prorrogaron las exenciones fiscales otorgadas anteriormente a la indicada sociedad, instrumento que fue publicado en el Diario Oficial Federal el 20 de abril de ese mismo año.

VII.c.- Régimen que regula el aprovechamiento actual del tanque de evaporación y sus elementos jurídicos.

En 1988, seis años antes de que se cumpliera el término dispuesto por el otorgamiento de 1944, se emitió una concesión renovada a favor de la empresa Sosa

Texcoco S.A., se agrega una copia del mismo en la sección de anexos, con el número 3, hacia el final de esta obra.

VII.c.1.- Los sujetos.

Los sujetos que suscribieron el documento actualmente vigente, no son los mismos que participaron en la celebración del contrato de 1944.

Únicamente referiremos que por la Administración como autoridad concedente se encuentra representada por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y que por parte del concesionario, ha dejado de ser Sosa Texcoco S.A. para modificar su denominación de la siguiente manera: Sosa Texcoco S.A. de C.V.

VII.c.2.- El objeto de la concesión.

VII.c.2.1.- El objeto directo.

El objeto directo de este acto de concesión no sufre modificación alguna. Es en el tercero y cuarto párrafos del escrito comentado que se localiza el objeto de la nueva concesión y que en resumen señala que *la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos... teniendo en cuenta que "Sosa Texcoco. S.A." ha cumplido con todos y cada uno de los requisitos de la Ley Federal de Aguas, ha determinado otorgarle la siguiente concesión, para extraer y usar las aguas superficiales y ocupar los vasos y las zonas federales, para asentamiento de instalaciones en el Lago de Texcoco.*

Pero si queremos precisar detalles respecto de las características del bien concesionado así como de las prerrogativas otorgadas mediante el acto por el que se le afectó, entonces debemos referirnos a la primera concesión de 1944 a la que hicimos mención al inicio de este capítulo y que se agrega como anexo 1 a esta tesis.

VII.c.2.2.- Objeto indirecto.

La pluralidad de prerrogativas que la Secretaría de Agricultura y recursos hidráulicos reservó a la compañía concesionaria, se encuentran manifestadas en la cláusula primera de la concesión vigente y se enuncian como sigue:

Cláusulas

Primera.- Forman parte de la concesión:

I.- El uso y aprovechamiento de las aguas salinas del Lagos de Texcoco provenientes de la bonificación de las tierras y de las extraídas del subsuelo de su vaso...

II.- El uso del terreno que ocupa el tanque de Evaporación Solar denominado "El Caracol

Al igual que en la primer concesión el Ejecutivo decidió no otorgar más contratos para que otras empresas emplearan paralelamente a Sosa Texcoco, ahora S.A. de C.V. -, tanto las aguas como las zonas del Lago de Texcoco.

VII.c.2.3.- Obligaciones .

Las obligaciones que la Administración impuso a la industria conforman el objeto que propone obtener el Poder Ejecutivo para emitir el acto por el cual hace partícipe a la iniciativa privada de la explotación de los bienes del Estado.

Tales obligaciones se ilustran a lo largo de la cláusula tercera del contrato recientemente otorgado y que se enuncian como a continuación se expresa.

Tercera.- El concesionario se obliga a:

I.- Mantener y conservar el Tanque de Evaporación Solar en buenas condiciones de operación incluyendo sus estructuras e instalaciones conexas.

II.- Someter a la aprobación de la 'Secretaría' los nuevos proyectos para la construcción de caminos y obras conexas.

IV.- Mantener durante la vigencia de la concesión un laboratorio experimental y de control para buscar nuevos aprovechamientos industriales a las salmueras del Lago.

V.- Garantizar que las descargas de aguas residuales de la planta industrial se ajusten en lo conducente, a lo previsto en el reglamento para la prevención y el control de la contaminación de aguas...

VI.- Aceptar que la 'Secretaría' utilice parte de la expira exterior del Evaporador Solar y sus accesos para la realización de muestreos, mediciones y siembras experimentales o de producción de elementos bióticos de utilidad social.

VII.- Instalar los medidores necesarios para cuantificar en unidades del sistema métrico decimal, los caudales y volúmenes extraídos de los pozos y de las aguas procedentes del dren general del Valle de México.

VIII.- Proporcionar a la Secretaría los datos que se requiera para fines estadísticos y de planeación.

VII.c.2.4.- Inicio de la vigencia.

En consonancia con la Ley Federal de Aguas vigente en 1988, se estableció una duración para esta nueva concesión, un plazo de 40 años, los cuales comenzaron a

contar desde la fecha de expedición del título, que fue publicado en el Diario Oficial el día 8 de diciembre de 1988.

VII.c.2.5.- Sistema de regalías.

También en la cláusula tercera se señalan los montos que el Ejecutivo Federal debe de recibir por el ejercicio de la explotación.

Así pues, se disponen unas regalías de \$700.00, por cada tonelada producida de carbonato de sodio o de cualquiera otra sal que se extraiga, sin hacer ninguna distinción entre las diversas materias primas susceptibles de ser explotadas y que como mencionamos ya con anterioridad cuentan entre ellas, al menos, quince substancias.

El hecho de que las regalías se fijen sin precisar cuáles son las materias primas obtenidas a partir de los procesos de extracción y evaporación de las aguas del Lago de Texcoco, impide que la Administración formule una adecuada fiscalización de los recursos extraídos, por los motivos que más adelante expresaremos.

Ahora bien, en este acto de concesión se introduce un instrumento relativamente novedoso en relación con el antiguo otorgamiento hecho en 1944: la actualización fiscal. Así, continua la cláusula tercera de la fracción tercera con que las cuotas *serán revisadas cada año de vigencia del presente título de concesión y actualizadas de acuerdo a la inflación que registre el Banco de México.*

Una vez establecidos los aspectos fundamentales de las cláusulas de cada uno de los actos de concesión otorgados, corresponde ahora presentar la situación administrativa, económica y jurídica que guarda tanto la concesión como el inmueble concesionado.

VII.d.- Situación económica del aprovechamiento.

El tanque de evaporación solar El Caracol, es un depósito hacia el cual se hacen fluir aguas para su desecamiento.

Del Lago de Texcoco se extraen mediante quinientos treinta pozos instalados en toda su extensión, las aguas que son, por una infinidad de canales, transfundidas a las espiras del Evaporador en comento, con el objeto de obtener las sales minerales que dicho líquido contiene.

Aquí abundaremos en las posibilidades económicas de la explotación de las sales del Lago de Texcoco, y la perspectiva que las mismas tienen para derivar en una franca riqueza y beneficios, tanto para el concesionario como para la Administración.

Anteriormente presentamos en la tabla A, los productos básicos que se obtienen del proceso de evaporación en El Caracol. Esos productos básicos son cinco: el cloruro de sodio, el carbonato de sodio, el cloruro de potasio, el sulfato de sodio y el borato de sodio.

Como todos los productos químicos con características primarias, los elementos anteriores son aptos de ser sometidos a subsecuentes procedimientos de depuración o de combinación con algunos otros compuestos; todo ello a fin de que se transformen en nuevas materias, que llamadas secundarias aporten mayores utilidades que las conseguidas por la simple oferta de sales y bases elementales.

El Ejecutivo estuvo consciente de la plusvalía que se podía obtener con la obtención de las sales que derivaban de los procesos industriales de purificación y

combinación del tratamiento de las sales en bruto desde 1944, y de que la misma es variable entre los productos químicos que se obtienen inicialmente respecto de sus derivados o secundarios, por lo que estableció una tabla de regalías en 1944, de aquellos productos que podían ser elaborados.

Como puede apreciarse en la tabla B, se especificó un cobro fiscal concreto para cada uno de esos productos secundarios, productos que la empresa Sosa Texcoco S.A. hoy de C.V, ha tenido desde que tomó posesión del tanque de evaporación.

Carbonato de Sodio (sosa ash)	\$ 10.00
Decahidrato.	\$ 3.70
Monohidrato	\$ 8.55
Bicarbonato de sodio.	\$ 6.31
Sosa cáustica.	\$ 13.25
Silicato de sodio.	\$ 8.70
Carbonato de sodio solvay.	\$ 10.00
Sosa electrolítica.	\$ 10.00
Cloro.	\$-- --
Cloruro de calcio.	\$-- --
Cloruro de potasio.	\$ 6.80
Sulfato de sodio.	\$ 10.00
Clorato de potasio.	\$ 6.80
Sulfuro de sodio.	\$ 18.20

Metaborato de sodio.	\$ 10.00
Bórax.	\$ 3.46
Acido bórico.	\$ 18.86

Tabla B*

VII.d.1.- Los recursos del Lago de Texcoco.

VII.d.1.1.- Utilidad industrial de las sales de "El Caracol".

La tabla B no arroja mucha luz respecto a la importancia industrial que cada uno de los componentes allí expuestos pudieran tener para el mercado. A continuación enunciaremos con brevedad las aplicaciones que tales productos tienen.

1.- Acido bórico (BH_3O_3). Se le encuentra constituido por cristales o pequeños gránulos blancos, es altamente volátil. Respecto a sus usos industriales es empleado en la fabricación de porcelana, vidrio, cosméticos, pintura y en la elaboración de condensadores eléctricos, insecticidas e instrumentos refractarios.

2.- Sulfato de sodio (Na_2O_4S). Es empleado en la elaboración del vidrio, en el manejo de la pulpa de madera para su transformación en papel y en la impresión textil.

3.- Clorato de potasio ($ClKO_3$). Sus usos son en la fabricación de explosivos, fuegos artificiales, en los procesamientos de tintura del algodón y de la lana negra; en la obtención de anilina negra y otros tintes; asimismo se usa como reactivo en la realización de análisis clínicos.

* Los datos de la tabla B fueron extraídos del Contrato otorgado a Sisa Texcoco, S. A., para explotar las sales disueltas del antiguo lago de Texcoco, insertada en el Diario Oficial de la Federación del 8 de marzo de 1944. Anexo técnico 2.

4.- Sulfuro de sodio (Na_2S). Se le requiere en la pintura del algodón, en el procesamiento de la pulpa del papel, en los procesos de depuración y limpieza de la lana, en la sulfurización del rayón viscoso, en la fabricación del caucho o goma elástica, así como en las imprentas.

5.- Cloruro de potasio (KCl). Su empleo se encuentra en la industria fotográfica y en la fabricación de electrodos en la electrónica.

6.- Carbonato de sodio (CNa_2O_3). También es conocido como sosa solvay o sosa ash; es una sal que expuesta a la intemperie es gradualmente absorbida por las moléculas de agua ambientales.

El carbonato de sodio se usa industrialmente para fabricar sales de sodio, vidrio, jabón, en el lavado y tratamiento industrial de la lana; así también en la elaboración de productos para la limpieza en general y como reactivo en la realización de análisis clínicos y químicos, como medicamento, por mencionar sólo algunos.

7.- Silicato de sodio (Na_2SiO_3). Utilizado como pulverizador de rocas en la industria minera, también se emplea en la elaboración de ruedas limadoras, en las que participa como el elemento que une las micas que las conforman.

8.- Sosa cáustica (HNaO). También se le asigna el nombre de hidróxido de sodio; tiene un muy difundido campo de aplicación como neutralizante de ácidos industriales, dado su carácter altamente alcalino y en la combinación se sales de sodio; sirve en la refinación del petróleo para remover los sulfatos y ácidos grasos; tiene uso en el tratamiento de la celulosa para fabricar rayón y celofán; en el proceso metalúrgico y en la industria farmacéutica.

9.- Bicarbonato de sodio (CHNaO_3). Se le requiere en la constitución de todo tipo de sales de sodio en combinación con el dióxido de carbono; se caracteriza por su

reacción efervescente al entrar en contacto con el agua, lo que le da un lugar esencial en la fabricación de bebidas gaseosas, en extintores y sustancias de limpieza. También se le usa terapéuticamente como antiácido, entre otros usos diversos.

10.- Cloruro de calcio (CaCl_2). Se utiliza en laboratorios como un deshidratante de líquidos y Evaporador de las sustancias que se encuentran en los agentes orgánicos.

Industrialmente constituye anticoagulantes y anticongelantes para extintores y motores; de igual manera es usado en frigoríficos; se necesita en la manufactura de pegamentos de cemento. Con este químico se hacen productos inflamables; y también se requiere en la transformación final del algodón en telas.

11.- Cloro (Cl). Tiene intensificado uso industrial como blanqueador y purificador de agua, desinfectante, así como es usado en la elaboración de plásticos sintéticos, en el proceso de refinación de los hidrocarburos clorhídricos, así como tiene lugar en las listas de los reactivos necesarios en la química sintética.

En virtud de lo expuesto en este subinciso, es de estimarse que esta concesión implicó para el particular, el acceso a la explotación de valiosos recursos materiales del antiguo vaso de Texcoco, y que dichos minerales gozan de un gran espectro comercial.

A ello debe de aunársele que existe toda una gama de singularidades que, punto y a parte de las exenciones fiscales del pasado, han servido a esta empresa de tal suerte que la sitúan en un sitio de preeminencia en relación con otros posibles competidores.

Las distancias que originalmente existían entre la Ciudad de México, principal fuente productora y de consumo en el ámbito nacional, se han estrechado a tal grado

son susceptibles de generar riqueza.

Sin embargo, no existen bienes suficientes si no son administrados adecuadamente.

Así pues, como exponemos más adelante, consideramos que en esta concesión no se ha agotado el objeto material del contrato, y pese a las ventajas que el concesionario tiene para efectuar la explotación, la empresa que Sosa Texcoco constituyó, se encuentra actualmente en estado de quiebra declarada.

A continuación ofrecemos un esbozo de los antecedentes causas y efectos de la situación financiera y legal del concesionario:

VII.d.2.1.- A n t e c e d e n t e s .

Dos son los antecedentes que influyeron determinadamente en la quiebra del concesionario:

Primero debemos considerar la monoproducción de Sosa Texcoco S. A de C. V. Hay que enfatizar que para construir el Tanque de Evaporación Solar, el Estado primero efectuó una serie de estudios que le permitieron saber si realmente las salmueras del Lago de Texcoco podían ser aprovechadas.

Los resultados fueron en este caso positivos, y así lo reafirma la propia Administración Pública en el acuerdo que se agregó a la primera concesión de 1944, mismo que puede ser consultado en el anexo 1 de este trabajo y que señala que las obras e investigaciones que el propio Gobierno Federal efectuó, le permitieron concluir que las aguas del vaso en cuestión, contienen en solución una verdadera riqueza de sales, que permiten explotarlas económicamente.

Esos fueron los estudios que permitieron la obtención de las dos tablas

enmarcadas anteriormente con las letras A y B. Todos los químicos mencionados en esos tabuladores gozan, como se ha expresado ya, de amplia aplicación industrial.

Las sustancias potencialmente utilizables son en total quince, sin estimarse las que se pudieran contar en caso de que los trabajos de laboratorio concluyeran que existen otras posibilidades de empleo para las aguazales.

Sin embargo, desde 1970 Sosa Texcoco inexplicablemente se encontraba produciendo principalmente bicarbonato de sodio o sosa ash.

Cuando una industria se dedica exclusivamente a generar un tipo de satisfactor, teniendo la oportunidad de explotar otros de diversa índole, es porque ese bien le reporta mayores utilidades.

Pero con el tiempo esa política industrial terminó por tomarse en contra del concesionario como se indica más adelante.

El segundo antecedente fue el libre mercado y sus efectos. El paquete de exenciones y beneficios que la Administración garantizó prácticamente desde el inicio del primer acto de concesión otorgado en 1944, constituyó para el particular una esfera especialísima de prerrogativas, que le benefició a tal grado que en 1980, y sin competidores al nivel nacional, Sosa Texcoco controlaba la producción de bicarbonato de sodio y surtía el mercado interno de manera integral.

A inicios de la década de 1991-2000, virtualmente existe un sólo productor nacional que compite con la concesionaria del Lago de Texcoco, dicha empresa es Industrias del Alkali, S.A. de C.V., según es expresado por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial en la resolución de carácter provisional que declara el inicio de la investigación administrativa sobre las importaciones de carbonato de sodio; promovida ante dicha entidad por Sosa Texcoco S.A. De C.V., y que fue insertada en

el Diario Oficial de la Federación el 19 de agosto de 1993 y que obra en la sección de anexos de este trabajo, como anexo 4, para su consulta.

Es a principios de esta misma década que se encausan las teorías y prácticas económicas del neoliberalismo y junto con esta teoría también comienzan a implantarse el libre mercado así como se pugna por la globalización comercial.

En consecuencia, ingresaron al país tanto capital como productos de empresas transnacionales.

Muchas industrias mexicanas fueron afectadas por las importaciones de mercaderías cuyos costos de producción en sus países de origen como Estados Unidos de América, son con mucho, más bajos con relación a los gastos de inversión nacionales. Una de las sociedades afectadas por la apertura fue la concesionaria que hemos venido tratando.

Se patentizó, a raíz de la apertura, el atraso en los instrumentos técnicos, así como de los procesos de industrialización que se convirtieron en impedimentos para que el particular pudiera continuar con el adecuado desarrollo de su objeto social.

Podemos afirmar que el lastre tecnológico fue determinante para derivar en la situación de crisis económica de la concesionaria, en la medida que se observe dicha circunstancia asociada con la situación económica del momento.

VII.d.2.2.- La quiebra de la concesionaria.

El mercado nacional de bicarbonato de sodio en 1990 se integraba únicamente por dos compañías, Sosa Texcoco S.A. de C.V y la ya citada Industrias del Alkali, S.A. de C.V; las dos dedicadas únicamente a la explotación y producción de materiales alcalinos, bicarbonato de sodio fundamentalmente. Ambas contaban con la capacidad

suficiente para proveer las demandas nacionales e incluso por lo que respecta a Sosa Texcoco S.A. de C.V, dedicaba parte de su producción a la exportación.

Pero igualmente en 1990 comenzaron a participar en esta misma plaza comercial, oferentes extranjeros, de forma tal que puede establecerse la siguiente tabla de producción respecto a la participación comercial de cada empresa en el mercado referente al mismo año de 1990, en razón de la presencia de cada uno de los mercaderes:

<u>1990*</u>	
Sosa Texcoco S.A. de C.V.	62%
Industrias del Alkali S.A. de C.V.	27%
Importaciones.	11%

Las empresas dedicadas a la importación eran, y probablemente aún son de origen estadounidense.

A partir de este mismo año, la concesionaria redujo su producción de bicarbonato de sodio de forma sensible. Si en 1990 la producción había sido de 236 mil toneladas durante el primer semestre de ese año; respecto al mismo período de 1992 se llegó a un total de 146 mil toneladas, mientras que las exportaciones crecieron vertiginosamente de 11% al 40%, según lo afirma así la concesionaria ante la Secretaria de Comercio y Fomento Industrial, y esta entidad pública lo confirma mediante la resolución de carácter provisional que declara el inicio de la investigación

* Datos obtenidos de la resolución de carácter provisional que declara el inicio de la investigación administrativa sobre las importaciones de carbonato de sodio, insertada en el Diario Oficial de la Federación el jueves 19 de agosto de 1993, p.-3, anexo 4.

administrativa por practicas de comercio desleal, del 19 de agosto de 1994 y que se agrega como anexo 4.

Manifestamos ya que Sosa Texcoco arrastraba rezagos en materia de infraestructura, lo cual obligó a la empresa a tomar medidas en este sentido, las cuales se asumieron tardíamente ante la apertura de los mercados nacionales ante el embate del comercio internacional.

Dichas medidas de modernización se pusieron en marcha con otras reformas anticontaminantes hasta el año de 1991; así pues, del año de 1944 a 1991 la planta de producción y los bienes estatales concesionados no recibieron mantenimiento ni habilitación, sino en el momento en que el concesionario ve en riesgo su mercado, realiza las actualizaciones técnicas para hacer eficiente la explotación de las sales minerales extraídas de El Caracol.

Ahora bien, los resultados de dichas medidas arrojaron buenos resultados al principio, aumentando la producción de la empresa; sin embargo, las importaciones ya se habían posesionado del mercado, y con medidas desleales como el *dumping*, ganaron la preferencia de clientes que hasta entonces habían recurrido a la concesionaria para adquirir el bicarbonato de sodio.

Así las cosas, a partir de mayo de 1992 la concesionaria comenzó a observar un aumento de sus inventarios de producción, ocasionado por las bajas ventas, hecho que le obligó a efectuar una reducción de los niveles de producción.

Es entonces que la empresa acude ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, hoy *Secretaría de Desarrollo Económico*, el 20 de abril de 1993, para abrir el expediente 8/93 e iniciar una investigación por competencia desleal en contra del Cartel de Exportación American National Soda Ash Corp; que se encuentra integrado

por las siguientes empresas: FMG, General Chemical, North American Chemical, Rhone Poulenc y Tg Soda Ash; y también en contra de importadores nacionales señalando como empresas a las siguientes: Industrias Resistol S.A de C.V. Nueva Fábrica Nacional de Vidrio S.A de C.V, Polifos S.A de C.V, Silicatos Especiales S. A de C.V. Procter & Gamble S.A de C.V. Silicatos y Derivados S.A y Vidriera los Reyes S.A., veáse la ya indicada resolución por comercio desleal promovida por la concesionaria y que obra como anexo 4.

Se debe resaltar que dicha investigación por competencia desleal se inicia por la importación y compra que hacen las empresas señaladas de bicarbonato de sodio exclusivamente, en ningún momento la investigación hace referencia alguna a la importación de otras sales, bases químicas o sosas distintas al bicarbonato. Recordemos que de las aguas de El Caracol se pueden obtener quince sustancias alcalinas aparte del bicarbonato, mismas que la concesionaria también podía colocar en el mercado.

La empresa presenta la indicada denuncia de investigación en abril de 1993, mientras que la admisión del indicado procedimiento por cuenta de la Secretaría de Desarrollo Económico, en aquel entonces SECOFI, es publicado hasta el día 3 de agosto de ese mismo año en el Diario Oficial de la Federación.

Mientras tanto, Sosa Texcoco presenta su declaración de quiebra a los juzgados civiles el 7 de agosto de ese mismo año, misma que es turnada al Juez Sexto de lo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, con residencia en Ecatepec de Morelos, Estado de México, quien resolvió en el expediente 1330/93-la declarar y constituir formalmente a dicha empresa en estado de insolvencia, mediante resolución

de 24 de agosto de 1993 y que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de septiembre de ese mismo año, misma que se agrega a esta obra con el número 5 en la sección de anexos.

VII.e.- Planteamiento del problema y propuestas de solución.

Consideramos que la situación actual del concesionario y del régimen que priva sobre de los bienes concesionados, se deben sobre todo a una inadecuada fiscalización originada por una serie de deficiencias e insuficiencias legales relativas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en sus artículos 32 bis, fracción XXIX y 34 fracción XXIX, en relación con el diverso artículo 5 fracción VI de la Ley de Minas y de la Ley de Aguas, en las cuales, actualmente se sustenta el régimen legal de la concesión del tanque de evaporación solar El Caracol.

Haciendo un análisis jerárquico del régimen jurídico aplicable a este otorgamiento, tenemos que los párrafos cuarto y quinto del artículo 27 constitucional, determinan la universalidad de bienes que conforman el patrimonio nacional.

Si nos centramos en la materia de minas exclusivamente, el ya indicado párrafo cuarto dispone que corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales, de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos o yacimientos que constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos.

En el mismo artículo 27 del pacto federal, ahora concretado al párrafo quinto,

se ordena que las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización, así como establecer zonas vedadas.

Ese propio artículo, pero ahora en su párrafo sexto, norma la figura de la concesión en cuanto a la explotación y aprovechamiento de bienes del Estado y ordena que en los casos a que se refieren los párrafos cuarto y quinto enunciados, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible, y la explotación, el uso o aprovechamiento de los recursos que en ellos se tratan, ya sea por los particulares o por las sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo bajo las reglas y condiciones que establezcan las propias leyes.

Entonces, el régimen especial de las concesiones en materia tanto de aguas como de minas, se configura precisamente por la Ley de Aguas Nacionales como por la Ley Minera, respectivamente, que son reglamentarias del ya mencionado artículo 27 Constitucional.

Jurídicamente el agua y su contenido son considerados como parte del subsuelo, sea que dichas substancias provengan del mar o de depósitos como las lagunas, esteros, ríos, lagos o bien, en su caso, depósitos subterráneos que se ubiquen en el continente.

La extracción y explotación de los minerales disueltos en el líquido se encuentran reguladas por la Ley de Minas. Dicho ordenamiento prescribe la explotación de las substancias químicas diluidas tanto en el agua como en las rocas y otros yacimientos. Sin embargo, en materia de la explotación de minerales contenidos en los mantos acuíferos existe una excepción para la aplicación de la mencionada Ley

Minera

Dicha salvedad se encuentra regulada por el artículo 5º del ordenamiento en comento, mismo que en su fracción VI establece que no se efectuará la aplicación de la Ley Minera en las explotaciones de recursos mineros consistentes en minerales que se exploten en salinas formadas en cuencas endorreicas.

La Ley Minera es omisa en detallar lo que debe de entenderse por las indicadas cuencas endorreicas.

Para aclarar dicho concepto es necesario auxiliarnos de la geografía para precisar en qué consiste el fenómeno que la ley no esclarece; así podemos conocer que las llamadas cuencas endorreicas son vasos cuyas vertientes no tienen salida al mar ²⁴.

El Lago de Texcoco y por consecuencia la Ciudad de México, lo mismo que el evaporador solar, se ubican en una cuenca que por ser cerrada, queda definida como cuenca endorreica.

Parecería ser, entonces, que queda claro que la Ley Minera es inaplicable en cuanto a la regulación, realización y establecimiento de concesiones u otros actos administrativos por los que se pretenda afectar la explotación de minas en valles como el de México, pues este último se encuentra establecido en una cuenca que carece de salida al mar.

Toda vez que por virtud de que el artículo 5º en su fracción VI de la Ley Minera establece la inaplicabilidad de dicha ley para crear explotaciones mineras en cuencas endorreicas, para resolver el problema y poder crear la concesión del Lago de Texcoco, la autoridad concedente, quien fue la Secretaría de Agricultura y Recursos

24.- Fundación Tierra Viva. Dirección electrónica: www.tierra.viva.org/ambiente_en_letras_2001er.htm

Hidráulicos, constituyó entonces una concesión de aguas a favor de Sosa Texcoco S.A. de CV., siempre que lógicamente para obtener las sales del subsuelo de dicho lago es imprescindible extraer las aguas en él filtradas, así pues, dicha entidad aplicó indebidamente en este caso concreto la Ley de Aguas Nacionales.

Sin embargo, la situación legal del propio Lago de Texcoco es mucho más compleja de lo que la propia autoridad concedente hubiera podido suponer a simple vista.

Para conocer cabalmente la naturaleza legal del Lago de Texcoco, debemos referirnos a una publicación que nosotros consideramos como histórica y que consta en los anales del Diario Oficial de la Federación misma que se encuentra insertada el día 19 de enero de 1922, en las páginas, numeradas como 211 y 212 en las que aparece la *Declaratoria por la cual se determina que el Lago de Texcoco y demás bienes aledaños son de propiedad nacional*, en los siguientes términos:

Que como condición característica fundamental, las obras del desagüe del Valle de México ha traído como consecuencia que las corrientes de aguas ligadas de un modo directo o indirecto con esas obras, se han convertido, por medio del Canal de descarga del Túnel de Tequisquiác, en afluentes del Río Salado o Tlaxcoapan, que fue declarado de propiedad nacional el 13 de agosto de 1917; y por medio del Tajo de Nochistongo, en afluente del Río Tula, declarado de propiedad nacional por ser caudal permanente y afluentes indirectos de una corriente que cruza varios Estados de la Federación y que desemboca en el mar.

En vista de las anteriores circunstancias, el C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido que declarar que las aguas y cauces

de los canales, barrancos, arroyos, ríos, lagunas, comprendidos dentro del Valle, así como de los manantiales que dan origen a dichas corrientes, son propiedad de la Nación.

Por causa de esta declaratoria, que proviene de la segunda década de este feneciente siglo, tenemos ante nosotros una ficción jurídica por la cual la cuenca del Valle de México, que por su naturaleza intrínseca debería ser calificada como cuenca endorreica, no obstante dados los efectos de la antedicha declaratoria, y las diversas obras de desagüe iniciadas desde el segundo imperio, en el siglo XIX, se transforma jurídicamente en un valle con salida al mar.

Como puede esperarse, dicha declaratoria tiene diversas implicaciones jurídicas que devienen, en primer termino, en la inválida aplicación de la Ley de Aguas para efectuar el otorgamiento de la concesión que hemos venido estudiando, e incluso, resulta incompetente la Secretaría de Recursos Hidráulicos, quien otorgó la concesión a favor de Sosa Texcoco, para ocuparse de concesiones de explotación de los recursos mineros en el Valle de México, así como también carece de facultades la Secretaría del Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca, facultada para controlar concesiones en cuencas endorreicas; esta última entidad se supone, ella misma, con atribuciones para fiscalizar y verificar el apropiado desarrollo de la explotación de los recursos y bienes concesionados en el acto que estamos estudiando.

De las explicaciones hasta el momento expuestas, y que se derivan de la declaratoria mencionada, puede deducirse que el establecimiento de una concesión de minas en el Lago de Texcoco, es más compleja, o cuando menos ameritaba mayor investigación y estudio, que aquél que la autoridad concedente dispuso al momento

de hacer el otorgamiento de concesión en favor de Sosa Texcoco.

**VII.e.1.- Ley aplicable y órganos administrativos competentes
en el otorgamiento de concesiones
en materia de minas en el Lago de Texcoco.**

En virtud de lo expresado arriba, y si se nos pregunta si el Lago de Texcoco puede ser considerado legalmente como un vaso propio de una cuenca endorreica, podemos afirmar tajantemente que no, debido a que la declaratoria expuesta lo declara legalmente como un vaso cuyos afluentes se vierten finalmente en el Golfo de México.

Por lo tanto, con relación a dicho Lago, sus vertientes, manantiales, y depósitos como el tanque de evaporación solar del que tratamos en este trabajo, deja de ser aplicable el artículo 5º de la Ley Minera vigente.

Así pues, si del Lago de Texcoco y demás bienes nacionales accesorios lo que se desea es explotar sus recursos mineros, deberá de aplicarse la Ley Minera e igualmente ocurrirá que se deberá de aplicar dicha norma si lo que se pretende es establecer una concesión como la que se confirió a Sosa Texcoco.

La elaboración de cualquier concesión para la extracción de los minerales de las aguas de dicho lago deberá de sujetarse a la Ley Minera vigente, y de la fiscalización y otras actividades de control que de dichos bienes se hagan, debe de encargarse la autoridad que en su caso la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la propia Ley de Minas establezcan.

Ahora bien, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal dispone en su artículo 32, fracción XXIX, que a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial,

hoy Secretaría de Desarrollo Económico, corresponden los asuntos relativos al otorgamiento de contratos, concesiones, asignaciones, permisos, autorizaciones, asignaciones en materia de minas en términos de la legislación aplicable.

Consecuentemente, es la Secretaría de Desarrollo Económico, antes SECOFI, la dependencia facultada para desarrollar, aplicar, gestionar, vigilar y controlar las explotaciones mineras.

Sin embargo, en el caso de la concesión para el uso, aprovechamiento y extracción de minerales del Lago de Texcoco a favor de Sosa Texcoco, de forma totalmente inadecuada y por ignorancia del contenido y sentido de la Ley y de los decretos, fue la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos que con una fundamentación indebida en el artículo 35 de la propia Ley orgánica y de la también inadecuada aplicación de la fracción VI del artículo 5º de la Ley Minera, se encargó de elaborar y suscribir la concesión del tanque de evaporación solar El Caracol a favor de Sosa Texcoco, constituyendo para el efecto, una concesión de recursos hidráulicos.

Es menester aclarar que las atribuciones que el artículo 35 de la Ley Orgánica policitada confería a la Secretaría de Recursos Hidráulicos para otorgar concesiones y derechos en materia de aguas, pasaron por la consagración del artículo 32 bis, fracción XXXIX de esa misma ley a la actual Secretaría del Medio Ambiente recursos naturales y Pesca (SEMARNAP).

El artículo 32 bis citado, en su fracción XXXIX de la Ley Orgánica precisada, atribuye a la SEMARNAP, el despacho del otorgamiento de contratos, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones, y asignaciones como es el caso de la concesión en estudio, así como de las concesiones forestales, ecológicas, pesqueras, de explotación de la fauna silvestre y de terrenos ganados al mar.

Es pues con sustento en la fracción comentada en el párrafo anterior que indebidamente la SEMARNAP tiene la titularidad del control de la concesión del tanque de evaporación solar El Caracol.

Como efecto de lo que aquí hemos argumentado, debe de corresponder a la Secretaría de Desarrollo Económico, antes SECOFI; y no, a la SEMARNAP, con sustento en la declaratoria expuesta, otorgar y controlar todas las concesiones y derechos con relación al citado tanque y el Lago de Texcoco, pues de ambos se pretende obtener recursos mineros, y esto es así legalmente porque el objeto directo de la concesión actualmente vigente en ambos bienes, si bien implica la extracción de agua, dicha extracción de líquido en realidad no es su finalidad, sino un medio para obtener los productos químicos que hemos precisado en este mismo capítulo. Pero igualmente es menester resaltar la necesidad de que las Ley de la Administración Pública Federal y la Ley de Aguas Nacionales sean reformadas para que se aclaren las facultades de la SEMARNAP, de tal manera que dicha Secretaría cuente con unas atribuciones bien determinadas para desarrollar sus atribuciones de control no sólo respecto a concesiones de salinas, como en este caso ocurre, sino sobre cualquier acto de concesión de extracción de minerales.

VII.e.2.- Efectos administrativos del régimen

con sustento en el cual se constituyó la concesión en

favor de Sosa Texcoco S.A. de C.V.

El régimen por el que se otorgó el patrimonio estatal a favor de Sosa Texcoco S. A de C.V. implica diversas consecuencias adversas en contra del servicio público de continuidad en la prestación, de la economía, del patrimonio del Estado, de la salud y de la ecología, asimismo exige la urgencia de efectuar modificaciones al régimen

reglamentario por el que se erigen concesiones en materia minera.

Iniciaremos por el análisis de los efectos adversos que provoca el régimen legal con fundamento al cual se realizó el otorgamiento a favor de Sosa Texcoco S.A. de C.V.

Resalta sobre todo la inconstitucionalidad de la fracción VI del artículo 5º de la actual Ley Minera, en el cual se enmarca la excepción para la aplicación de dicha ley en cuanto a lo que se refiere a la explotación de sales en cuencas endorreicas.

Una lectura de las otras fracciones del indicado artículo 5º nos permitirá observar que es adecuada la decisión del Poder Legislativo de exceptuar de la aplicación de la Ley Minera la explotación de los hidrocarburos, así como de los yacimientos de materiales radiactivos, pues en dicha Ley se establece que los minerales que en ella se tratan podrán ser sujetos a concesión, y por lo que hace al petróleo y a los materiales radiactivos, la propia Constitución prescribe a tales substancias como recursos cuya explotación queda reservada de forma exclusiva al Estado por considerarlos como estratégicos, y por lo tanto estos materiales son inalienables, imprescriptibles, inembargables e inconcesionables.

Sin embargo, la Carta Magna, al referirse a los depósitos salinos no hace una distinción especial entre las sales provenientes del mar, de esteros, lagunas, o bien de sales extraídas de cuencas endorreicas, diferenciación que se efectuó en la Ley de Minera, sin ninguna razón que la justifique, esto desnaturaliza el carácter de la explotación de los yacimientos salinos en tales cuencas, al considerarlos la autoridad de manera totalmente discrecional, para su concesión, como meros recursos hidráulicos, aparte de que no se establecen ni previenen los actos o procedimientos por los que la Administración Pública puede proceder, en caso de estimarlo

conveniente, a constituir un aprovechamiento con relación a tales salinas.

Un ejemplo de la desnaturalización que puede ocurrir con tales aprovechamientos se encuentra manifestado en la concesión materia de estudio, por la cual se aplicó inadecuadamente, para el otorgamiento, la inconstitucional fracción VI del artículo 5º de la Ley Minera, al considerar, por falta de estudio de la declaratoria de 1922, al Valle de México como una cuenca cerrada, cuando legalmente no lo es.

Así entonces, de forma totalmente discrecional e infundada, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos otorgó una concesión no minera, sino de aguas, a favor de Sosa Texcoco, para que dicha industria empleara las aguas de propiedad nacional depositadas en el Lago de Texcoco, así como se le confirió el uso del tanque de evaporación solar con el propósito de explotar las sales y minerales de dicho lago; se puede apreciar que dicha Secretaría no pudo emplear el lenguaje con un sentido más surrealista: se otorgó una concesión de aguas para extraer, contradictoriamente, minerales, en este caso, bicarbonato de sodio entre otros.

Por lo tanto, el objeto y la naturaleza de la concesión del Lago de Texcoco y del tanque de evaporación solar queda, como calificamos ya antes, desnaturalizada, en virtud de lo estipulado por la fracción VI de la Ley de Minas que prohíbe la aplicación de la Ley en comento a las salinas provenientes de cuencas endorreicas, sin haber una razón lógica que distinga a esas sales y las que provengan de otras fuentes, y estando en contra del artículo 27 constitucional.

Igualmente, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos cometió una desviación de poder al hacer el otorgamiento de la concesión de 8 de diciembre de 1988 a favor de Sosa Texcoco S.A. de C.V. al conferir una concesión de aguas cuyo verdadero objeto no es, en realidad, la extracción y explotación de agua, sino la

obtención y explotación de minerales. La desviación de poder aludida cobra realidad en el momento en que la indicada Secretaría no se encuentra, ni se encontró en el momento de concretar el acto estudiado, facultada por la Ley de Aguas Nacionales para efectuar concesiones mineras, ni concesiones mixtas, es decir en las que se pudiera concebir la autorización para la explotación de agua así como la de minerales.

Igualmente se manifiesta la deficiencia de la Ley Minera, y la Ley de Aguas Nacionales, que no establecen en absoluto, procedimiento alguno que manifieste la manera y condiciones en que habrán de constituirse concesiones respecto a la explotación de sales en cuencas endorreicas.

Por eso pugnamos para que se considere no sólo a las concesiones de minas en cuencas endorreicas, sino a las otras posibles salinas en mares, esteros y de otras lagunas, en un procedimiento cuyas normas requieran de la participación de las dependencias competentes en recursos naturales, minas e industria, debiéndose establecer, por lo tanto, actos de concesión mixtos.

Dicho sea de paso, es necesario que el personal de las dependencias administrativas reciban capacitación para constituir concesiones y contratos administrativos.

Por otra parte y regresando a los efectos que el actual régimen legal de la concesión de las minas indicadas ocasiona, hay que mencionar que en el plano económico se afectan también los intereses del Estado, pues la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal otorga a la actual Secretaría del Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca, a quien se atribuyó actualmente la administración y concesión de los recursos hidrológicos nacionales, facultades respecto al control y administración de los aprovechamientos obtenidos por la explotación de concesiones

en materia de aguas, no así en cuanto a lo que se refiere a la fiscalización y administración de las contribuciones obtenidas y los bienes conferidos por la explotación de concesiones de minas.

Por lo tanto, afirmamos que la SEMARNAP no se encuentra facultada para realizar una adecuada verificación en actos como la concesión del tanque de evaporación solar El Caracol, en los que se concesiona la explotación de una salina. Sin embargo dicha entidad, dado el objeto de su esencia, cuenta con atribuciones para verificar que toda actividad industrial, cualquiera que sea su origen, respete y preserve su entorno ecológico, atribuciones que hasta la actualidad, dicha entidad no ha ejercido, pues la actual concesión causa perjuicios al medio, como lo explicamos adelante.

La SEMARNAP no se encuentra facultada para efectuar el control de la concesión referida pues el objeto de dicho acto administrativo no consiste exclusivamente en extraer y explotar recursos hidráulicos, sino que implica primordialmente el desarrollo de una actividad minera, que por sus cualidades requiere de una serie de normas especiales para que pueda ser controlada de una manera efectiva.

Así es que la SEMARNAP tanto carece de facultades legales para establecer nuevas concesiones en el Lago de Texcoco, por virtud de las explicaciones derivadas de la exposición de la declaratoria de 1922, como igualmente adolece de la inexistencia de atribuciones para fiscalizar adecuadamente la concesión de que en particular hemos estado tratando dado el objeto material que con dicha concesión se explota.

Una adecuada fiscalización, con relación a la concesión del tanque de evaporación solar, es aquella que permita desplegar a las entidades administrativas un

sistema por el que se verifique adecuadamente tanto el agua extraída del subsuelo, como las materias primas que se explotan con dicha extracción, la eficiencia de un régimen adecuado de fiscalización debe de manifestarse en las declaraciones tributarias que la propia concesionaria haga ante el fisco.

Quedan demostradas las deficiencias legales y técnicas del actual régimen de la SEMARNAP, para controlar el agua obtenida como los minerales extraídos, a partir de las autodeterminaciones que la empresa concesionaria presentó ante la Comisión Nacional del Agua, en cuyas declaraciones únicamente expresó las contribuciones a su cargo por la extracción de bicarbonato de sodio, mientras que respecto a la extracción de aguas, el particular no efectuó su pago ante la autoridad federal, sino ante el Servicio de Administración de Agua Potable dependiente del Municipio de Ecatepec de Morelos.

Igualmente queda manifiesta la incapacidad de la SEMARNAP para controlar la explotación del tanque de evaporación solar el Caracol, pues la propia entidad no efectuó los actos correspondientes que obligaran a la industria a contribuir al Estado con el pago de derechos por el uso de los bienes inmuebles concesionados, por lo que la empresa estuvo operando sobre más de ochocientas hectáreas de patrimonio nacional de forma totalmente gratuita durante el periodo que se encontró vigente la concesión de 1944, como los seis años que operó dicha empresa con la concesión de 1988 hasta 1993, año en el que se declaró en quiebra, y sin considerar los años que desde entonces hasta la fecha siguieron.

Esto se demuestra con las determinaciones de contribuciones que el particular presentó ante la Comisión Nacional del Agua, se manifestó únicamente con relación al material minero explotado, según el anexo que de dicha declaración se agrega. Así

entonces la concesionaria se refiere únicamente a la extracción que hizo de bicarbonato de sodio omitiendo determinar la extracción que realizó de otros materiales que del Lago de Texcoco se pueden adquirir, y que expusimos en las tablas A y B en este mismo capítulo. Resulta increíble que Sosa Texcoco S.A. de C.V. haya limitado su extracción únicamente al bicarbonato de sodio siempre que este alcaloide representa únicamente el 40% del total de los minerales asequibles de dicho Lago, cabe bien, cuestionarse qué ocurrió con el otro 60% de los recursos minerales potencialmente obtenibles de las salmueras que se conducían al evaporador.

Podría argumentarse que los pagos que Sosa Texcoco efectuó por la extracción de las sales incluyen a todas las sustancias extraíbles de los yacimientos que se le concesionaron, y que por economía hizo los pagos de todas las sustancias de manera representativa indicando que extraía únicamente bicarbonato; sin embargo, esto no es así, según lo manifiesta la concesionaria ante la propia SECOFI, hoy Secretaría de Desarrollo Económico, al interponer la denuncia de *dumping*, ya mencionada en líneas atrás, así como en su denuncia de estado de quiebra, del 24 de agosto de 1993, expresa, sin que ofrezca un estudio químico que sustente que las aguas desecadas de El Caracol son improductivas, que la única materia que se puede obtener de dicho vaso es el bicarbonato de sodio.

La Comisión Nacional de Agua, dependiente de la Secretaría del Medio Ambiente, y órgano fiscalizador de las explotaciones en materia hidrológica, aceptó las declaraciones que le rindió Sosa Texcoco de manera dogmática, sin controlar el otro 60% de materias alcalinas y bases químicas que se encuentran diluidas y se extraen del comentado Lago, produciéndose de esta manera daños al patrimonio del Estado.

Igualmente se causan daños patrimoniales al Estado siempre que los

inmuebles afectos a la concesión no han sido objeto ni de reparaciones, ni mucho menos de actualización técnica ni de habilitación, ni la autoridad a quien correspondió el control del patrimonio concesionado se ha esforzado por verificar el cumplimiento de las cláusulas que obligan al particular a efectuar las labores necesarias para la preservación del patrimonio indicado.

En el plano ecológico la situación actual que priva en los inmuebles afectados constituye efectos sobre el ambiente, y provoca la distracción de recursos tanto humanos como económicos por parte del Estado, a fin de evitar la degradación ambiental que afecta no sólo a las colonias aledañas a Sosa Texcoco S.A. de C.V. y al tanque de evaporación solar, sino incluso al Distrito Federal.

Se comprometen en esta concesión recursos humanos y económicos porque en los depósitos de desecamiento se encuentran acumuladas verdaderas montañas de sustancias alcalinas de diversa índole que quedaron ahí, sin desplazamiento desde el momento en que la empresa fue declarada formalmente en huelga.

Los cúmulos de esos materiales al aire libre y en épocas de estío, son erosionados por los vientos y disipados bajo la forma de nubes tóxicas que son recurrentes en el aire del Municipio de Ecatepec e incluso se esparcen hasta Coyoacán en la Ciudad de México; esto aunque las autoridades se empeñan en negarlo, implica graves daños a la salud de los habitantes afectados, sobre todo en el aparato respiratorio; se sabe que la inhalación de esas sustancias puede ocasionar desde un simple escozor y mareos e incluso hemorragias en el sistema pulmonar.

Para evitar esos males, el cuerpo de bomberos se dedica en esas temporadas del año a mantener humedecidas las miles de toneladas de sales y sosas expuestas a la intemperie, por lo que esta concesión continúa implicando gastos sin reportar ya

ningún beneficio a favor del Estado.

Así es que como conclusión nos encontramos que esta propia concesión afecta el cumplimiento del servicio público en el sentido de que su realización debe ser continua e ininterrumpida en el tiempo.

La afectación que se produce por causa de las deficiencias legales se manifiestan en los tres aspectos del servicio público que ya expusimos en el capítulo cuarto subinciso IV.b2.

En su aspecto subjetivo indicamos que el servicio público consiste en la potencialidad que se encuentra atribuida a una autoridad precisa, y es por eso una potencialidad que obliga a la autoridad facultada a actuar, a manifestarse o declararse para la adecuada satisfacción del interés general. Pero este deber de actuar debe sujetarse en todo momento a la legislación vigente en el momento de la emisión del acto administrativo.

En la concesión estudiada en concreto se afecta el servicio público pues la autoridad que efectuó el otorgamiento de la concesión, que es la Secretaría de Recursos Hidráulicos ahora SEMARNAP, no tiene ni la potestad ni las facultades, ni de hecho ni de derecho para efectuar concesiones en materia minera, como es el caso de la concesión del tanque de evaporación solar El Caracol. Así como tampoco y aún cuando la Secretaría tiene ilegalmente a su cargo la titularidad del bien, ha hecho ejercicio de sus atribuciones para evitar que la empresa continúe dañando el ambiente y ocasionando el demérito del patrimonio estatal.

De esto devienen también las afectaciones al servicio público en su aspecto personal como material.

En su aspecto personal se afecta el Servicio Público porque la SEMARNAP

actualmente y debido a una pésima interpretación de la declaratoria de 1922, se encuentra ahora como la controladora de la explotación de la concesión del tanque de evaporación solar, cuando la Ley Minera en interpretación armónica de la indicada declaratoria disponen que las facultades en materia minera corresponden a la SECOFI, por lo que el acto emitido por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, cuyas atribuciones en materia de concesión de agua hoy corresponden a la SEMARNAP, se constituye como un acto de concesión infundado e inmotivado, por lo cual también es violatorio del artículo 16 Constitucional párrafo primero, conceptos estos de fundamentación y motivación a que ya nos referimos en el capítulo relativo al acto administrativo.

Así entonces, la declaración emitida para que Sosa Texcoco efectuó las actividades técnicas necesarias para desarrollar la explotación, se encuentra viciada de origen.

El servicio público desde su aspecto material se daña desde tres situaciones distintas que son las siguientes:

- A) El servicio público desde su aspecto material está afectado desde el momento en que la autoridad concedente y por lo tanto fiscalizadora de la concesión otorgada, no puede desempeñar como es debido las atribuciones administrativas de control y mucho menos de recaudación por concepto del uso y explotación que de los bienes y minerales hace la concesionaria, toda vez que las atribuciones de la SEMARNAP en materia de concesión lo son exclusivamente en cuanto al agua, no por concepto de extracción de minerales, por ello no se haya debidamente facultada ni capacitada para realizar actividades técnicas.

B) Desde el aspecto pragmático también se perjudica al servicio Público a partir de que la industria concesionaria se encuentra en huelga y no cumple con la realización de las tres características del cometido de servicio, mismas que se pretenden lograr u obtener con la realización de la actividad derivada de todo acto de concesión. Esas características las manifestamos ya en el último subinciso del capítulo cuarto y ahora las repetimos son: calidad, equidad y continuidad.

Con la huelga de la empresa se incumple la cualidad de continuidad afectándose igualmente el patrimonio del Estado a causa de que la Federación ya no percibe los recursos que este aprovechamiento le debía proveer; igualmente se transforman los recursos de esta concesión en factores dañinos para la salud, en contaminantes, en bienes antieconómicos e improductivos y que preservan de manera totalmente innecesaria los derechos de una empresa en quiebra. Por eso se afecta el servicio público, pues la concesionaria ha dejado de realizar la actividad técnica que le fue conferida, por ello el mantener la existencia jurídica de esta concesión es innecesario, inconveniente, improductivo y perjudicial.

C) Se daña el Servicio Público pues la suspensión de las actividades industriales de la concesionaria, sólo producen la degradación del patrimonio conferido para la explotación, por lo que tanto los derechos como los bienes del Estado implícitos a este aprovechamiento deben de ser sustraídos de este acto.

VII.e.3.- Situación jurídica y extinción de esta concesión.

Antes de hacer las propuestas de solución queremos precisar que la sociedad concesionaria, aun cuando se encuentra en estado de quiebra, continúa, no obstante, como titular de los derechos que la Administración Pública le confirió desde el 8 de diciembre de 1988.

Si bien entre las causas de disolución de las Sociedades Mercantiles que la Ley de la materia enmarca en su artículo 229, en las fracciones II y IV, tanto la imposibilidad de la sociedad para seguir realizando su objeto social como la pérdida de las dos terceras partes del capital social, para que dicha disolución surta efectos legales es indispensable, bien ya sea el acuerdo de los socios para la liquidación del patrimonio, o bien la declaración judicial que se suscite mediante el seguimiento del juicio respectivo, es decir por sentencia definitiva.

Así pues la persona moral no queda formalmente extinta sino por voluntad de los socios o la declaración jurisdiccional, por lo que en el caso de la actual concesionaria, cuyo estado de quiebra quedó declarado y constituido como ya mencionamos el 24 de agosto de 1993 por el Sexto Juzgado en Materia Civil del Distrito Judicial de Tlalnepantla con residencia en el Ecatepec de Morelos, y cuya liquidación no ha prosperado pues paralelamente se siguen las negociaciones con los obreros de dicha empresa quienes legalmente se constituyeron en huelga desde el 4 de octubre de ese mismo año, es de esperarse entonces que Sosa Texcoco continúe en posesión de los derechos que le fueron transmitidos.

La propia legislación mercantil dispone que la personalidad de las sociedades continúa hasta que la liquidación se finalice.

De tal forma que los bienes estatales y la propia concesión siguen afectos a la situación patrimonial de la industria, preservándose, continuándose y agudizándose los daños expuestos, derivados de la situación que aqueja al particular, por lo que es urgente, aparte de las modificaciones que deban de hacerse a la legislación para la formación de nuevas concesiones, asegurar la situación del patrimonio afectado, así como extraer los bienes de la concesión estudiada, así como continuar con el desarrollo de la actividad económica que implica este aprovechamiento.

VII. e.4.- Propuestas de solución.

La concesión del Tanque de Evaporación Solar afecta el patrimonio del Estado, para solucionar la situación legal de los bienes inmuebles y derechos concesionados.

Toda vez que en la conformación del acto de concesión en estudio de manera indebida se aplicó la Ley de Aguas Nacionales, deberemos de buscar por lo tanto, en la citada ley los preceptos que precisen los instrumentos legales aplicables para terminar con esta concesión.

Así pues, el artículo 27 de dicha ley, dispone en su fracción III la figura de caducidad de las concesiones en materia de agua, figura que es la aplicable para concluir con los efectos jurídicos del acto concreto en estudio.

Dicha fracción indica que la caducidad opera cuando el concesionario deje de explotar, usar o aprovechar las aguas nacionales otorgadas, por un tiempo de tres años consecutivos, mediante la declaración que previamente haga para tales efectos la Comisión Nacional del Agua.

El término que este artículo precisa para que opere la figura de la caducidad ha transcurrido con exceso en el caso de la concesión materia de este estudio.

La Comisión Nacional del Agua, órgano dependiente de la SEMARNAP, y al cual se refiere el artículo 27 fracción III de la Ley de Aguas Nacionales debe manifestarse para emitir la declaración de caducidad de la concesión otorgada el 8 de diciembre de 1988, a favor de Sosa Texcoco S. A. de C.V. para explotar según lo establecido en dicha concesión, las aguas del Lago de Texcoco.

Si el Ejecutivo Federal desea constituir una nueva concesión de los bienes y derechos afectos a la explotación de los yacimientos de salinas en el Lago de Texcoco, debe en primer término hacer un estudio químico de las aguas del Lago de Texcoco en el que se establezca con certeza cuáles son las materias que en la actualidad son potencialmente explotables; asimismo, que en los posteriores actos se determine un sistema de tarifas concreto para cada uno de los elementos sustraibles de El Caracol.

La necesidad de fijar tarifas por separado, tienen la finalidad de determinar con precisión los beneficios patrimoniales que la Administración debe de recibir con el establecimiento de actos de concesión como el que se analiza.

En materia legislativa se debe de hacer una abrogación de la fracción VI del artículo 5º de la Ley Minera, por la cual, las atribuciones de control y fiscalización en materia de minas salinas en cuencas endorreicas pasan de la Secretaría de Desarrollo Económico, antes SECOFI a la SEMARNAP, fracción que actualmente no provoca más que la desnaturalización de las concesiones de explotación en materia de salinas en cuencas endorreicas, transformándolas indebidamente en concesiones para la extracción de agua.

La abrogación propuesta tiene por consecuencia que sobre las concesiones que se otorguen, en lo futuro, en cuencas endorreicas, se efectúe un adecuado control de los materiales extraídos, beneficiándose con esto el Estado, al contar las dependencias

del Ejecutivo competentes, con herramientas que les permitan ejercer adecuadamente sus actividades de fiscalización.

Respecto a la misma materia legislativa debe de aclararse cuál debe de ser la función de la SEMARNAP en materia ecológica en el sentido de precisar cuales deben de ser sus facultades en situaciones como la presente, el que una empresa detenida por serle imposible continuar con el desarrollo de su objeto social, causa daños y perjuicios a su entorno y a la salud del ser humano.

Igualmente, y por último es necesario que el personal administrativo encargado del otorgamiento de concesiones en las diversas entidades Administrativas correspondientes, reciban capacitación jurídica, pues no obstante que la fracción que proponemos sea abrogada causa los perjuicios anteriormente indicados, dado que como hemos dicho desnaturaliza el objeto de las concesiones de minas, sin embargo, el simple estudio que hubiera efectuado el personal de la Comisión Nacional del Agua respecto de la de la declaratoria de 1922, que transforma a la cuenca del Valle de México en vertiente con salida al mar, hubiera evitado varios de los perjuicios patrimoniales ocasionados en contra del Estado por el establecimiento de la concesión del Lago de Texcoco.

En conclusión para éste capítulo, afirmamos que existen ocasiones en que la legislación vigente o una mala aplicación de los textos legales, como de los reglamentos y otros ordenamientos, provocan que la autoridad que emite los actos administrativos, como las concesiones, los emita con vicios o inadecuadamente, como ocurre actualmente en la Concesión otorgada a favor de Sosa Texcoco S.A. de C.V. el 8 de diciembre de 1988, y en consecuencia, en actos como en el que se enuncian se contraviene el concepto y naturaleza del servicio público.

En la concesión que hemos estudiado concesión, la SEMARNAP, hoy Secretaría de desarrollo Económico ha asumido atribuciones que no le otorga ordenamiento alguno, en virtud de una pésima aplicación de la Legislación que regula al Lago de Texcoco.

Esta situación provoca que con la concesión que se confirió a la concesionaria del Tanque de Evaporación Solar El Caracol, se contravenga el servicio público y con ello la Constitución Federal, así como sean causados de paso una serie de daños materiales, ecológicos y de salud pública.

Inclusive las deficiencias legislativas dan muestra como la falta de estudio en los proyectos de leyes, durante el proceso legislativo, contribuyen en una desnaturalización de los aprovechamientos públicos, dañándose de paso el patrimonio del Estado.

En consecuencia de lo anterior queda patente el propósito que motivo a esta tesis y que fue demostrar la indicada problemática originada por las deficiencias de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, particularmente en sus artículos 32 bis, fracción XXIX y 34 fracción XXIX en relación con el diverso artículo 5 fracción VI de la Ley Minera que ocasiona que la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, que por dichos ordenamientos está facultada para realizar actividades de control en relación con el funcionamiento de la empresa concesionaria, lo haga sin la probidad adecuada, violentándose con ello el párrafo décimo del artículo 28 Constitucional, que determina que el móvil que se debe considerar para realizar el otorgamiento de concesiones, es precisamente el interés general.

C o n c l u s i o n e s .

Primera.- El Estado es la entidad jurídica política que se integra por la unidad de territorio, población, soberanía y gobierno que resulta de la afinidad en cultura, idioma, religión, ordenamiento legal y tradiciones que identifican a un grupo de personas.

Segunda.- El Estado Moderno es el producto de las revoluciones del siglo XVIII, y se distingue del Estado Feudal por sus fines, pues las finalidades del Estado Moderno son aquellas que garanticen la libertad, justicia, seguridad y servicios públicos.

Tercera.- El servicio público y la soberanía son los conceptos en torno a los cuales se sustenta el concepto del Estado Moderno.

Son las dos nociones por las cuales en el Siglo XVIII las naciones se debatieron en lucha en contra del antiguo régimen monárquico que utilizaba al Estado para servirse de él y preservar los privilegios obtenidos por la nobleza.

Cuarta.- Cada una de las funciones en las cuales se distribuye el poder soberano del pueblo, procuran, por su cuenta, y en el ámbito de sus atribuciones formales y materiales, la realización de servicios que satisfagan las necesidades generales.

Quinta.- La Administración Pública es el contenido esencial de la actividad correspondiente al Poder Ejecutivo, y se refiere a las actividades de gestión que el titular del mismo desempeña sobre los bienes del estado para suministrarlos de forma inmediata y permanente a la satisfacción de las necesidades públicas y lograr con ello el bien general.

Sexta.- El Poder Ejecutivo desarrolla formal y materialmente sus atribuciones a

partir de la emisión de actos administrativos en los cuales procura la realización del servicio público.

Séptima.- No sólo existen actos administrativos unilaterales, sino que inclusive, existen actos bilaterales, pues en algunos casos, para la adecuada formación del propio acto se requiere que la administración tome en consideración la voluntad del particular para recibir los derechos y obligaciones que con el acto se transmiten, tal como sucede en el caso del establecimiento de tratados internacionales o en el establecimiento de concesiones administrativas.

Octava.- El objeto del acto administrativo puede ser desdoblado en tres aspectos distintos y que son:

A) El objeto directo: que consiste en la transferencia, intención y finalidad legal que es perseguida por la autoridad con la generación del mismo.

B) El objeto indirecto: que implica una actuación o conducta que se espera realice el órgano público o bien los sujetos a los que se dirige, este objeto se manifiesta ya en el cumplimiento de la resolución dictada por la autoridad y que puede consistir en abstenciones, actuaciones o suspensiones.

C) Objeto en su aspecto material: en su manifestación física se requiere que el objeto que se afecta sea determinado o susceptible a serlo, por lo tanto deberá de tener existencia o deberá tener la posibilidad de existir, así como deberá de ser lícito.

Novena.- La concesión administrativa se define como el acto administrativo discrecional y bilateral por el que un órgano competente de la Administración Pública, también llamada autoridad concedente, de forma pública y con sujeción a un régimen jurídico especializado, otorga o transfiere una serie de derechos y obligaciones por un termino establecido, a una persona física o colectiva, llamada concesionario, para el

efecto de que explote y preste un servicio público de forma permanente e inmediata, para satisfacer el interés general.

Décima.- En la concesión como en otros actos administrativos que el Ejecutivo emite, la administración pretende satisfacer las necesidades públicas.

Undécima.- Todo acto de la administración pública, siempre que satisfaga necesidades de una forma directa y de manera inmediata, recibe el carácter de acto administrativo. Todo acto administrativo tiene por última finalidad el objetivo de prestar un servicio público.

Duodécima.- Por servicio público debemos entender al principio que como causa del Estado implica que éste deba de realizar todos aquellos actos materiales, legales y administrativos que sean necesarios para proveer las necesidades de la población, dando de esta manera satisfacción al interés general.

Décimo Tercera.- El servicio público es, junto con la soberanía, uno de los principios y fundamentos del Estado, cuyo cumplimiento se manifiesta en la satisfacción de las necesidades e intereses públicos de la población. La ejecución del servicio público, implica la creación de órganos y organismos públicos, a los cuales se les confiere la facultad para realizarlos. La prestación de los servicios públicos se manifiesta en la creación de instituciones legales, o bien en actividades técnicas, respecto de las últimas, sólo podrán ser susceptibles de concesionarse aquellos bienes que no comprometan la naturaleza, la soberanía y los principios por los que fue constituido el Estado.

Décimo Cuarta.- Existen ocasiones en que la legislación vigente y/o una mala aplicación de los textos legales, como de los reglamentos y otros ordenamientos, provocan que la autoridad que emite los actos administrativos, como las concesiones,

los emita con vicios o inadecuadamente, como ocurre actualmente en la Concesión otorgada a favor de Sosa Texcoco S.A. de C.V. el 8 de diciembre de 1988, y en consecuencia, en actos como en el que se enuncian se contraviene el concepto y naturaleza del servicio público.

Décimo Quinta.- En dicha concesión, la SEMARNAP ha asumido atribuciones que no le otorga ordenamiento alguno, en virtud de una pésima aplicación de la Legislación que regula al Lago de Texcoco.

Esta situación provoca que con la concesión que se confirió a la concesionaria del Tanque de Evaporación Solar El Caracol, se contravenga el servicio público y con ello la Constitución Federal, así como sean causados de paso una serie de daños materiales, ecológicos y de salud pública.

Inclusive las deficiencias legislativas dan muestra como la falta de estudio en los proyectos de leyes, durante el proceso legislativo, contribuyen en una desnaturalización de los aprovechamientos públicos, dañándose de paso el patrimonio del Estado.

Décima Sexta.- En consecuencia de lo anterior queda patente el propósito que motivo a esta tesis y que fue demostrar la indicada problemática originada por las deficiencias de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, particularmente en sus artículos 32 bis, fracción XXIX y 34 fracción XXIX en relación con el diverso artículo 5 fracción VI de la Ley Minera que ocasiona que la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, que por dichos ordenamientos está facultada para realizar actividades de control en relación con el funcionamiento de la empresa concesionaria, lo haga sin la probidad adecuada, violentándose con ello el párrafo décimo del artículo 28 Constitucional, que determina que el móvil que se debe

considerar para realizar el otorgamiento de concesiones, es precisamente el interés general.

Anexos técnicos.

Anexo técnico 1.

Contrato otorgado a "Sosa Texcoco", Sociedad Anónima,
para explotar las sales disueltas del antiguo Lago de Texcoco,
publicada en el Diario Oficial de la Federación el
8 de marzo de 1994.

y su

acuerdo anexo de la Secretaría de Agricultura y Fomento.



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DIRECTOR: LIC. CARLOS FRANCO SODI

SECCION SEGUNDA

Registrado como artículo de
2.ª clase, en el año de 1914.

MEXICO, HIERCOLES 8 DE MARZO DE 1911

Tomo CXI.III

Núm. 7

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO

44-03-03 .01

CONTRATO otorgado a "Sosa Texcoco", Sociedad Anónima, para explotar sales disueltas del antiguo lago de Texcoco.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Agricultura y Fomento.

VOLUMEN TERCERO

Acta número 51

En la ciudad de México, a trece y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, yo, el Notario número cuarenta y siete, y abogado de Hacienda, licenciado Manuel Borja Soriano, hago constar el contrato que celebran por una parte el señor ingeniero Marte R. Gómez, Secretario de Agricultura y Fomento, en representación del Gobierno Federal; y por otra el señor licenciado Pablo Macedo, en representación de "Sosa Texcoco", Sociedad Anónima, para la explotación de las sales disueltas del antiguo lago de Texcoco, al tenor de las siguientes declaraciones y cláusulas:

Ambas partes declaran:

PRIMERO.—Que por acuerdo del Ejecutivo Federal, a las Secretarías de Agricultura y Fomento, de Hacienda y Crédito Público, de la Economía Nacional, del Trabajo y Previsión Social y de Gobernación, de diez de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación, de veintiocho de octubre siguiente, se facultó a la primera de dichas Secretarías para celebrar, primeramente con el Banco Nacional de México, Sociedad Anónima, y la Sociedad Mexicana de Crédito Industrial, Sociedad Anónima, y después con la sociedad que está por obligarse a constituir para la explotación de las sales disueltas en aguas del antiguo lago de Texcoco, el Notario, agrego al Apéndice en el tomo marcado con el número de esta acta, bajo la letra A, las leyes que contienen dichos artículos, publicadas en el "Diario Oficial", Órgano del

Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al veintiocho de octubre de mil novecientos cuarenta y tres.

SEGUNDO.—Que cumpliendo con los requisitos impuestos por el acuerdo de referencia, el Banco Nacional de México, Sociedad Anónima, y la Sociedad Mexicana de Crédito Industrial, Sociedad Anónima, han constituido la fianza que por doscientos mil pesos se les pidió como garantía de que la sociedad que van a constituir, cumplirá el contrato de que se trata.

TERCERO.—Que asimismo, han constituido la sociedad de referencia por escritura de dieciocho de diciembre en curso, ante el Notario número diez, licenciado Noé Graham Gurtía, en cuyo testimonio constan las cláusulas que en lo conducente dicen:

"Cláusula Tercera.—La sociedad se regirá por los siguientes Estatutos...

Artículo Primero.—La sociedad se denominará "Sosa Texcoco", debiendo usarse esta denominación seguida de las palabras "Sociedad Anónima", o de su abreviatura "S. A."

Artículo Segundo.—Será objeto de la sociedad:

I.—La extracción, transformación industrial y explotación comercial de las sales disueltas en las aguas del antiguo lago de Texcoco.

II.—Adquirir y poseer bienes muebles y los inmuebles que permitan las leyes, de acuerdo con los requisitos que las mismas exijan.

III.—Llevar a cabo toda clase de actos y celebrar todo género de contratos, de naturaleza civil o mercantil, que tengan relación directa o indirecta con cualesquiera de los objetos señalados en los incisos anteriores y con las limitaciones legales que a los mismos se refieran...

Artículo Tercero.—La nacionalidad de la sociedad será mexicana y su domicilio será San Cristóbal Ecatepec, Estado de México...

Artículo Cuarto.—Todo extranjero que, en el acto de la constitución o en cualquier tiempo ulterior, adquiriera un interés o participación real en la sociedad, se considerará por este simple hecho como mexicano,

respecto de uno y otro, y se entenderá que conviene en no invocar la protección de su Gobierno, bajo la pena, en caso de faltar a su convenio, de perder dicho interés o participación en beneficio de la nación mexicana.

Artículo Quinto.—La duración de la sociedad será de cincuenta y un años, que se contarán desde la fecha en que la presente escritura quede inscrita en el Registro Público de Comercio del Estado de México.

Artículo Sexto.—El capital social es de cinco millones de pesos, representado por cincuenta mil acciones, al portador, íntegramente suscritas y pagadas en efectivo y con valor nominal de cien pesos cada una.

Cláusula Octava.—Queda designado como consejero Delegado, el señor licenciado don Pablo Macedo, con los siguientes poderes y facultades.

B.—El apoderado ejercerá el mandato a que alude la cláusula anterior ante particulares y ante toda clase de autoridades administrativas...

C.—Poder general para actos de administración en los términos del párrafo segundo del citado artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil...

D.—Poder general para actos de dominio de acuerdo con el párrafo tercero del mismo artículo del Código Civil...

Que en la propia escritura obra inserto el permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores para consignar el artículo cuarto de los estatutos.

CUARTO.—Que con fecha veintiocho de diciembre en curso, la Secretaría de Agricultura y Fomento, para el efecto del otorgamiento de la presente escritura, dirigió a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el oficio que he visto original y con el cual concuerda la copia que agrego al Apéndice en el legajo marcado con el número de esta escritura, bajo la letra B.

QUINTO.—Que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público me ha dirigido oficio encomendándome el otorgamiento de la misma escritura, así consta en el oficio que agrego al Apéndice, en el legajo marcado con el número de esta escritura, bajo la letra C.

SEXTO.—Estando las partes conformes con las bases de contratación contenidas en el propio acuerdo, por la presente otorgan:

CLAUSULAS

PRIMERA.—El Gobierno Federal concede a "Sosa Texcoco", Sociedad Anónima, que en lo sucesivo se designará por la sociedad:

I.—El uso de las aguas salinas provenientes de la bonificación de las tierras del lago de Texcoco y las del subsuelo que puedan hacerse aflorar por medio de pozos, en el concepto de que dicha sales se encuentran aproximadamente en las proporciones siguientes:

Cloruro de sodio, cincuenta por ciento	60%
Carbonato de sodio, cuarenta por ciento	40%
Cloruro de potasio, seis por ciento	6%
Sulfato de sodio, dos por ciento	2%
Borato de sodio, dos por ciento	2%

II.—El uso del actual tanque de evaporación solar, con una superficie aproximada de ochocientos hectáreas. El bombeo de las aguas salinas del canal de dre-

naje al evaporador, se llevará a cabo por las Obras de Bonificación del Lago de Texcoco, pero el manejo de las compuertas de la caja de distribución quedará a cargo de la sociedad.

III.—El derecho de construir los pozos de agua salada que se crean necesarios.

IV.—El derecho de construir la red de conducción del agua de los pozos hasta el evaporador solar.

V.—El derecho de usar los caminos y construir los que sean necesarios para el establecimiento y operación de la planta.

VI.—El uso de la planta piloto con todas sus instalaciones y enaeros.

VII.—Los terrenos necesarios para las instalaciones, bodegas, caminos, siempre que se trate de terrenos que tengan el carácter de nacionales. Tratándose de terrenos de propiedad particular, el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Agricultura y Fomento, y satisfechos los requisitos legales aplicables, hará la expropiación correspondiente, por causa de utilidad pública, siendo la indemnización a cargo de la sociedad.

VIII.—El terreno para la construcción de la planta industrial en las cercanías del Caracol, en los mismos términos del apartado anterior.

SEGUNDA.—El Gobierno Federal eximirá del pago de derechos aduanales todas las máquinas, aperos y útiles que sean necesarios para el establecimiento de la planta de industrialización de las sales y otorgará los demás beneficios que concede la Ley de Industrias de Transformación de velutinas de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

TERCERA.—El mismo Gobierno permitirá la entrada, en los términos de las leyes respectivas, de los especialistas extranjeros que sean indispensables para la construcción y operación de la planta industrial.

CUARTA.—El Gobierno Federal no gravará con impuestos especiales de producción o de venta, los productos que se elaboran en la planta.

QUINTA.—Para el caso de que la producción extranjera baje artificialmente el precio de sus sales, el Gobierno Federal protegerá la nueva industria mediante el aumento de tarifas aduanales.

SEXTA.—El propio Gobierno Federal no otorgará ulteriores concesiones para el establecimiento de nuevas plantas industriales que aprovechen o de cualquier modo transforme las aguas del antiguo lago de Texcoco, limitado por la curva de acotación siete metros, diez centímetros.

SEPTIMA.—En caso de que se establezcan dentro de la República otras empresas para la explotación de sales en forma semejante a la del lago de Texcoco, a efecto de evitar una competencia desleal, el Gobierno Federal las gravará con impuestos que no bajar de la cuarta parte ni excedan de la mitad de los precios que conviene pagar a la sociedad, de acuerdo con el número IV de la cláusula décima.

OCTAVA.—La Secretaría de Agricultura y Fomento en representación del Gobierno Federal, estudiará, y en su caso, aprobará los proyectos y especificaciones de la planta industrial, en un plazo de treinta días, contados a partir de su presentación.

NOVENA.—La sociedad queda obligada: I.—A entregar los planos, proyectos y especificaciones de la planta industrial en el plazo de sesenta días

a partir de la publicación en el "Diario Oficial" del contrato concesión en su favor.

II.—A construir una planta industrial con capacidad mínima de tratamiento que corresponda a la producción máxima de sales del evaporador solar, que en principio se instalará para obtener carbonato de sodio, anhídrido y sosa cáustica, sin perjuicio de acometer la explotación racional de las demás sales contenidas en cuantía industrial en las salmueras obtenidas del Caracol, una vez que se vuelva a la normalidad de la situación mundial, o antes si es posible.

III.—A terminar los edificios o instalaciones en estado de correcto funcionamiento, en el plazo de un año, a partir de la aprobación de los proyectos, salvo caso de fuerza mayor apreciable en derecho.

IV.—A pagar, de conformidad con el producto vendido, una regalía de diez pesos por tonelada de los productos básicos, carbonato de sodio, cloruro de sodio, cloruro de potasio, sulfato de sodio y borato de sodio, o la relación estequiométrica de sus derivados como se ilustra en la lista siguiente:

Agua concentrada del Caracol con trescientos kilogramos de sales totales por metro cúbico, tres pesos.	\$ 3.00
Tequequite con sesenta y tres por ciento de sales, seis pesos, treinta centavos.	" 6.30
Carbonato de sodio (sosa ash), diez pesos.	" 10.00
Decahidrato, tres pesos, setenta centavos.	" 3.70
Monohidrato, ocho pesos, cincuenta y cinco centavos.	" 8.55
Bicarbonato de sodio, seis pesos, treinta y un centavos.	" 6.31
Sosa cáustica, trece pesos, veinticinco centavos.	" 13.25
Silicato de sodio (cincuenta y uno por ciento de "NA O"), ocho pesos, setenta centavos.	" 8.70
Cloruro de sodio, diez pesos.	" 10.00
Carbonato de sodio Selway, diez pesos.	" 10.00
Sosa electrolítica, trece pesos, veinticinco centavos.	" 13.25
(Cloro y cloruro de calcio no pagarán regalía porque ya se cobró por el carbonato o el cloruro de sodio).	
Cloruro de potasio, diez pesos.	" 10.00
Clorato de potasio, seis pesos, ocho centavos.	" 6.08
Sulfuro de sodio, dieciocho pesos, veinte centavos.	" 18.20
Metaborato de sodio (sal no comercial), diez pesos.	" 10.00
Bórax, tres pesos, cuarenta y seis centavos.	" 3.46
Acido bórico, dieciocho pesos, ochenta y seis centavos.	" 18.86
Sulfato de sodio, diez pesos.	" 10.00

A partir del tercer año de vigencia de este contrato, la sociedad quedará obligada a pagar al Gobierno Federal, sea cual fuere la producción, un mínimo de quinientos mil pesos anuales.

V.—A fijar el precio de venta de los productos en un precio inferior al extranjero, más costos, fletes y derechos, hasta la capital de México. El precio del extranjero se determinará para el carbonato de sodio, tomando como base el carbonato de sodio denso en la primera zona de distribución, al precio de "L. O. L." (lote de menos de

un carro), tal como aparezca cotizado en la "Oil Paint and Drug Reporter"; el precio de la sosa cáustica se basará en el precio "L. O. L." por lotes de menos de un carro de sosa cáustica obtenido por cuantificación, tal como se cotice en el "Oil Paint and Drug Reporter"; el precio del bicarbonato se establecerá tomando como base la cotización "L. O. L." en Nueva York; el precio del cloruro de potasio será igual al precio del cloruro de potasio importado a los Estados Unidos y cotizado como tal en el "Oil Paint and Drug Reporter"; el precio del bórax y de cualesquiera otros productos no mencionados, será el mismo que el cotizado para estos productos en el "Oil Paint and Drug Reporter".

VI.—A cuidar del tanque de evaporación solar.

VII.—A no arrojar en ningún caso aguas salinas a drenes o canales que lleven sus aguas al canal general del desagüe de la ciudad de México, ni a las tierras en proceso de colonización, construyendo si se requiere, un tanque de evaporación de capacidad conveniente y debidamente protegido, o las obras que se consideren adecuadas, para disponer de las aguas sobrantes con su sales no aprovechadas.

VIII.—A someter a la aprobación del Gobierno los proyectos para la construcción de caminos, perforación de pozos y obras conexas, quedando entendido que, si en el lapso de diez días no se recibiere contestación, se considerarán aprobados íntegramente dichos proyectos.

IX.—A entregar a la nación, en perfecto estado de funcionamiento, al término de la concesión, que será de cincuenta años, la planta piloto, la planta industrial, el tanque de evaporación solar y todas las demás obras.

X.—A mantener, durante la vigencia de la concesión, un laboratorio experimental y de control para buscar nuevos empleos industriales a las sales del Lago, bien entendido que, tan pronto como se hayan estudiado con éxito uno o más nuevos usos, se ampliará la planta en forma de poder aprovechar el resultado de los estudios y experimentos.

XI.—La sociedad explotadora podrá renunciar a la concesión en cualquier tiempo comprendido dentro del plazo de la misma, perdiendo en favor de la nación todas las inversiones hechas, pero si renuncia antes de haber construido la planta, pagará por concepto de indemnización la suma de doscientos mil pesos. En todo caso, si el Gobierno estuviere dispuesto a conceder la explotación a otra empresa, el concesionario renunciante tendrá derecho a licitar con los otros proponentes para el otorgamiento de la concesión en las nuevas condiciones que el Gobierno establezca.

XII.—A proporcionar trabajo al personal que presta sus servicios en la planta piloto, sobre la base de sesenta y nueve obreros y empleados con la asignación total diaria que figura en las listas de raya y nómina correspondientes.

XIII.—La sociedad concesionaria concederá una participación en las utilidades a todo el personal que trabaje permanentemente en la planta, con sujeción a la ley y al contrato de trabajo que oportunamente se establezcan, en el concepto de que esa participación no excederá del cinco por ciento de la regalía anual que perciba el Gobierno, y será liquidada en proporción a los sueldos de cada uno durante, tan pronto como se concluyan los balances anuales de la sociedad.

DECIMA.—Durante la vigencia del presente contrato, la sociedad recabará las diligencias que tiene el Gobierno Federal con la "Celulosa Texco", a la que entregará las cantidades de agua que solicite entre los términos mínimo y máximo de quinco mil a cuarenta y cinco mil metros cúbicos anuales durante el plazo de diecinueve años, contados a partir de la fecha del contrato y al precio de veinticinco pesos por tonelada de carbonato de acuerdo con las cláusulas quinta y décima segunda del contrato respectivo. Las sumas que, por el concepto indicado, cubra la sociedad "Celulosa Texco", se ingresarán al Gobierno Federal.

DECIMAPRIMERA.—En el caso de que la sociedad se haga cargo de la planta de productos químicos "San Cristóbal", Sociedad de Responsabilidad Limitada, o de cualquier otra de las que trabajan en el lago, se aplicarán a dichas explotaciones las cláusulas contenidas en esta escritura y el plazo de reversibilidad de las instalaciones correspondientes será el general establecido en el número nueve de la cláusula novena.

DECIMASEGUNDA.—Dentro de un plazo que no excederá de seis meses, contados a partir del veintiocho de octubre de mil novecientos cuarenta y tres, pueda la sociedad renunciar a la concesión, sin incurrir en la indemnización ni en pérdida de fianza, si se demuestra que el sistema de captación de pozos no permite una explotación económicamente racional.

DECIMATERCERA.—Los gastos que se originen con motivo de la presente escritura, serán a cargo de la sociedad.

Es notorio que el ingeniero Marte R. Gómez, tiene el cargo de Secretario de Agricultura y Fomento.

El señor licenciado Pablo Macedo acredita su personalidad:

PRIMERO.—Con el segundo testimonio que he tenido a la vista y le devuelvo de la escritura constitutiva de Sosa Texcoco, Sociedad Anónima, relacionado en el párrafo tercero del proemio de esta escritura y con el acuerdo presidencial y oficios a que se refieren los párrafos primero, cuarto y quinto del mismo proemio.

Yo, el Notario, hago constar que tengo a la vista una copia de la fianza de la Guardiania, Sociedad Anónima, Compañía General de Fianzas, constituyéndose ahora hasta por doscientos mil pesos, ante esta Secretaría de Agricultura y Fomento, para garantizar el cumplimiento del contrato que la sociedad que van a constituir, el Banco Nacional de México, S. A., y la Sociedad Mexicana de Crédito Industrial, S. A., celebraron para la explotación de las sales del lago de Texcoco con la mencionada Secretaría de Agricultura y Fomento en los términos del acuerdo de 10 de septiembre del presente año, publicado en el "Diario Oficial" el 28 de octubre de 1943.

Dicha fianza fechada el diecinueve de noviembre próximo pasado tiene un sello que dice: Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Dirección General de Crédito. Oficina de Seguros y Fianzas. Comprobado el refrendamiento. Nov. 22 1943.

Respecto de sus generales declaran los otorgantes, ser: el señor Macedo, de cuarenta y dos años de edad, casado, abogado, mexicano, actualmente y desde su nacimiento, con domicilio en la casa número quinientos veinticinco de la calle Explanada, Lomas de Chapultepec, en esta capital, y el señor Gómez, de cuarenta y siete años de edad, casado, ingeniero, mexicano, actualmente y desde

su nacimiento, con domicilio en la casa número quinientos cuarenta del Paseo de la Reforma, Lomas de Chapultepec, en esta capital. En lo que se refiere al impuesto sobre la renta, declaran los otorgantes tenerlo pagado, agregando, el señor Macedo, que su representación no lo ha causado dada la fecha reciente de su creación y tiene capacidad legal. Yo, el Notario, conozco a los otorgantes, quienes tienen capacidad legal, les leí esta acta y al señor Gómez le expliqué el valor y las consecuencias legales de su contenido: exceptuando de esta explicación al señor Macedo, por ser abogado; manifiestan su conformidad ante mí agregando que establecen las siguientes cláusulas:

DECIMACUARTA.—La fianza a que se refiere el párrafo segundo del proemio de esta escritura, no se cancelará sino hasta que Sosa Texcoco, Sociedad Anónima, en su nombre, haya constituido otra por igual valor, para reemplazar a la primera.

DECIMAQUINTA.—Su adición la cláusula décima segunda en los términos siguientes: a partir del veintiocho de octubre del corriente año, queda autorizada la sociedad para iniciar toda clase de estudios, sondeos, mediciones, trabajos de aforos, cálculos y experimentación de los terrenos e instalaciones materia del presente contrato.

DECIMASEXTA.—Las partes que intervengan en la celebración de este contrato, manifiestan que aparte de lo expresamente convenido en esta escritura, se obligan estrictamente en los términos del acuerdo presidencial de diez de septiembre, publicado en el "Diario Oficial" correspondiente al veintiocho de octubre último y asimismo, convienen en que en caso de discrepancia entre el presente contrato y dicho acuerdo, las controversias que se susciten se resolverán por los términos del acuerdo de referencia.

Lida y explicada esta adición a los interesados, estuvieron conformes con ella, firmando en la misma fecha de la escritura de manera que el contrato comenzará a surtir sus efectos a partir del primero de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro. —Doy fe.—Marte R. Gómez.—Rúbrica.—Pablo Macedo.—Rúbrica.—Ante mí, Manuel Borja Soriano.—Rúbrica.—Sello: "Manuel Borja Soriano. Notario número 47. Ciudad de México, Estados Unidos Mexicanos". En México, a seis de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, autorizo esta acta; la nota con las estampillas correspondientes, queda agregada al Apéndice, en el legajo marcado con el número de esta escritura, bajo la letra D.—Doy fe.—Manuel Borja Soriano.—Rúbrica.—Sello: "Manuel Borja Soriano. Notario número 47. Ciudad de México, Estados Unidos Mexicanos".

Acuerdo que faculta a la Secretaría de Agricultura y Fomento, para que contrato con el Banco Nacional de México, S. A., y la Sociedad Mexicana de Crédito Industrial, S. A., la explotación de las sales disueltas en aguas del antiguo lago de Texcoco.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

Acuerdo a las Secretarías de Agricultura y Fomento, de Hacienda y Crédito Público, de la Economía Nacional, de Trabajo y Previsión Social y de Gobernación. Considerando:

Miércoles 8 de marzo de 1944

DIARIO OFICIAL

5

PRIMERO.—Que en las obras que el Gobierno Federal ha realizado para la bonificación de las tierras del antiguo lago de Texcoco, ha invertido fuertes sumas y ha hecho experiencias que han permitido concluir que las aguas del vaso en cuestión contienen, en solución una verdadera riqueza de sales que permite explotarlas económicamente.

SEGUNDO.—Que la Federación está facultada para emprender directamente la explotación de los terrenos que se trata, en los términos de la fracción III del artículo 15 de la Ley General de Bienes Nacionales;

TERCERO.—Que técnicamente el Gobierno Federal, por investigaciones realizadas y por las obras construídas, tiene la certeza de que puede establecerse una industria que no sólo permita aprovechar las riquezas arriba mencionadas, sino que, a la vez, acarree el beneficio de evitar que nuestro país dependa innecesariamente de la producción extranjera, para su abastecimiento en las sales que pueden obtenerse de las aguas del lago; pero que, al mismo tiempo, considera mejor que la explotación se realice por una empresa privada, porque los recursos del Poder Público se destinan, en este momento a fines de atención apremiante.

CUARTO.—Que el Banco Nacional de México, S. A. y la Sociedad Mexicana de Crédito Industrial, S. A., se han manifestado conjuntamente interesadas en la explotación de las sales de que se trata, y en los cambios de opiniones que han tenido con la Secretaría de Agricultura y Fomento, se ha llegado al establecimiento de las bases sobre las cuales dicha interesado aceptan celebrar el contrato de explotación a que se refiere este acuerdo, bases que el Gobierno Federal estima convenientes, porque no se han presentado presuntos contratantes que estén dispuestos a obligarse en condiciones mejores para la Federación; por todo lo cual, con fundamento en los artículos 89, fracción I, de la Constitución General y 79, fracción IX, 69, fracción VIII, 49, fracción I y 24 de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO:

1.—Se faculta a la Secretaría de Agricultura y Fomento para que, en representación del Gobierno Federal, contrate, con el Banco Nacional de México, S. A., y la Sociedad Mexicana de Crédito Industrial, S. A., la explotación de las sales disueltas en las aguas del antiguo lago de Texcoco, con arreglo a las siguientes bases:

PRIMERA.—El Gobierno Federal concederá a los solicitantes:

1.—El uso de las aguas salinas provenientes de la bonificación de las tierras del lago de Texcoco y las del subsuelo que pueden hacerse aflorar por medio de pozos, en el concepto de que dichas sales se encuentran aproximadamente en las proporciones siguientes:

Cloruro de sodio	50%
Carbonato de sodio	45%
Cloruro de potasio	0%
Sulfato de sodio	0%
Borato de sodio	2%

2.—El uso del actual tanque de evaporación solar, con una superficie aproximada de 800 hectáreas. El bombeo

de las aguas salinas del canal de drenaje al evaporador se llevará a cabo por las Obras de Bonificación del Lago de Texcoco, pero el manejo de las compuertas de la caja de distribución quedará a cargo de los concesionarios.

3.—El derecho de construir los pozos de agua salada que se crean necesarios.

4.—El derecho de construir la red de conducción del agua de los pozos hasta el evaporador solar.

5.—El derecho de usar los caminos y construir los que sean necesarios para el establecimiento y operación de la planta.

6.—El uso de la planta piloto con todas sus instalaciones y anexos.

7.—Los terrenos necesarios para las instalaciones, bodegas, caminos, siempre que se trate de terrenos que tengan el carácter de nacionales. Tratándose de terrenos de propiedad particular, el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Agricultura y Fomento, y satisfechos los requisitos legales aplicables, hará la expropiación correspondiente, por causa de utilidad pública, siendo la indemnización a cargo de la negociación.

8.—El terreno para la construcción de la planta industrial en las cercanías del Caracol, en los mismos términos del apartado anterior.

SEGUNDA.—El Gobierno Federal eximirá del pago de derechos aduanales todas las máquinas, aperos y útiles que sean necesarios para el establecimiento de la planta de industrialización de las sales y otorgará los demás beneficios que concede la Ley de Industrias de Transformación, de 21 de abril de 1941.

TERCERA.—El mismo Gobierno permitirá la entrada, en los términos de las leyes respectivas, de los especialistas extranjeros que sean indispensables para la construcción y operación de la planta industrial.

CUARTA.—El Gobierno Federal no gravará con impuestos especiales de producción o de venta, los productos que se elaboren en la planta.

QUINTA.—Para el caso de que la producción extranjera baje artificialmente el precio de sus sales, el Gobierno Federal protegerá la nueva industria mediante el aumento de tarifas aduanales.

SEXTA.—El propio Gobierno, no otorgará ulteriores concesiones para el establecimiento de nuevas plantas industriales que aprovechen o de cualquier modo transformen las aguas saladas del antiguo lago de Texcoco, limitado por la curva de acotación 7.10 metros.

SEPTIMA.—En caso de que se establezcan dentro de la República otras empresas para la explotación de sales en forma semejante a la del lago de Texcoco, a efecto de evitar una competencia desleal, el Gobierno Federal las gravará con impuestos que no bajen de la cuarta parte ni excedan de la mitad de los precios que conviene pagar la concesionaria, de acuerdo con el número 4 de la base décima.

OCTAVA.—La Secretaría de Agricultura, en representación del Gobierno Federal, estudiará y, en su caso, aprobará los proyectos y especificaciones de la planta industrial, en un plazo de 30 días, contados a partir de su presentación.

NOVENA.—El Banco Nacional de México, S. A., y la Sociedad Mexicana de Crédito Industrial, S. A., se obligan

1.—A construir una sociedad, notamente mexicana, con capital mínimo exhibido de \$ 5,000,000.00 dentro de un plazo de sesenta días, contados a partir de aquel en que se lea comunicue el presente acuerdo. Constituida la sociedad, a satisfacción de la Secretaría de Agricultura y Fomento, se procederá al otorgamiento, en forma, a su favor, del contrato propalado por el Banco Nacional de México, S. A., y la Sociedad Mexicana de Crédito Industrial, S. A., en un plazo que no exceda de treinta días, contados a partir de la fecha en que se acepte, por el Gobierno, la constitución legal de la sociedad.

2.—A que la sociedad, que van a constituir, queda obligada, en la escritura respectiva, en los términos de este acuerdo.

DECIMA.—La sociedad, cuya constitución se prevé en la base anterior quedará obligada:

1.—A entregar los planos, proyectos y especificaciones de la planta industrial en el plazo de 60 días, a partir de la publicación en el "Diario Oficial" del contrato-concesión.

2.—A construir una planta industrial con capacidad mínima de tratamiento que corresponda a la producción máxima de sales totales del evaporador solar, que en principio se instalará para obtener carbonato de sodio, anhídrido y sosa cáustica, sin perjuicio de acometer la explotación racional de las demás sales contenidas en cuantía industrial en las salmueras obtenidas del Caracol, una vez que se vuelva a la normalidad de la situación mundial o antes, si es posible.

3.—A terminar los edificios o instalaciones, en estado de correcto funcionamiento, en el plazo de un año, a partir de la aprobación de los proyectos, salvo caso de fuerza mayor apreciable en derecho.

4.—A pagar, de conformidad con el producto vendido, una regalía de \$ 10.00 por tonelada de los productos básicos, carbonato de sodio, cloruro de sodio, cloruro de potasio, sulfato de sodio y borato de sodio, o la relación estequiométrica de sus derivados como se ilustra en la lista siguiente:

Agua concentrada del Caracol, con 300 kg. de sales totales por metro cúbico	\$ 3.00
Tequesquite con 63% de sales	6.30
Carbonato de sodio (soda ash)	10.00
Decahidrato	3.70
Monohidrato	8.35
Bicarbonato de sodio	6.31
Sosa cáustica	13.25
Silicato de sodio (51% de Na ₂ O)	8.70
Cloruro de sodio	10.00
Carbonato de sodio Solvay	10.00
Sosa electrolítica	13.25
(Cloro y cloruro de calcio no pagarán regalía porque ya se cobró por el carbonato o el cloruro de sodio)	
Cloruro de potasio	10.00
Cloruro de potasio	0.08
Sulfuro de sodio	18.00
Metaborato de sodio (sal no comercial)	10.00
Bórax	3.46
Ac. de Bórico	18.80
Sulfato de sodio	10.00

A partir del tercer año de vigencia de este contrato, la sociedad quedará obligada a pagar, al Gobierno Federal, sea cual fuere la producción, un mínimo de \$ 500,000.00 anuales.

5.—A fijar el precio de venta de los productos en un precio inferior al extranjero, más costos, fletes y derechos hasta la capital de México. El precio del extranjero se determinará: para el carbonato de sodio, tomando como base el carbonato de sodio denso en la primera zona de distribución, al precio L. O. L. (lota de menos de un carro) tal como aparece cotizado en la Oil Paint and Drug Reporter; el precio de la sosa cáustica se basará en el precio L. O. L. por lotes de menos de un carro de sosa cáustica obtenido por cuantificación, tal como se cotice en el Oil Paint and Drug Reporter; el precio del bicarbonato se establecerá tomando como base la cotización L. O. L., en Nueva York; el precio del cloruro de potasio, será igual al precio del cloruro de potasio importado a los Estados Unidos y cotizado como tal en el Oil Paint and Drug Reporter; el precio del bórax y de cualesquiera otros productos no mencionados, será el mismo que el cotizado para estos productos en el Oil Paint and Drug Reporter.

6.—A cuidar del tanque de evaporación solar.

7.—A no arrojar en ningún caso aguas salinas a drenes o canales que lleven sus aguas al canal general del desagüe de la ciudad de México, ni a las tierras en proceso de bonificación, construyendo, si se requiere, un tanque de evaporación de capacidad conveniente y debidamente protegido, o las obras que se consideren adecuadas, para disponer de las aguas sobrantes con sus sales no aprovechadas.

8.—A someter a la aprobación del Gobierno, los proyectos para la construcción de caminos, perforación de pozos y obras conexas, quedando entendido que, si en el lapso de 10 días no se recibiere contestación, se considerarán aprobados íntegramente dichos proyectos.

9.—A entregar a la Nación, en perfecto estado de funcionamiento, al término de la concesión, que será de 50 años, la planta piloto, la planta industrial, el tanque de evaporación solar y todas las demás obras.

10.—A mantener, durante la vigencia de la concesión, un laboratorio experimental y de control para buscar nuevos empleos industriales a las sales del lago, bien entendido que, tan pronto como se hayan estudiado con éxito uno o más nuevos usos, se ampliará la planta en forma de poder aprovechar el resultado de los estudios y experimentos.

11.—La sociedad explotadora podrá renunciar a la concesión en cualquier tiempo comprendido dentro del plazo de la misma, perdiendo en favor de la Nación, todas las inversiones hechas, pero si renuncia antes de haber construido la planta, pagará por concepto de indemnización la suma de \$ 200,000.00. En todo caso, si la administración estuviere dispuesta a conceder la explotación a otra empresa, el concesionario renunciante tendrá derecho a licitar con los otros proponentes para el otorgamiento de la concesión en las nuevas condiciones que el Gobierno establezca.

12.—A proporcionar trabajo al personal que presta sus servicios en la planta piloto, sobre la base de 69 obreros y empleados con la asignación total diaria que figura en las listas de raya y nómina correspondientes.

México, D. F., marzo de 1944.

IX.—La sociedad concesionaria ejecutará una participación en las utilidades a todo el personal que trabaje permanentemente en la planta, con sujeción a la ley y al contrato de trabajo que oportunamente se establezca, en el concepto de que esa participación no excederá del 6% de la regalía anual que perciba el Gobierno, y será liquidada en proporción a los sueldos de que cada uno disfrute, tan pronto como se concluyan los balances anuales de la sociedad.

DECIMAPRIMERA.—Para que surta efectos este acuerdo, el Banco Nacional de México, S. A., y la Sociedad Mexicana de Crédito Industrial, S. A., mancomunadamente constituirán, a favor del Gobierno Federal, una fianza por la cantidad de \$200,000.00, como garantía de que la sociedad que van a constituir cumplirá el contrato a que se refiere el número 1 de la base novena. Esta fianza no se cancelará sino hasta que la nueva sociedad, en su nombre, haya constituido otra por igual valor para reemplazar a la primera.

DECIMASEGUNDA.—Durante la vigencia del contrato cuya celebración autoriza este acuerdo, la sociedad contratante respetará las obligaciones que tiene el Gobierno Federal con "Celulosa Texco", a la que entregará las cantidades de agua que solicite, en los términos mínimo y máximo de 1,000 a 45,000 metros cúbicos anuales durante el plazo de 19 años, contados a partir de la fecha del contrato, y al precio de \$25.00 por tonelada de carbonato, de acuerdo con las cláusulas quinta y décima-segunda del contrato respectivo. Las sumas que, por el concepto indicado, cubra la sociedad "Celulosa Texco" ingresarán al Gobierno Federal.

DECIMATERCERA.—En el caso de que la sociedad contratante se haga cargo de la planta de productos químicos de "San Cristóbal", S. de R. L., o de cualquier otra de las que trabajan en el lago, se aplicarán a dichas explotaciones las bases contenidas en este acuerdo, y el plazo de reversibilidad de las instalaciones correspondientes será el general establecido en el número nueve de la base décima.

DECIMACUARTA.—Dentro de un plazo que no excederá de seis meses, contados a partir de la notificación de este acuerdo, pueden los interesados renunciar a la concesión, sin incurrir en indemnización ni en pérdida de fianza, si se demuestra que el sistema de captación por pozos no permite una explotación económicamente racional.

XV.—A partir de la notificación de este acuerdo a los interesados, quedan autorizados para iniciar toda clase de estudios, sondeos, mediciones, trabajos de afloras, cateos, y experimentación de las tierras e instalaciones materiales del contrato que va celebrarse.

XVI.—El contrato a que se refiere el número 1 de la base novena, deberá celebrarse en escritura pública, ante la fe de un Notario de Hacienda, en los términos del artículo 49 de la Ley General de Bienes Nacionales.

XVII.—Para los efectos correspondientes, publíquese el presente acuerdo en el "Diario Oficial".

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los 10 días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Manuel Avila Camacho.—Rúbrica.—El Secretario de Agricultura y Fomento, Marte R. Gómez.—Rúbrica.—

El Secretario de la Economía Nacional, Francisco Javier Gaxiola, Jr.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Eduardo Suárez.—Rúbrica.—El Secretario del Trabajo y Previsión Social, Francisco Trujillo Gurria.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Miguel Alemán.—Rúbrica.

B

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Agricultura y Fomento.—Departamento Consultivo y de Legislación.—Número del Oficio 3021

México, D. F., diciembre 28 de 1943.

C. Secretario de Hacienda y Crédito Público.
Dirección General de Bienes Nacionales.
Ciudad.

Para los efectos correspondientes, me es honroso manifestar a usted que el Banco Nacional de México, S. A., y la Sociedad Mexicana de Crédito Industrial, S. A., han cumplido con las obligaciones previas establecidas en el acuerdo presidencial de 10 de septiembre del año en curso, publicado en el "Diario Oficial", número correspondiente al 28 de octubre último, para poder celebrar el contrato autorizado por dicho acuerdo, para la explotación de las sales existentes en el vaso del antiguo lago de Texcoco, pues en los términos de la base XI del acuerdo de referencia, dichas instituciones constituyeron, mancomunadamente, la fianza por \$200,000.00 (doscientos mil pesos), exigida como garantía de que la Sociedad explotadora cumplirá el contrato a que se refiere el número 1 de la base IX, y, en los términos de esta base, ya constituyeron una sociedad netamente mexicana, denominada "Sosa Texcoco", S. A., por escritura pública número 18422, volumen 602, otorgada el 18 de diciembre en curso, ante el Notario Público Noé Graham Gurria, número 10 de esta capital, habiéndose exhibido íntegramente el capital de \$5,000,000.00 (cinco millones), según aparece en la cláusula 2ª de dicho documento, razones por las que, con la intervención del Banco Nacional de México, S. A., y de la Sociedad Mexicana de Crédito Industrial, S. A., el contrato propalado entre dichas instituciones y esta Secretaría se otorgará en favor de la mencionada Sociedad "Sosa Texcoco", S. A., en los términos dispuestos por el citado número 1 de la cláusula IX del acuerdo presidencial mencionado.

Para los efectos probatorios consiguientes, los interesados presentarán, ante el Notario de Hacienda designado, en el acto de celebrarse el contrato, el testimonio de la escritura constitutiva de la Sociedad "Sosa Texcoco", S. A., y constancia auténtica del otorgamiento de la fianza por \$200,000.00, documentos estos que, para los efectos correspondientes, fueron exhibidos oportunamente ante esta Secretaría. Por convenir así a los intereses de ambas partes contratantes, suplico a usted que en la escritura que ha de otorgarse, se prevenga que el contrato de que se trata comenzará a surtir sus efectos a partir del día 1º de enero del próximo año de 1944.

Reitero a usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

El Secretario, Marte R. Gómez.—Rúbrica.

C. e. p. el Banco Nacional de México, S. A., devolviéndole el testimonio de la escritura constitutiva de la Sociedad "Sosa Texcoco", S. A.

C

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección General de Bienes Nacionales.—Departamento de Titulación y Registro de la Propiedad Federal.—Número 302-I-"A"-22766.—Expediente 229 (725.2) / 4173.

ASUNTO: Se lo encomienda el otorgamiento de la escritura que contendrá el contrato para la explotación de sales disueltas en las aguas del antiguo lago de Texcoco.

México, D. F., a 29 de diciembre de 1943.

C. Lic. Manuel Borja Soriano, Notario Público y de Hacienda. Cante número 1.—Ciudad.

En el "Diario Oficial" de la Federación, número 48, tomo CXI, de fecha 28 de octubre del presente año, se publicó un acuerdo presidencial, por el que se faculta a la Secretaría de Agricultura y Fomento, para que contrate con el Banco Nacional de México, S. A., y la Sociedad Mexicana de Crédito Industrial, S. A., la explotación de las sales disueltas en las aguas del antiguo lago de Texcoco.

De conformidad con lo dispuesto por el acuerdo aludido, el contrato debe celebrarse ante la fe de uno de los Notarios de Hacienda, por lo que se encomienda a usted la formulación de la escritura correspondiente, en la que se observarán estrictamente las estipulaciones y modalidades que marca el citado acuerdo presidencial. Remito a usted el número del "Diario Oficial" de 28 de octubre del presente año, en que aparece publicado el multicitado acuerdo presidencial. Los gastos que se originen con motivo de la escritura de que se trata, serán a cargo del Banco Nacional de México, S. A., y la Sociedad Mexicana de Crédito Industrial, S. A.

Atentamente.

Sufragio Efectivo, No Reelección.

El Director.—Firma del señor Ingeniero Jesús Merino Fernández.

C. e. p. la Secretaría de Agricultura y Fomento, Departamento Consultivo y de Legislación, en relación

con sus oficios 302-I-3480 y 302-I-4073, de 20 de octubre y 21 de diciembre del año actual.

C. e. p. el Banco Nacional de México, S. A., para su conocimiento y efectos.

C. e. p. la Sociedad Mexicana de Crédito Industrial, S. A., para su conocimiento y efectos.

D

Ced. Emp. Núm. 4266-863.

La escritura número 54 del volumen 39 de Hacienda, de fecha 31 de diciembre de 1943, contiene contrato-concesión que otorga el Gobierno Federal, para el aprovechamiento de recursos naturales cuya propiedad corresponde a la nación, a favor de "Sosa Texcoco", Sociedad Anónima. Dicha escritura consta de 3 hojas en el protocolo.

Debe causar, según la ley vigente, artículo 6, fracción 20, inciso I. Cuota fija: \$ 50.00. 10% adicional, \$ 5.00. Suma: \$ 55.00.

Manuel Borja Soriano.—Rúbrica.

Sello: "Manuel Borja Soriano, Notario Núm. 47. Ciudad de México, Estados Unidos Mexicanos"—Número 000402.

El Jefe de la Oficina Federal de Hacienda Número Tres, certifica: que hoy se pagaron cincuenta pesos de la nota, más cinco pesos del diez por ciento adicional, valor de las estampillas que se fijaron y cancelaron en esta nota, conforme a la liquidación formada bajo la responsabilidad del notario que la suscribe.

México, D. F., 6 de enero de 1944.—El Subjefe.—Firma del señor Jacinto Palafox Gómez.

Sello: "Oficina Federal de Hacienda Número Tres.—México, D. F.—Estados Unidos Mexicanos".—Una rúbrica.—Otro sello "Oficina Federal de Hacienda Número 3.—México, D. F.—Enero 6 de 1944"—Timbres cancelados por valor de cincuenta y cinco pesos.

Es el primer testimonio que expido para el contratante Gobierno Federal, lo expido en doce fojas útiles de las que saco una copia en prenda.—México, trece de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Doy fe.

Derechos devengados por este testimonio: \$ 15.50.

Es copia fiel tomada de una copia simple que obra en el expediente respectivo que certifico.

México, D. F., a 2 de febrero de 1944.—El Oficial Mayor, Eduardo Morillo Sosa.—Rúbrica.

DEPARTAMENTO AGRARIO

174.03.03.04
ACUERDO sobre inafectabilidad del predio La Escondida, Aca.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

VISTO el parecer del II Cuerpo Consultivo Agrario sobre el expediente de inafectabilidad agrícola promovido por el señor Julián N. Villalobos, en favor del predio rústico denominado La Escondida, (fracción de la ex hacienda de Agostaderito), ubicado en el Municipio de la Capital del Estado de Aguascalientes; y

RESULTANDO:

I.—Por escrito de fecha 23 de mayo de 1942, el promovente solicitó la declaratoria de inafectabilidad agrícola en favor del predio arriba mencionado, que tiene una extensión de 248 hectáreas de agostaderito de buena calidad, equivalentes a 62 hectáreas de riego teórico. Acompañó a su solicitud el plano del predio y exhibió, para acreditar sus derechos de propiedad, testimonio de la escritura de compraventa inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Aguascalientes, Aca., el 29 de noviembre de 1933, bajo el número 10 a fojas de la 12, frente y vuelta

Anexo técnico 2.

Autorización que exime de impuestos a Sosa Texcoco S.A.
Publicado en el Diario Oficial de la Federación
El 14 de febrero de 1945.

SRIA. DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

AUTORIZACION otorgada al señor Moisés Cossio para organizar la Afianzadora Cossio, S. A.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

AUTORIZACION que otorga la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que la compañía denominada Afianzadora Cossio, S. A., con domicilio legal en esta ciudad y que organizará el señor Moisés Cossio, opere como institución de fianzas, de acuerdo con lo siguiente:

PRIMERO.—Con fundamento en los artículos 1º, 5º, fracciones I, II y III, 6º y demás concordantes de la Ley de Instituciones de Fianzas, de 31 de diciembre de 1942, se otorga autorización a Afianzadora Cossio, S. A., para que expida fianzas de toda especie.

SEGUNDO.—La sociedad operará de acuerdo con lo dispuesto con la Ley de Instituciones de Fianzas, de 31 de diciembre de 1942, las demás leyes aplicables y aquellas otras que en lo sucesivo se dicten, y acatará las interpretaciones y demás disposiciones que establezca y dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en uso de las facultades que la ley le concede.

TERCERO.—De acuerdo con lo dispuesto por el C. Presidente de la República, en sus acuerdos de 30 de abril y 28 de julio de mil novecientos veintiséis (1926), dirigidos a la Secretaría de Relaciones Exteriores, Afianzadora Cossio, S. A., se considerará siempre como mexicana, aun cuando alguno o algunos de sus miembros o accionistas sean extranjeros y se sujetarán, la sociedad y sus miembros, exclusivamente a los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. La sociedad misma y los extranjeros, así como los sucesores de éstos, que tomen parte en sus negocios, sea como miembros, como accionistas o con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos, en cuanto a la sociedad se refiere; nunca podrán alegar, respecto a los títulos o negocios con ella relacionados, derechos de extranjería bajo pretexto alguno, sólo tendrá los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República concedan a los mexicanos y, por consiguiente, no, podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos en algo que se refiera a la sociedad.

México, D. F., a 11 de enero de 1945.—P. O. del Secretario, el Subsecretario, Ramón Beteta.—Rúbrica.

(R.—309)

AUTORIZACION que exime de impuestos a Sosa Texcoco, S. A., conforme a la Ley de Industrias de Transformación.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Estudios Financieros.—Departamento de Concesión y Vigilancia de Subsidios.—Número 309-V-17274.—Expediente 330/6765.

ASUNTO: Autorización que exime de impuestos a Sosa Texcoco, S. A.

Sosa Texcoco, S. A.
Venustiano Carranza Núm. 44, Desp. 213-216.
Ciudad.

En relación con las gestiones que se han servido ustedes hacer ante la Secretaría de la Economía Nacional y ante esta de Hacienda y Crédito Público para acogerse a los beneficios otorgados por el artículo 12 de la Ley de Industrias de Transformación de 21 de abril de 1941, que considera exentas de impuestos por el término de cinco años, las actividades que sean totalmente nuevas o necesarias para el fomento industrial del país, manifiesto a ustedes que teniendo en cuenta la opinión de la Secretaría de la Economía Nacional sobre el particular y no habiendo objeción legal que hacer, se les autoriza para que gocen de la exención de impuestos correspondiente, para la fabricación de sosa cáustica, bicarbonato de sodio y carbonato de sodio anhidro (Soda Ash), considerándose esta industria necesaria para el fomento industrial del país.

El plazo de cinco años señalado en el artículo 12 de la Ley de Industrias de Transformación en vigor, se principiará a contar a partir de la fecha de publicación de este oficio en el "Diario Oficial" de la Federación.

Se fija a ustedes un plazo de 360 días contados a partir de la fecha de este oficio, para que inicien sus actividades de producción.

En cumplimiento del artículo 15 de la precitada ley, con esta fecha se remite un ejemplar de la presente resolución al "Diario Oficial" de la Federación. La publicación que debe hacerse en dos diarios de esta ciudad, será por cuenta de ustedes.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 3 de enero de 1945.—El Subsecretario, Ramón Beteta.—Rúbrica.

CONCESION otorgada a la Comisión Federal de Electricidad, para realizar actividades de la industria eléctrica en la Villa de Amealco, Qro.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de la Economía Nacional.—Dirección General de Electricidad.—Sección de Concesiones.—Número del Oficio 35-III.—Expediente 382.2(724.5)-5.

CONCESION en el ramo de electricidad, que otorga el Poder Ejecutivo de la Unión, representado por el C. ingeniero Gustavo P. Serrano, Secretario de la Economía Nacional, en favor de la Comisión Federal de Electricidad, representada por el C. ingeniero Carlos Ramírez Ulloa, vocal ejecutivo de dicho organismo, para la realización de actividades de la industria eléctrica en la Villa de Amealco, Qro., de conformidad con las siguientes cláusulas:

Anexo técnico 3.

Concesión para el uso y aprovechamiento de las aguas y
zonas federales del Lago de Texcoco, en el Municipio
de San Cristobal Ecatepec, Estado de México.
Publicada en el Diario Oficial de la Federación
El 8 de diciembre de 1998.

por virtud del Acuerdo Secretarial publicado en el Diario Oficial de la Federación de 22 de octubre de 1986, se concedieron atribuciones a los Delegados en los Estados de la República para expedir entre otro tipo de autorizaciones, los permisos de aprovechamiento forestal de acuerdo a las normas y reglamentos establecidos, conforme se señala en el punto 2 del apartado relativo a la Dirección General de Normatividad Forestal, correspondiente al Artículo Quinto de dicho Acuerdo.

Que la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos dentro del marco general de la política del Gobierno Federal, ha determinado asistir y dar las mayores facilidades posibles a la población campesina de muy escasos recursos en el sentido de que para la tramitación de los permisos para el aprovechamiento de lechuguilla, palma samandoca y recolección del dátil de la palma china, sólo se exija a los solicitantes la comprobación del derecho para su explotación, a fin de que los campesinos de los Estados de Coahuila, Nuevo León, San Luis Potosí, Tamaulipas y Zacatecas puedan realizar la recolección de dichas fibras y fruto, considerando que la naturaleza de esas especies impide que se pretenda dar un tratamiento similar a las de los productos maderables y que en virtud de que la paupérrima condición económica de dichos grupos humanos, no les permite pagar estudios técnicos y satisfacer trámites administrativos complicados.

Que el eximirlos de los estudios técnicos permite dar cumplimiento a los postulados del Plan Nacional de Desarrollo y del Programa Nacional de Desarrollo Integral al acercar y simplificar las decisiones y apoyos gubernamentales a las comunidades rurales más desprotegidas, he tenido a bien dictar el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.—Para el otorgamiento de permisos de autorización de explotación de los ixiles de lechuguillas, de palma samandoca, dátil de la palma china y para la expedición de guías forestales para su transporte originados en las jurisdicciones de los Estados de Coahuila, Nuevo León, San Luis Potosí, Tamaulipas y Zacatecas, se exime del requisito de presentación de estudios económicos, de los títulos de propiedad del terreno y plano de deslinde a los ejidatarios, comuneros, poseedores y propietarios de predios dedicados a la explotación de esos aprovechamientos no maderables, que soliciten a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos a través de la Forestal, F.C.L.

SEGUNDO.—El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación

TERCERO.—Las Delegaciones de esta Secretaría en las Entidades Federativas a que se contrae el presente acuerdo, procederán en lo conducente para llevar a cabo su total cumplimiento.

CUARTO.—Publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

México, Distrito Federal, a los quince días del mes de noviembre del año de mil novecientos ochenta y ocho.—El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos.—Eduardo Pesqueira Olca.—Rúbrica.

—o—

CONCESION para el uso y aprovechamiento de las aguas y zonas federales del Lago de Texcoco, en el Municipio de San Cristóbal Ecatepec, Edo. de Méx.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

TITULO DE CONCESION PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS Y ZONAS FEDERALES DEL LAGO DE TEXCOCO, EN EL MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL ECATEPEC DEL ESTADO DE MEXICO, QUE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRAULICOS OTORGA A LA SOCIEDAD DENOMINADA "SOSA TEXCOCO", S.A.

La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 (fracciones XXIV, XXV y XXVI) de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; en los artículos 6 (fracciones II, IV, IX) y 17 (fracciones I, IV y V) de la Ley Federal de Aguas; en el Reglamento de la Ley Reglamentaria del Párrafo Quinto del Artículo 27 Constitucional en Materia de Aguas del Subsuelo; en el Reglamento de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional, aplicable al caso de conformidad con lo que señala el Artículo Tercero Transitorio de la Ley Federal de Aguas, y teniendo en cuenta que "Sosa Texcoco", S.A. ha cumplido con todos y cada uno de los requisitos de fondo y forma que señalan los artículos 120 y 121 de la Ley Federal de Aguas, ha determinado otorgarle la presente

CONCESION

Para extraer y usar las aguas salinas del subsuelo, aprovechar las aguas superficiales y ocupar los terrenos de vaso y zonas federales, para el asentamiento de instalaciones en el Lago de Texcoco, cuyas aguas son de propiedad nacional según declaratorias de fechas 8 de abril de 1922, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo del mismo año y 30 de abril de 1931, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio del mismo año.

Para los efectos de este título de concesión, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos se denominará "La Secretaría" y Sosa Texcoco, S.A. "El Concesionario", quedando sujeto el presente título a las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.—Forman parte de la concesión:

I.—El uso y aprovechamiento de las aguas salinas del Lago de Texcoco provenientes de la bonificación de las tierras y de las extralidas del subsuelo de su vaso mediante 530 pozos, a razón de 1.6 M³/seg., 24 horas diarias durante todo el año, hasta completar un volumen total de agua de 50 millones de metros cúbicos anuales.

II.—El uso del terreno que ocupa el tanque de evaporación solar denominado "El Caracol", con una superficie aproximada de ochocientas hectáreas.

III.—El uso de las aguas superficiales necesarias para mantener un tirante de agua en la espira exterior del evaporador solar, que le serán entregadas por la Secretaría a través del dren general del Valle de México, en el cárcamo de bombeo construido por el concesionario para tal fin, a razón de 0.6 M³/seg., 24 horas diarias durante todo el año, hasta completar un volumen de 20 millones de metros cúbicos por año.

IV.—La ocupación de los terrenos del vaso y las zonas federales del Lago de Texcoco en que se encuentran establecidos sus almacenes, casetas, cárcamos, caminos, bordos y demás instalaciones actuales.

V.—La autorización para llevar a cabo los trabajos que le permitan mantener en operación 530 pozos, así como para reponer o relocalizar los pozos que lo requieran.

VI.—El derecho de construir la red para conducir la salmuera de los pozos hasta el evaporador solar.

VII.—El uso de los caminos existentes en zona federal bajo la jurisdicción de la Secretaría, y la autorización para construir en esa zona los que en el futuro necesite.

SEGUNDA.—De conformidad con el objeto de "El Concesionario", las salmueras se aprovecharán para la industrialización y comercialización. "La Secretaría" no otorgará ulteriores concesiones que afecten el uso y aprovechamiento materia de la presente concesión.

TERCERA.—"El Concesionario" se obliga a:

I.—Mantener y conservar el tanque de evaporación solar en buenas condiciones de operación, incluyendo sus estructuras e instalaciones conexas.

II.—Someter a la aprobación de "La Secre-

taría" los nuevos proyectos para la construcción de caminos, pozos y obras conexas.

III.—Pagar una regalía de \$700.00 (setecientos pesos 00/100) por cada tonelada producida de carbonato de sodio o de cualquier otro sal que se extraiga. Esta cuota será revisada cada año de vigencia del presente título de concesión y actualizada de acuerdo a la inflación que registre el Banco de México.

IV.—Mantener durante la vigencia de la concesión un laboratorio experimental y de control, para buscar nuevos aprovechamientos industriales a las sales y salmueras del lago.

V.—Garantizar que las descargas de agua residuales de la planta industrial se ajusten en lo conducente, a lo previsto en el reglamento para la prevención y el control de la contaminación de aguas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 1973 aplicable al caso de acuerdo a lo que señala el Artículo Tercero Transitorio de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

VI.—Aceptar que "La Secretaría" utilice parte de la espira exterior del evaporador solar y sus accesos para la realización de muestras, mediciones y siembras experimentales o de producción de elementos bióticos de utilidad social.

VII.—Instalar los medidores necesarios para cuantificar en unidades del sistema métrico decimal, los caudales y volúmenes extraídos de los pozos y los de las aguas procedentes del dren general del Valle de México.

VIII.—Proporcionar a "La Secretaría" los datos que requiera para fines estadísticos y de planeación.

CUARTA.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 135 de la Ley Federal de Aguas, la vigencia de esta concesión es de 40 años contados a partir de la fecha de expedición de este título.

QUINTA.—Esta Concesión podrá ser revocada por "La Secretaría", cuando "El Concesionario" incurra en cualquiera de las causas siguientes:

I.—Destinar las salmueras a explotación, uso o aprovechamiento distinto al autorizado.

II.—Gravar o transferir, bajo cualquier título, total o parcialmente la presente Concesión sin previa autorización escrita de "La Secretaría".

III.—Dejar de cumplir cualquiera de las condiciones que en este título se establecen.

IV.—No contar con aparatos, estructuras o sistemas de medición de los volúmenes de salmuera, de acuerdo con lo establecido en la fracción VII de la Cláusula Tercera de esta Concesión.

V.—No contar con permiso de descarga de aguas residuales.

SEXTA.—Son causas de extinción, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 137 de la Ley Federal de Aguas, el vencimiento del término de esta concesión señalado en la cláusula cuarta o la desaparición de su finalidad.

SEPTIMA.—Es causa de caducidad total o parcial de esta Concesión, conforme al Artículo 140 de la multitudinaria Ley Federal de Aguas, dejar de explotar, usar o aprovechar durante 2 (dos) años consecutivos, sin causa justificada, las salmueras objeto de la misma.

Tanto en el caso de revocación como en el de caducidad, "La Secretaría" notificará a "El Concesionario" la falta o faltas en que hubiere incurrido y le concederá un término de 30 (treinta) días hábiles para su defensa.

OCTAVA.—"La Secretaría", por causas de utilidad pública, caso fortuito o de fuerza mayor, podrá modificar o declarar la extinción de esta concesión con apoyo en lo que dispone el Artículo 144 de la invocada Ley Federal de Aguas, previa notificación a "El Concesionario", en la que hará de su conocimiento los motivos y estudios que fundamentan la medida, fijándole un término de 30 (treinta) días hábiles para que expongan sus defensas y, de solicitarlo, abrirá un término de pruebas por otros 30 (treinta) días hábiles, salvo en el caso de que por las circunstancias o urgencia de las medidas a tomar, no sea posible seguir este procedimiento.

NOVENA.—Al extinguirse esta concesión por el vencimiento de su vigencia o bien al presentarse motivos que ameriten declarar la nulidad, caducidad o revocación de este título,

"El Concesionario" se obliga a entregar al Gobierno Federal, por conducto de "La Secretaría", todas las obras, caminos y pozos en perfecto estado de funcionamiento.

DECIMA.—"El Concesionario", previa entrega de este documento, exhibirá el recibo oficial expedido por la Oficina Federal de Hacienda correspondiente, que acredite el pago que señala el Artículo 82, Fracción I, de la Ley Federal de Derechos.

DECIMA PRIMERA.—"El Concesionario" deberá pagar por el uso de las aguas del subsuelo, por el aprovechamiento de las aguas superficiales y por la ocupación de los terrenos del vaso y zonas federales del Lago de Texcoco, las cuotas que establece la Ley Federal de Derechos.

DECIMA SEGUNDA.—Esta concesión se otorga sin perjuicio de derechos adquiridos por terceros y queda sujeta a las Leyes y Disposiciones vigentes, y a las que en el futuro se dicten sobre la materia.

La presente concesión se expide en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.—El Subsecretario de Infraestructura Hidráulica; Fernando J. González Villarreal.—Rúbrica.—El Vocal Ejecutivo de la Comisión del Lago de Texcoco, Gerardo Cruickshank García.—Rúbrica.—El Director General de Administración y Control de Sistemas Hidrológicos, Remo Loaliza García.—Rúbrica.—Aceptó la Concesión en los Términos que se le otorga por Sosa Texcoco, S.A.—Rúbrica.

—oUo—

CONCESION que otorga la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos a la Empresa Tratamientos Profilácticos Especializados, S.A. de C.V., para la prestación de Servicios de Fumigación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos

CONCESION que otorga la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos con fundamento en los artículos 35 fracciones I, II, VI y XXXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 6o. fracción XIII del Reglamento Interior vigente de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, 1o., 2o., 3o., 4o., 17, 18, 19, 22, 23, 126 y demás relativos de la Ley de Sanidad Fitopecuaria de los Estados Unidos Mexicanos y 56, 57, 58, 59, 60 y 147 fracción II de su Reglamento en Materia de Sanidad Animal, a favor de la empresa Tratamientos Profilácticos Especializados, S.A. de C.V., para la atención de los tratamientos y servicios de fumigación, limpia, desinfección y desinsectación de productos y subproductos agropecuarios cuarentenados, así como aquellos que aún y cuando no estén dentro de las cuarentenas deberán sujetarse a tales tratamientos por disposición especial que se dicte sobre el particular o por acuerdo específico de la Secretaría: de carros, góndolas, plataformas de ferrocarril y de cualesquiera otros vehículos en que se efectúe la transportación de dichos productos y subproductos agropecuarios; además de corredores, patios, bodegas y en general de todos los lugares por donde se acarreen o se depositen los productos y subproductos agropecuarios que se transporten en los vehículos que arriben en Veracruz, Tuxpan y Coatzacoalcos, Estado de Veracruz, con sujeción a los siguientes antecedentes y cláusulas:

Anexo técnico 4.

Resolución de carácter provisional que declara el inicio de la investigación Administrativa sobre las importaciones de carbonato de sodio; mercancía comprendida en la fracción arancelaria 2836.20.01 de la tarifa de la Ley Del Impuesto General de Importación, Originaria y Proveniente de los Estados Unidos de América.

Publicada en el Diario Oficial de la federación
el 19 de agosto de 1993.

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

RESOLUCION de carácter provisional que declara el inicio de la investigación administrativa sobre las importaciones de carbonato de sodio; mercancía comprendida en la fracción arancelaria 2836.20.01 de la tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originaria y proveniente de los Estados Unidos de América.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

RESOLUCION DE CARACTER PROVISIONAL QUE DECLARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA SOBRE LAS IMPORTACIONES DE CARBONATO DE SODIO; MERCANCIA COMPRENDIDA EN LA FRACCION ARANCELARIA 2836.20.01 DE LA TARIFA DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION, ORIGINARIA Y PROVENIENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Con fundamento en los artículos 16 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., fracción II, letra c, 2o., fracción II, 7o., fracción I, 10 y 11 de la Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Comercio Exterior; 2 a 6 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, y 1o., fracciones IV y VIII, 2o., 13, 14, 16, inciso a), 17 y 19 del Reglamento contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional, se emite la presente resolución tomando en cuenta los siguientes antecedentes y considerandos

ANTECEDENTES

Presentación de la denuncia

1. La empresa Sosa Texcoco, S.A. de C.V., por conducto de su representante legal, compareció ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial para presentar denuncia de hechos, sobre las importaciones de carbonato de sodio, originarias y provenientes de los Estados Unidos de América, que a su juicio constituyen la práctica desleal de comercio internacional, en su modalidad de dumping, prevista en el artículo 7o., fracción I de la Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Comercio Exterior.

Empresa denunciante

2. Sosa Texcoco, S.A. de C.V., es una empresa constituida conforme a las leyes mexicanas, con domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en la calle de Mercaderes No. 62, Col. San José Insurgentes, C.P. 03900, en la Ciudad de México, Distrito Federal; cuyo objeto social es la compra, venta, importación, exportación, elaboración, distribución, el alquiler y beneficio de metales, metaloides, minerales no metálicos, cloro, sosa cáustica, carbonato de sodio, sales, y gamasales compactas, sus derivados y subproductos

petroquímicos en general, materias primas y materiales para los mismos, así como llevar a cabo los procesos industriales relacionados con dichos productos y otros similares.

Información sobre el producto

3. En los Estados Unidos Mexicanos a la mercancía de producción nacional se le conoce comercialmente como carbonato de sodio, carbonato de disodio, óxido de sodio o ceniza de sosa, y en los Estados Unidos de América como "Soda Ash".

4. Conforme a la nomenclatura arancelaria de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, la mercancía sujeta a investigación se le describe como carbonato de disodio y se clasifica en la fracción arancelaria 2836.20.01; su unidad de medida es el kilogramo, aunque en el mercado su unidad de comercialización es la tonelada métrica. La importación de este producto está sujeta a un impuesto ad valorem del 10 por ciento y no requiere de permiso previo.

5. Referente a las propiedades químicas del carbonato de sodio, éste contiene 99.8 por ciento de Carbonato de disodio (Na_2CO_3) que equivale a 58.4 por ciento de óxido de sodio (Na_2O). Este producto se utiliza como materia prima, principalmente, para la fabricación de vidrio, tripolifosfato de sodio, jabones y detergentes.

6. La industria nacional de Carbonato de Sodio (Soda Ash) se integra por dos productores nacionales, la empresa denunciante, Sosa Texcoco, S.A. de C.V. y la empresa Industrias del Alkali, S.A. de C.V. De acuerdo con la información aportada en su escrito de denuncia, en 1992 Sosa Texcoco, S.A. de C.V. participó con el 62% de la producción nacional.

Empresas denunciadas

7. La denunciante manifestó en su ocurso que la práctica desleal la realizan en su perjuicio las empresas Industrias Resistol, S.A. de C.V.; Nueva Fábrica Nacional de Vidrio, S.A. de C.V.; Polifos, S.A. de C.V.; Silicatos Especiales, S.A.; Unión Provisa, S.A. de C.V.; Vidriera Oriental, S.A.; Colgate Palmolive, S.A. de C.V.; Procter & Gamble, S.A. de C.V.; Silicatos y Derivados, S.A., y Vidriera Los Reyes, S.A., al importar, durante el periodo de enero a junio de 1992, carbonato de sodio de las empresas del Cartel de Exportación, American National Soda Ash Corporation (ANSAC), integrado por las empresas: FMC, General Chemical, North American Chemical, Rhone-Poulenc y TG Soda Ash.

8. De acuerdo con la información proporcionada por la denunciante, las empresas importadoras y exportadoras tienen los siguientes domicilios:

A. Importadoras

a. Industrias Resistol, S.A. de C.V.: Bosque de Ciruelos No. 99; Bosques de las Lomas, México, D.F.

b. Nueva Fábrica Nacional de Vidrio, S.A. de C.V.: Vía José López Portillo No. 7 Tultitlán, Estado de México.

c. Polifos, S.A. de C.V.: Vía José López Portillo No. 39, Lechería, Estado de México.

d. Silicatos Especiales, S.A.: Av. Central No. 131, Xalostoc, Estado de México.

e. Unión Provisa, S.A. de C.V.: Km. 27.4 Vía José López Portillo, Estado de México.

f. Vidriera Oriental, S.A.: Oriente 273, No. 39, Col. Agrícola Oriental, México, D.F.

g. Colgate Palmolive, S.A. de C.V.: Presa La Angostura No. 225, Col. Irrigación, México, D.F.

h. Procter & Gamble, S.A. de C.V.: Loma Florida No. 32, Col. Lomas de Vista Hermosa, México, D.F.

i. Silicatos y Derivados, S.A.: Río Lerma No. 55, Fraccionamiento Industrial San Nicolás, Tlalnepantla, Estado de México.

j. Vidriera Los Reyes, S.A.: Av. Presidente Juárez No. 2039, Tlalnepantla, Estado de México.

B. Exportadoras

Cartel de Exportación, American National Soda Ash Corp. (ANSAC): 8 Wright Street, Nestport, CT 068880, Estados Unidos de América.

Oficinas generales: 50 Rockefeller Plaza, Nueva York, N.Y., 10020, Estados Unidos de América.

Las empresas que conforman dicho Cartel son: FMC, General Chemical, North American Chemical, Rhone-Poulenc y TG Soda Ash.

Prevención

9. La Secretaría previno a la denunciante con el objeto de que ampliara, complementara y exhibiera información y pruebas suficientes que permitieran apreciar la existencia de la práctica desleal. Satisfecho el requerimiento, la autoridad instructora acordó la recepción formal de la denuncia.

Medios probatorios de la práctica desleal**Valor normal**

10. La denunciante calculó el valor normal, por medio de los precios de venta del carbonato de sodio en los Estados Unidos de América, cotizados en una revista especializada publicada en ese país. Esta información corresponde a los meses de marzo, junio, noviembre y diciembre de 1992. Según la denunciante, dichos precios corresponden a operaciones comerciales normales y son comparables a los precios de las operaciones de exportación.

11. Los precios reportados en la publicación, corresponden al carbonato de sodio en sacos, bolsas de papel o a granel. Como respuesta a la prevención realizada por la Secretaría, la denunciante proporcionó el ajuste correspondiente al costo del empaque en sacos o en bolsas de

papel, de tal forma que todos los precios cotizados pudieran convertirse a una misma base.

Precio de exportación

12. Para la determinación del precio de exportación, la denunciante presentó diversos documentos, con los que se pretende hacer consistentes los precios de venta a México de la mercancía investigada.

13. Además, la denunciante presentó los precios unitarios de las importaciones del producto procedentes de los Estados Unidos de América según las cifras reportadas por el Sistema de Información Comercial de México. Estos datos corresponden a los meses de julio a diciembre de 1992.

14. Asimismo, la denunciante proporcionó aclaraciones técnicas referentes a las características del carbonato de sodio, con el objeto de hacer comparable el precio de exportación con el valor normal.

Daño y causalidad

15. La denunciante manifestó que el constante crecimiento de las importaciones de carbonato de sodio en el mercado nacional a precios dumping, provocado efectos negativos sobre la producción nacional, en los inventarios y en sus utilidades, por lo cual presentó diversa información relativa a la estructura de costos, a sus indicadores económicos, a sus estados financieros, a los indicadores del mercado nacional del producto denunciado, así como de la información que obtuvo del Sistema de Información Comercial de México.

CONSIDERANDOS**Legitimación**

16. Teniendo a la vista la denuncia y sus anexos, la Secretaría advirtió que la empresa Soda Texcoco, S.A. de C.V., se encuentra debidamente legitimada para interponer la denuncia contra prácticas desleales de comercio internacional, toda vez que cumple con los requisitos de ley.

Análisis y resultados preliminares de dumping

17. La Secretaría determinó el valor normal según la información de precios aportada por la denunciante, aplicable al periodo descrito en el párrafo 7. La Secretaría convino que estos datos son representativos y reflejan los precios efectivamente observados en el mercado norteamericano.

18. La Secretaría obtuvo información referente a la existencia de descuentos sobre los precios cotizados en la publicación empleada por la denunciante. No obstante, esta información desestimó para efectos de esta resolución pues que, en esta etapa del procedimiento, no se cuentan con elementos suficientes para determinar la representatividad de manera concluyente.

19. Con el objeto de establecer el precio de exportación, la Secretaría desechó la información de precios unitarios de importación, aportada por

denunciante. En primer lugar, la fracción arancelaria 2836.20.01 comprende diversos tipos de carbonato de sodio y por ello el precio unitario resultante es un precio promedio que puede no ser comparable al precio empleado como valor normal, en los términos de los artículos 7o., fracción I de la Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Comercio Exterior y 2o. del Reglamento contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional. En segundo lugar, dicha información no coincide con el periodo de investigación propuesto.

20. Alternativamente, para la determinación del precio de exportación, la Secretaría consideró los precios reportados en la documentación privada presentada por la denunciante.

Estos precios corresponden al mismo tipo de carbonato de sodio sobre el cual se estableció el valor normal.

21. De acuerdo con la información anterior, la Secretaría comparó el valor normal y el precio de exportación del carbonato de sodio, ambos para ventas a granel, convertidos a dólares estadounidenses por tonelada métrica.

22. Como resultado de la comparación anterior, la Secretaría concluyó que existen elementos suficientes para presumir que, durante el periodo de enero a junio de 1992, las importaciones de carbonato de sodio o carbonato de disodio u óxido de sodio o ceniza de sosa, originarias y provenientes de los Estados Unidos de América, se realizaron en condiciones de discriminación de precios.

Análisis preliminar de daño y causalidad

23. En el periodo investigado, las importaciones de Estados Unidos de América, representaron el 99 por ciento de las importaciones totales.

24. Entre el primer semestre de 1990 y el periodo investigado, las importaciones procedentes de Estados Unidos de América se incrementaron en 236 puntos porcentuales y su participación en el Consumo Nacional Aparente pasó del 11 al 40 por ciento.

25. La producción nacional de carbonato de sodio registró una notable reducción a partir del primer semestre de 1990, periodo en que se registró una producción de 236 mil toneladas, llegando, en el primer semestre de 1992 a un total de 146 mil toneladas.

26. De acuerdo con la información aportada por la denunciante, a partir del segundo semestre de 1991, la producción de Sosa Texcoco, S.A. de C.V., registró una ligera recuperación en los niveles de producción, resultado de la puesta en marcha de proyectos anticontaminantes y de modernización. Sin embargo, a partir de mayo de 1992 se observó un crecimiento en los inventarios como resultado de menores ventas, presuntamente, debido a las

importaciones en condiciones desleales, hecho que originó una reducción en los niveles de producción; de un promedio mensual de 15,400 toneladas en los primeros 7 meses de 1992, ésta se redujo a 11,600 toneladas mensuales en el trimestre agosto a octubre del mismo año.

27. En el periodo de 1989 a 1991 el nivel de inventarios fue en promedio de 5,600 toneladas mensuales. Para el año de 1992, este nivel se incrementó a 13,100 toneladas, alcanzándose en el mes de mayo inventarios por arriba de las 14,200 toneladas.

28. De acuerdo con los estados financieros aportados por la denunciante, se observó que entre enero y octubre de 1992, se registraron pérdidas en la operación de la empresa.

29. Los precios de las importaciones de Carbonato de Sodio, originarias y provenientes de los Estados Unidos de América, mostraron una tendencia decreciente a partir de 1990, los que disminuyeron 6 por ciento en 1991 y 2 por ciento en 1992.

30. Al comparar el precio de importación con respecto al precio ofrecido por la denunciante en el periodo investigado, se observó que los precios de importación fueron 11 puntos porcentuales inferiores al precio del producto nacional.

31. De la información aportada por la denunciante, se desprende que tanto el Carbonato de Sodio denunciado como el de producción nacional son idénticos, de esta manera, en opinión de la Secretaría, existen indicios razonables de que, la decisión de los consumidores nacionales de preferir el Carbonato de Sodio originario y proveniente de los Estados Unidos de América, únicamente obedece al precio en condiciones de discriminación de precios al que se puede conseguir, razón por la cual los consumidores nacionales han reducido sus compras del producto nacional sustituyéndolo por el producto importado.

Conclusión

32. De acuerdo al análisis de la denuncia y de los documentos probatorios presentados por la empresa denunciante, la Secretaría considera que se han reunido suficientes pruebas sobre la existencia de la práctica desleal, de una pérdida o menoscabo patrimonial de la industria nacional y de una amenaza de daño, así como de una relación entre ambas, durante el primer semestre de 1992, situación de hecho que motiva el inicio de una investigación administrativa, en sujeción a las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a la legislación aplicable en la materia.

RESOLUCION

33. Se declara el inicio de la investigación administrativa sobre la importación de carbonato de sodio, originaria y proveniente de los Estados

Unidos de América, sin imponer cuota compensatoria.

34. Se convoca a los importadores, exportadores y representantes del gobierno de los Estados Unidos de América, así como a cualquier persona que considere tener interés jurídico en el resultado de la investigación, para que comparezcan ante la Secretaría a manifestar lo que a su derecho convenga.

35. Las personas que consideren tener interés jurídico en el resultado de la investigación, deberán acreditarlo ante la Secretaría, dentro de un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de esta resolución.

36. Notifíquese a las partes involucradas de que se tenga conocimiento.

37. La presente resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D. F., a 6 de agosto de 1993.- Con fundamento en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, firma por ausencia del C. Secretario del Ramo y del C. Subsecretario de Negociaciones Comerciales Internacionales, el C. Subsecretario de Comercio Exterior e Inversión Extranjera, Pedro Noyola.- Rúbrica.

RESOLUCION que declara concluida por desistimiento de parte interesada la investigación antidumping sobre las importaciones de cemento portland gris; mercancía comprendida en las fracciones arancelarias 2523.29.99 y 2523.90.99 de la tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originaria y procedente de la República de Venezuela.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

RESOLUCION QUE DECLARA CONCLUIDA POR DESISTIMIENTO DE PARTE INTERESADA LA INVESTIGACION ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE CEMENTO PORTLAND GRIS; MERCANCIA COMPRENDIDA EN LAS FRACCIONES ARANCELARIAS 2523.29.99 Y 2523.90.99 DE LA TARIFA DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION, ORIGINARIA Y PROCEDENTE DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA.

Con fundamento en los artículos 16 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o., 7o. a 12 de la Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Comercio Exterior; 2, 3 y 8 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, conocido como Código Antidumping, y 1o., 2o., 13, 16, 17 y 19 del Reglamento contra Prácticas Desleales de

Comercio Internacional, se emite la presente resolución, tomando en cuenta los siguientes resultandos y considerandos

RESULTANDOS

Presentación de la denuncia

1. Las empresas Cementos Mexicanos, S. de C.V.; Cementos Anáhuac del Atlántico, S. de C.V.; Cementos Atoyac, S. de C.V.; Cementos Tolteca, S. de C.V.; Cementos Guadalajara, S. de C.V.; Cementos del Yaqui, S. de C.V.; Cementos Portland Nacional, S. de C.V.; Cementos Sinaloa, S. de C.V., por conducto de su representante común, comparecieron ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, a presentar denuncia de hechos sobre importaciones de Cemento Portland de origenarias y procedentes de la República de Venezuela, que en su concepto constituyen práctica desleal de comercio internacional prevista en el artículo 7o., fracción I de la Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Comercio Exterior.

Resolución que declaró el inicio de investigación.

2. Del análisis de la denuncia, la Secretaría consideró que se habían reunido suficientes pruebas de existencia de la práctica desleal de daño a la industria nacional y de una relación en ambos. En consecuencia, la Secretaría, declaró el inicio de la investigación del caso, procediendo a publicar en el Diario Oficial de la Federación la resolución provisional, el 8 de abril de 1993. Posteriormente, se convocó y notificó a los importadores, exportadores y representantes del gobierno de Venezuela, así como a cualquier persona que tuviera interés jurídico en el resultado de la investigación, para que comparecieran ante la Secretaría a manifestar lo que a su derecho conviniera.

Desistimiento de la parte interesada

3. El día 15 de julio de 1993, el representante común de las promoventes, se desistió formalmente de la denuncia por así convenir a sus intereses.

CONSIDERANDO

4. La Secretaría determinó que, dado que la investigación antidumping fue iniciada a petición de parte, de conformidad con la denuncia citada en el numeral 1 de la presente resolución y toda vez que en su perjuicio se realizaba una práctica desleal de comercio internacional, en su modalidad de dumping, al desistirse la parte interesada de la denuncia, provoca que el motivo que impulsó a la autoridad para iniciar la investigación administrativa, desaparezca, por lo tanto no existe ninguna razón para proseguir con la misma.

Anexo técnico 5.

EDICTO:

Del Juzgado Sexto Civil de primera instancia de Tlalnepantla de Baz del Poder Judicial del Estado de México, con residencia en el Municipio de Ecatepec de Morelos, por el cual hace publica la declaración y constitución del Estado de quiebra de la empresa Sosa Texcoco, S.A. de C.V.

**Publicada en el Diario Oficial de la federación
el 29 de septiembre de 1993.**

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial del Estado de México
Juzgado Sexto Civil de Primera Instancia
Tlalnepantla Ecatepec, Méx.

EDICTO

En el expediente número 1330/93-1a, por resolución de fecha veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y tres, el ciudadano Juez Sexto de lo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, con residencia en Ecatepec de Morelos, México, declaró y constituyó en estado de quiebra a la Empresa Sosa Texcoco, S.A. de C.V., y se designó como Síndico Provisional a Administradora Metropolitana, S.A. de C.V., concediéndoles a sus acreedores, un término de cuarenta y cinco días contados a partir del siguiente al de la última publicación, para que presenten sus créditos.- Doy fe.

Ecatepec de Morelos, Edo. de Méx.,

a 7 de septiembre de 1993.

El C. Primer Secretario de Acuerdos

Lic. Susana Herrera Torres

Rúbrica.

(R.- 6157)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal de
México

Juzgado Primero de lo Concursal

EDICTO

El ciudadano Juez Primero de lo Concursal por Ministerio de Ley de esta Capital hace saber que el 31 de agosto de 1993, en el expediente 35/93, se dictó sentencia declarándola en estado de Suspensión de Pagos a Farah de México, S.A. de C.V., previno a la Suspensa se abstenga de hacer pagos, entregar efectos o bienes de cualquier clase y mandó citar a los acreedores para que dentro del término de cuarenta y cinco días presenten sus créditos reservándose señalar fecha para la junta de reconocimiento, rectificación y graduación.- Fue designado Síndico a la Cámara de la Industria Textil.

Lo que hace del conocimiento de los acreedores para que presenten sus créditos en el término antes señalado que contará a partir del día siguiente al de la última publicación de este fallo.

México, D.F., a 20 de septiembre de 1993.

El C. Secretario de Acuerdos

Lic. Fernando López Avendaño

Rúbrica.

(R.- 6263)

AVISOS GENERALES

TOFLEN, S.A.

AVISO

Los Accionistas de Esta sociedad en Asamblea General Extraordinaria celebrada el día 1 de enero de 1992, acordaron transformar la sociedad Toflen, S.A. a Toflen, S.A. de C.V.

Se hace saber lo anterior, para los efectos de los artículos 223 y 228 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México, D.F., a 20 de septiembre de 1993.

Martha Cruz Pérez

Delegado Especial

Rúbrica.

(R.- 6289)

MAQUINARIA ICONSA, S.A. DE C.V.

**AVISO A LOS TENEDORES DE OBLIGACIONES CON GARANTIA FIDUCIARIA
(MAQICSA 91)**

En cumplimiento a lo establecido en la Cláusula Cuarta de la Escritura de Emisión correspondiente, hacemos de su conocimiento que la tasa anual de interés que devengarán las obligaciones mencionadas del 24 de septiembre al 23 de octubre de 1993, será del 18.80% sobre el valor nominal de las mismas.

México, D.F., a 21 de septiembre de 1993.
El Representante Común de Obligacionistas
Banco Internacional, S.A.
División Fiduciaria
Rúbrica.

(R.- 6271)

Anexo técnico 6.

Resolución que declara el sobreseimiento del procedimiento de Investigación *antidumping* promovido por la empresa Sosa Texcoco S.A. De C.V., contra las importaciones de carbonato de sodio; mercancía comprendida en la fracción arancelaria 2836.20.01 de la Tarifa de la Ley Del impuesto General de Importación, Originaria y proveniente de los Estados Unidos de América.

**Publicada en el Diario Oficial de la federación
el 28 de marzo de 1994.**

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

RESOLUCION que declara el sobreseimiento del procedimiento de investigación antidumping promovido por la empresa Sosa de Texcoco, S.A. de C.V., contra las importaciones de carbonato de sodio; mercancía comprendida en la fracción arancelaria 2836.20.01 de la tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originaria y proveniente de los Estados Unidos de América.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

RESOLUCION QUE DECLARA EL SOBRESEIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACION ANTIDUMPING PROMOVIDO POR LA EMPRESA SOSA DE TEXCOCO, S.A. DE C.V., CONTRA LAS IMPORTACIONES DE CARBONATO DE SODIO; MERCANCIA COMPRENDIDA EN LA FRACCION ARANCELARIA 2836.20.01 DE LA TARIFA DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION, ORIGINARIA Y PROVENIENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Visto para resolver el expediente administrativo 8/93 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, emito la presente Resolución tomando en cuenta los siguientes:

RESULTANDOS

1. El 20 de abril de 1993, la empresa Sosa Texcoco, S. A. de C. V., por conducto de su representante legal, compareció ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial para presentar denuncia de hechos sobre las importaciones de carbonato de sodio, originarias y procedentes de los Estados Unidos de América, que en su concepto constituyen la práctica desleal de comercio internacional, en su modalidad de dumping, prevista en el artículo 7o., fracción I de la Ley Reglamentaria del artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Comercio Exterior.

2. Derivado del análisis de la denuncia, la Secretaría consideró que se habían reunido pruebas suficientes de la existencia de la práctica de dumping, como causa directa de un daño a la producción nacional de carbonato de sodio. En consecuencia, el 19 de agosto de 1993, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Resolución de carácter provisional que declaró el inicio de la investigación administrativa sobre las importaciones del caso.

3. La Secretaría procedió a notificar a los importadores y exportadores de que tuvo conocimiento, a los representantes del Gobierno de Estados Unidos de América, remitiéndoles el documento base de acción y sus anexos, así como

el formulario oficial de investigación, con el objeto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera. Además, a través de la publicación referida en el punto anterior, la Secretaría convocó a cualquier persona que tuviere interés en el resultado de la investigación para que, de igual modo presentara sus excepciones y defensas.

4. La Secretaría tuvo conocimiento de que los días 27, 28 y 29 de septiembre de 1993, en la sección de avisos judiciales, del Diario Oficial de la Federación, se publicó edicto de fecha 7 del mismo mes y año, dictado por el Juzgado Sexto de lo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial Tlalnepantla, con residencia en Ecatepec, Morelos, Estado de México, por medio del cual la autoridad judicial declaró y constituyó en estado de quiebra a la empresa Sosa de Texcoco, S.A. de C.V., designado como síndico provisional Administradora Metropolitana, S.A. de C.V.

5. El 21 de febrero de 1994, mediante el oficio 210.509.94, la Secretaría solicitó al Juez de la causa información sobre el estado que guarda el juicio de quiebra a su cargo. Asimismo, el 14 de febrero del mismo año, a través del oficio 210.510.94, se requirió al síndico de la quiebra responder a diversas preguntas sobre el caso.

6. El 3 de marzo del año en curso, el Juez de Quiebra contestó la solicitud a que se refiere el punto anterior, manifestando:

"... de acuerdo con lo ordenado por auto de fecha veinticuatro de febrero del año en curso, me permito informar a usted, que efectivamente se encuentra radicado en este juzgado el expediente 1330/93, relativo al juicio de quiebra de la empresa Sosa Texcoco, S.A. de C.V., quien cesó en sus labores desde que se declaró en quiebra. Encontrándose en la etapa procesal de reconocimiento y selección de créditos".

7. Mediante escrito de 23 de febrero de 1994, el ciudadano licenciado Emilio Aarón Ponce, representante legal de Administradora Metropolitana, S.A. de C.V. y síndico en la quiebra manifestó:

A. "Según información que la Sindicatura ha podido recabar sin que lo pueda comprobar, quedaron pendientes algunos contratos de suministro, sin embargo habida cuenta de que la empresa se encuentra en huelga desde el 4 de octubre del año pasado, huelga que fue declarada existente por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, pero que se encuentra aún Subjuda porque la Sindicatura recurrió la resolución en la vía de amparo, no se ha podido continuar cumpliendo con dichos contratos".

B. "La sentencia declarativa de quiebra produce sus efectos a partir de la fecha de

pronunciamiento, es decir el 24 de agosto de 1993, haciéndose notar que de acuerdo con el punto décimo primero resolutivo se señaló como fecha provisional de retroacción de la quiebra el día 12 de agosto de 1993".

C. "Se decretó el cierre definitivo (de la quebrada), en atención a que el Síndico lo solicitó tomando en cuenta que de acuerdo con los estados financieros que se tuvieron a la vista correspondientes a los meses de julio y agosto de 1993, se consideró que la situación contable y financiera de la empresa, era de tal manera crítica que impedía la continuación de su actividad empresarial en condiciones normales y que por lo tanto, procedía el cierre legal en términos de lo que establece el artículo 434 fracción V de la Ley Federal del Trabajo"; y

CONSIDERANDO

8. La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, es competente para emitir la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 1o., 2o., 3o., 4o., 6o. y 33, fracción I del Reglamento Interior de la misma dependencia.

9. Si bien Sosa de Texcoco, S.A. de C.V., tenía la calidad de productor de carbonato de sodio al momento de denunciar la práctica desleal, de acuerdo con lo transcrito en los puntos 5 y 6 de esta Resolución, la empresa ha dejado de fabricar el producto investigado. Este cambio de situación jurídica implica que la denunciante pierda la calidad de parte interesada y, en consecuencia, legitimación para seguir actuando en el procedimiento en curso. En efecto, al existir una declaratoria de quiebra decretada por autoridad judicial competente, como en este caso lo es el Juez Sexto de lo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalneantla, y al estar cerradas en definitiva las instalaciones de la empresa, tal y como lo sostiene el síndico de la quiebra, Sosa de Texcoco, S. A. de C. V., dejó de cumplir con su objeto social para la que fue constituida.

10. Siendo la producción nacional el bien jurídicamente tutelado por la Ley Reglamentaria del artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Comercio Exterior y el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, que en este caso cesó, la Secretaría considera que existen motivos suficientes para declarar el sobreseimiento de la investigación antidumping iniciada a petición de parte, lo cual implica la extinción de las causas legales del procedimiento administrativo.

Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto en los artículos 1o., 7o. y 10 de la Ley Reglamentaria del artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Comercio Exterior; cuarto transitorio de

la Ley de Comercio Exterior, 2o., 3o. y 8o. del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, y 1o., 13 y 19 del Reglamento contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional, se

RESUELVE

11. Se declara el sobreseimiento del procedimiento de investigación antidumping promovido por la empresa Sosa de Texcoco, S.A. de C.V., contra las importaciones de carbonato de sodio, originarias y provenientes de los Estados Unidos de América, por la declaratoria de quiebra pronunciada por la autoridad judicial competente.

12. Notifíquese personalmente la presente Resolución a la empresa Sosa de Texcoco, S.A. de C.V., y a las importadoras y exportadoras de cuyo interés la Secretaría tenga conocimiento.

13. Archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

14. La presente Resolución surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 22 de marzo de 1994.- Con fundamento en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, firma por ausencia del C. Secretario del Ramo y del C. Subsecretario de Negociaciones Comerciales Internacionales, el C. Subsecretario de Comercio Exterior e Inversión Extranjera, Pedro Noyola.- Rúbrica.

RESOLUCION que desecha la solicitud del procedimiento de investigación antidumping promovido por la empresa Celanese Mexicana, S.A., contra las importaciones de dioctil ftalato; mercancía comprendida en la fracción arancelaria 2917.32.01 de la tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originaria y procedente de la República Federal de Alemania.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

ACUERDO POR EL QUE SE DESECHA LA SOLICITUD DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACION ANTIDUMPING PROMOVIDO POR LA EMPRESA CELANESE MEXICANA, S.A., CONTRA LAS IMPORTACIONES DE DIOCTIL FTALATO; MERCANCIA COMPRENDIDA EN LA FRACCION ARANCELARIA 2917.32.01 DE LA TARIFA DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION, ORIGINARIA Y PROCEDENTE DE LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA.

Visto para resolver el expediente administrativo 51/93 radicado en la Unidad de Prácticas

Anexo técnico 7.

OFICO NO: BOO.0.1.3.-2464.

Por el que el Subgerente de la Comisión Nacional del Agua requiere información respecto al estado fiscal de la empresa Sosa Texcoco, S.A. De C.V.

De fecha 8 de junio de 1994.



COMISION NACIONAL
DEL AGUA

GERENCIA DE LA UNIDAD JURIDICA
SUBGERENCIA DE LO CONTENCIOSO

JEFATURA DE PROYECTO DE
ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

OFICIO No. B00.0.1.1.3.-2464

ANTECEDENTE: S/N

EXPEDIENTE: 940089

ASUNTO: SE SOLICITA INFORMACION

México, D. F., 8 de junio de 1994.

C. ING. ELIAS SAHAB HADDAD
GERENTE REGIONAL DE AGUAS DEL
VALLE DE MEXICO DE LA C.N.A.
RIO CHURUBUSCO 650,
ESQ. TEZONTLE, PISO 2,
COL. CARLOS A. ZAPATA VELA
08040 - C I U D A D

12-08-88

Con fecha 28 de noviembre de 1938, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, otorgó título de concesión a la empresa SOSA TEXCOCO, S.A., para extraer y usar las aguas salinas del subsuelo, aprovechar las aguas superficiales y ocupar los terrenos del vaso y zonas federales del Lago de Texcoco, cuyas aguas son de propiedad nacional según Declaratorias de fechas 8 de abril de 1922 y 30 de abril de 1931 publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 1º de mayo de 1922 y 30 de abril de 1931, respectivamente.

En la cláusula décima primera de dicha concesión, se estableció la obligación del concesionario de pagar las cuotas que establece la Ley Federal de Derechos, por el uso de las aguas del subsuelo, por el aprovechamiento de las aguas superficiales y por la ocupación de los terrenos del vaso y zonas federales del Lago de Texcoco.

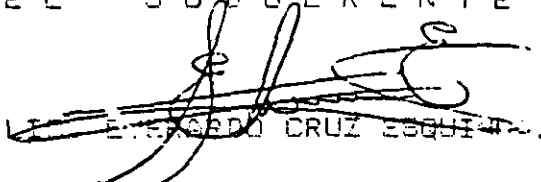
Asimismo, en su cláusula quinta, fracción III, se estableció como causal de revocación de esa concesión el dejar de cumplir cualquiera de las condiciones establecidas en ese título.



COMISION NACIONAL
DEL AGUA

En atención a lo anterior, le agradeceré se sirva informar a esta de mi cargo, si la empresa SOSA TEXCOCCO, S.A., se encuentra al corriente en el pago de los derechos a que se refiere el título de concesión antes mencionado.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
E L S U B G E R E N T E


EDUARDO CRUZ ESQUIVEL.

- c.c.p. C. LIC. EDUARDO J. VIESCA DE LA GARZA .- Gerente de la Unidad Jurídica de la C.N.A..- Presente.- Para su conocimiento.
- c.c.p. C. LIC. IGNACIO GOMEZ-DAZA RANGEL.- Gerente de Asuntos Fiscales de la Subdirección General de Planeación y Finanzas.- Av. Insurgentes Sur 1806, piso 7, Col. Florida, C.P. 01030, Ciudad.


ECE/MARA/LSM**

Anexo técnico 8.

MEMORANDO NO: BOO.6.0.1.1.2.-247.

Por el que el Subgerente de la Comisión Nacional del Agua recibe la información respecto al estado fiscal de la empresa Sosa Texcoco, S.A. De C.V.

De fecha 22 de junio de 1994.



COMISION NACIONAL
DEL AGUA

GERENCIA DE AGUAS DEL VALLE DE MEXICO
SUBGERENCIA DE LA UNIDAD JURIDICA

MEMORANDO No. BOO.6.0.1.f.2.- 247

México, D.F., a 22 de junio de 1994.

C. ING. RAMON MENDOZA AVIÑA
JEFE DE PROYECTO DE AGUA EN BLOQUE
P R E S E N T E.

Se recibió en esta Subgerencia el turno No. BOO.6.0.-1769 de fecha 13 de junio del año en curso, mediante el cual el C. Gerente Regional de este Organismo envía para la atención procedente de esta Subgerencia el Oficio No. BOO.0.1.1.3.-2464 del 8 de junio último, girado por el Subgerente de lo Contencioso en la Gerencia de la Unidad Jurídica de la Comisión Nacional del Agua, con el que solicita se informe si la Empresa Sosa Texcoco, se encuentra al corriente en el pago de derechos por extraer y usar las aguas del subsuelo; por el aprovechamiento de las aguas superficiales y por la ocupación de los terrenos del Vaso y zonas federales del Lago de Texcoco.

Por lo anterior agradeceré a usted, proporcionar el informe referido a esta de mi cargo, para que a su vez se haga llegar al servidor público mencionado.

Para su mayor ilustración anexo me permito enviar copia xerox de dicha solicitud.

A T E N T A M E N T E
EL SUBGERENTE

LIC. J. ALFREDO ACOSTA VAZQUEZ

- C.c.p. C. Ing. Elías Sahab Haddad.-Gerente Regional.-Presente.
C. Lic. Eduardo Viesca de la Garza.-Gerente de la Unidad Jurídica de la Comisión Nacional del Agua.-Presente.
C. Lic. Everardo Cruz Esquinca.-Subgerente de lo Contencioso en la Gerencia de la Unidad Jurídica de la Comisión Nacional del Agua.-Presente.

Handwritten signature and date:
24-06-94

Anexo técnico 9.

Relación de los pagos hechos por la empresa Sosa Texcoco S. A de C.V., a la Comisión Nacional del Agua, correspondientes al ejercicio fiscal de 1993.

Sin fecha.



RELACION DE LOS PAGOS EFECTUADOS POR LA EMPRESA SOSA TEXCOCO A LA COMISION NACIONAL DEL AGUA CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO FISCAL DE 1993.

LA EMPRESA ADMINISTRADORA METROPOLITANA, S.A., DE C.V., SINDICATURA ENCARGADA DE TRAMITAR EL FINIQUITO DE LA EMPRESA SOSA TEXCOCO, S.A., DE C.V., DECLARADA EN QUIEBRA EN AGOSTO DE 1993, RECONOCIÓ LOS ADEUDOS FISCALES QUE SE DETALLAN Y PROCEDIÓ A EFECTUAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES:

EXTRACCION DE MATERIALES.

SE DECLARÓ UNA PRODUCCIÓN DE 101,230 TONELADAS DE CARBONATO DE SODIO GRAVADAS CON LA CUOTA ACTUALIZADA DE N\$ 2.40/TON. CONFORME AL TÍTULO DE CONCESIÓN Y AL DICTAMEN EMITIDO POR LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE PLANEACIÓN Y FINANZAS. (ANEXO 1).

SUBTOTAL MATERIALES: N\$ 242.952

OCUPACION DE ZONAS FEDERALES.

HISTÓRICAMENTE NO SE LLEGÓ A DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE LOS PAGOS POR LA ZONA FEDERAL OCUPADA DIRECTAMENTE POR SOSA TEXCOCO, POR LO QUE NO SE HAN REGISTRADO PAGOS POR ESTE CONCEPTO. SIN EMBARGO, LA EMPRESA SPIRULINA MEXICANA, FILIAL DE SOSA TEXCOCO, DE CONFORMIDAD CON EL DICTAMEN EMITIDO POR LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE PLANEACIÓN Y FINANZAS (ANEXO 2), CUBRIÓ EL PAGO CORRESPONDIENTE A LA CONCESIÓN DE 425,530 M² PARA EL CULTIVO DE ALGA SPIRULINA MÁXIMA, CON CUOTA ACTUALIZADA DE N\$ 0.001728/M² PARA ACTIVIDADES DE ACUACULTURA CONFORME AL ARTÍCULO 232, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS.

SUBTOTAL ZONA FEDERAL: N\$ 8,824

DERIVACION DE AGUA RESIDUAL.

NO SE APLICARON CARGOS POR ESTE CONCEPTO YA QUE EL APARTADO C DEL ARTÍCULO 223 DE LEY FEDERAL DE DERECHOS RELATIVO AL USO O APROVECHAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES QUEDO DEROGADO EN 1990.

EXTRACCION DE AGUAS SUBTERRANEAS.

CON BASE EN UNA AUTODETERMINACIÓN DE LOS CONSUMOS EFECTUADOS PARA USOS SANITARIOS LA EMPRESA DECLARA UN VOLUMEN EXTRAÍDO DE 5,850 M³ AL CUAL SE APLICA LA CUOTA VIGENTE EN EL MUNICIPIO DE ECATEPEC DE N\$ 4.785/M³.

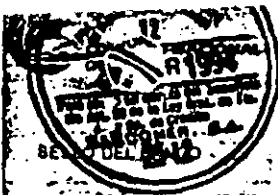
SUBTOTAL AGUAS SUBTERRANEAS (SIN I.V.A.): N\$ 27,992

TOTAL DE PAGOS EFECTUADOS: N\$ 279,768

Anexo técnico 10.

Autodeterminación Fiscal de la empresa Sosa Texcoco S. A de C.V., por el ejercicio correspondiente al año de 1993 y respecto al pago de derechos por el uso y aprovechamiento de bienes nacionales y por la extracción de minerales del Lago de Texcoco.

Presentado ante la Comisión Nacional del Agua el 8 de abril de 1994.



DERECHO POR USO
COMO CUERPOS RECEPTORES DEL DOMINIO PUBLICO DE LA NACION
LAS DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES

198

INDICAR CON "X" PERSONA FISICA PERSONA MORAL
 PROVISIONAL ANUAL
 REGIMEN SIMPLIFICADO PARCIALIDADES
 AÑOTAR CANTIDADES EN NUEVOS PESOS REDONDEADOS SIN CENTAVOS

ADHIERA ETIQUETA A F
 CUYO REGISTRO CORRESPONDE AL MINISTERIO DE FISCALIA

PERIODO QUE SE PAGA
0 19 10 8 93

APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE(S) O DENOMINACION O RAZON SOCIAL

SOSA TEXCOCO, S.A. DE C.V.

INDICAR CON "X" SI LA DECLARACION ES
 NORMAL COMPLEMENTARIA COMPLEMENTARIA POR DICTAMEN DE CORRECCION CREDITO PARCIALMENTE IMPUGNADO

USO O APROVECHAMIENTO DE AGUAS NACIONALES	SUPERFICIALES 280			MONTO DE LA PARCIALIDAD	073
	SUBTERRANEAS 280			CANTIDAD TOTAL A PAGAR	24295
	RESIDUALES 280			DEDUCCIONES	
USO O GOCE DE BIENES FEDERALES	010			CANTIDAD COMPENSAR	704
EXTRACCION DE MATERIALES	303	242952		DERECHOS IVA	816
CUERPOS RECEPTORES DE LAS DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES	095			DIFERENCIAL A CARGO DESPUES DE LA COMPENSACION	
TRAMITES ANTE EL REGISTRO PUBLICO DE DERECHOS DEL AGUA	193			TOTAL A PAGAR	24295
EXPECACION DE CERTIFICADOS	193			EFFECTIVO <input type="checkbox"/> CHEQUE <input checked="" type="checkbox"/>	
ASIGNACIONES CONCESIONES Y PERMISOS	305			PAGO EN PARCIALIDADES	31 DE
OTROS (ESPECIFIQUE)	136			Nº DE CREDITO	52
PAGO PROVISIONAL I V A	41			DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL	
PAGO DEFINITIVO I V A	456	242952		MANZANO APELLIDO PATERNO	
SUMA DE CONTRIBUCIONES A PAGAR				GOMEZ APELLIDO MATERNO	
PARTE ACTUALIZADA DE CONTRIBUCIONES	837			NICUR NOMBRE(S)	
RECARGOS	382			REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES	
ADMINISTRACION FISCAL	493			NAUN 451029814	
DIRECCION GENERAL DE AUDITORIA	561			FIRMA DEL CONTRIBUYENTE O REPRESENTANTE LEGAL	
COMISION NACIONAL DEL AGUA	481				
ADMINISTRATIVAS	550				

Km. 23.5 Carretera México Laredo

DOMICILIO FISCAL CALLE **Jardines de Morellas** Nº Y/O LETRA EXTERIOR **Boatepec de Morellas** Nº Y/O LETRA INTERIOR **Bto. de México**

COLONIA **Explotación de Salinas** MUNICIPIO O DELEGACION **Boatepec de Morellas** ENTIDAD FEDERATIVA **5-12-75-16**

LOCALIDAD **Boatepec de Morellas** ACTIVIDAD PRINCIPAL **Explotación de Salinas** TELEFONO

NOMBRE Y LUGAR DEL APROVECHAMIENTO O DEL CUERPO RECEPTOR DONDE SE EFECTUA LA DESCARGA **Boatepec de Morellas Bto. de México**

¿SE ENCUENTRA INSCRITO EN EL REGISTRO PUBLICO DE DERECHOS DE AGUA NO SI

MUNICIPIO **Boatepec de Morellas** ENTIDAD FEDERATIVA **Bto. de México** Nº REGISTRO

¿Tiene CUENTA CON MEDIDOR? SI NO FUNCIONA EL MEDIDOR SI NO DATOS DEL MEDIDOR Nº DE SERIE

LECTURA DEL ULTIMO DIA DEL TRIMESTRE O EJERCICIO ANTERIOR AL QUE SE DECLARA

TONA DE DISPONIBILIDAD 1 2 3 4

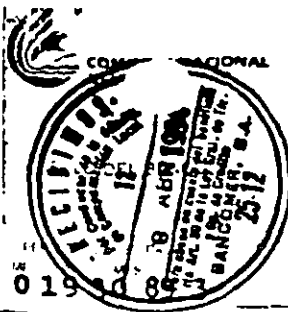
LECTURA DEL ULTIMO DIA DEL TRIMESTRE O EJERCICIO QUE SE DECLARA

USO O APROVECHAMIENTO DE AGUAS SUPERFICIALES, SUBTERRANEAS O RESIDUALES

TRIMESTRE	VOLUMEN	CUOTA APLICADA	IMPORTE
1			
2			
3			
4			

COMPROBANTE DE PAGO DEL USO DE AGUA Y DERECHO POR USO O APROVECHAMIENTO DE BANCOS DEL DOMINIO PUBLICO DE LA NACION COMO CUERPOS RECEPTORES 190 DE LAS DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES

1993



INDICAR CON: PERSONA FISICA PERSONA MORAL PROVISIONAL ANUAL REGIMEN SIMPLIFICADO PARCIALIDADES

ACRÓFONO ETIQUETA
CLASIFICACION DE CUERPO RECEPTOR: STE4JI218-TT

ANOTAR CANTIDADES EN NUEVOS PESOS REDONDEADOS SIN CENTAVOS

APLICADO MATERIAS MATERIAS Y NOVENOS, O DERECHOS POR AGUAS RESIDUALES

SOSA TEXCOCO, S.A. DE C.V.

INDICAR CON LA SIGLA LAS DECLARACIONES

MATERIA COMPLEMENTARIA COMPLEMENTARIA POR DICTAMEN DE CORRECCION CREDITO PARCIALMENTE ANTIQUADO

AGUAS RESIDUALES	280	MONTOS DE LA PARCIALIDAD	000
AGUAS RESIDUALES SUBTERRANEAS	280	CANTIDAD TOTAL A PAGAR	30791
AGUAS RESIDUALES RESIDUALES	280	DEDUCCIONES	
USO DE AGUAS RESIDUALES FEDERALES	010	CANTIDAD A COMPENSAR	27992
USO DE AGUAS RESIDUALES ESTATALES	300	DIFERENCIA A CARGO DESPUES DE LA COMPENSACION	2799
USO DE AGUAS RESIDUALES MUNICIPALES	090	TOTAL A PAGAR	30791
USO DE AGUAS RESIDUALES DE ENTIDADES FEDERATIVAS	190	EFEKTIVO <input type="checkbox"/> CHEQUE <input checked="" type="checkbox"/>	
USO DE AGUAS RESIDUALES DE MUNICIPIOS	190	PAGO EN PARCIALIDADES	
USO DE AGUAS RESIDUALES DE ENTIDADES FEDERATIVAS	300	Nº DE CREDITO	00
USO DE AGUAS RESIDUALES DE MUNICIPIOS	130		
PAGO PROVISIONAL	450		
PAGO DEFINITIVO	450	2799 KANZANO	
SUMAS DE CONTRIBUCIONES A PAGAR	30791	30791 GOMEZ	
RENTAS DE CONTRIBUCIONES A PAGAR	630	HIGUEL	
RENTAS DE CONTRIBUCIONES A PAGAR	300		
RENTAS DE CONTRIBUCIONES A PAGAR	450		
RENTAS DE CONTRIBUCIONES A PAGAR	500		
RENTAS DE CONTRIBUCIONES A PAGAR	480		
RENTAS DE CONTRIBUCIONES A PAGAR	550		

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES
MAGM451029B14
FIRMA DEL CONTRIBUYENTE O REPRESENTANTE LEGAL

Km. 23.5 Carretera México Iaredo
CALLE Jardines de Morelos
CALLE Ecatepec de Morelos
CALLE Edo. de México
MUNICIPIO O DELEGACION Explotación de Salinas
MUNICIPIO O DELEGACION Edo. de México
OFICINA FEDERAL DE AGUAS 512-75-16
TELEFONO

LUGAR DEL APROVECHAMIENTO O DEL CUERPO RECEPTOR DONDE SE EFECTUA LA DESCARGA: Ecatepec de Morelos Edo. de México
¿SE ENCUENTRA REGISTRO EN EL REGISTRO PUBLICO DE DERECHOS DE AGUA? NO SI
MUNICIPIO ENTIDAD FEDERATIVA Nº REGISTRO

MARCA A QUE SE ATRIBUYE EL MEDIDOR: 9 NO
FABRICA B. MEDIDOR: 9 NO
DATOS DEL MEDIDOR Nº DE SERIE:
LECTURA DEL ÚLTIMO DÍA DEL TRIMESTRE O EJERCICIO ANTERIOR AL QUE SE DECLARA:
ZONA DE DISPONIBILIDAD: 2 3 4
LECTURA DEL ÚLTIMO DÍA DEL TRIMESTRE O EJERCICIO QUE SE DECLARA:

USO O APROVECHAMIENTO DE AGUAS SUPERFICIALES, SUBTERRANEAS O RESIDUALES

VOLUMEN EJERCICIO	CUOTA APLICADA	IMPORTE
2194	4.785.0	
2194	4.785.0	
1462	4.785.0	



191

PERSONA MORAL
 ANUAL
 PARCIALIDADES

ADHIERA ETIQUETA A F F
 CLAVE DE REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTE
S.M.E.910408-U28

PERIODO QUE SE PAGA: MES AÑO | MES AÑO | 07 | 1931 | 2 | 1931
 APELLIDO PATERNO MATERNO Y NOMBRE(S) O DENOMINACION O RAZON SOCIAL: **SPIRULINA MEXICANA, S.A. DE C.V.**

INDICAR CON "X" SI LA DECLARACION ES:
 NORMAL COMPLEMENTARIA 2
 COMPLEMENTARIA POR DICTAMEN 3 DE CORRECCION 4 CREDITO PARCIALMENTE IMPUGHADO 12

USO O APROVECHAMIENTO DE AGUAS NACIONALES	SUPERFICIALES 280	MONTO DE LA PARCIALIDAD	073
	SUBTERRANEAS 280	CANTIDAD TOTAL A PAGAR	8 8 2 4
	RESIDUALES 280	DEDUCCIONES	
USO O GOCE DE INMUEBLES FEDERALES	010	CANTIDAD A COMPENSAR	704
EXTRACCION DE MATERIALES	303	I V A	818
CUERPOS RECEPTORES DE LAS DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES	006	DIFERENCIA A CARGO DESPUES DE LA COMPENSACION	
TRAMITES ANTE EL REGISTRO PUBLICO DE DERECHOS DEL AGUA	193	TOTAL A PAGAR	700
EXPEDICION DE CERTIFICADOS	193	EFFECTIVO <input type="checkbox"/> CHEQUE <input checked="" type="checkbox"/>	8 8 2 4
ASIGNACIONES CONCESIONES Y PERMISOS	305	PAGO EN PARCIALIDADES	51 DE
OTROS (ESPECIFIQUE)	139	Nº DE CREDITO	53
PAGO PROVISIONAL I V A	455	DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL	
PAGO DEFINITIVO I V A	455	APELLIDO PATERNO: C.A. NAVATI	
SUMA DE CONTRIBUCIONES A PAGAR	8 8 2 4	APELLIDO MATERNO: N.A.S.T.A.	
PARTE ACTUALIZADA DE CONTRIBUCIONES	637	NOMBRE(S): E.D.U.A.R.D.O.	
RECARGOS	382	REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES	
ALAMBRADO FISCAL	493	CANES50922304 /	
DIRECCION GENERAL DE AUDITORIA	581	FIRMA DEL CONTRIBUYENTE / REPRESENTANTE LEGAL: <i>[Signature]</i> 06-00	
COMISION NACIONAL DEL AGUA	481		
ADMINISTRATIVAS	559		

KM. 23.5 CARRETERA MEXICO LAREDO
 DOMICILIO FISCAL: **JARDINES DE MORELOS** CALLE: **ECATEPEC DE MORELOS** Nº YTO LETRA EXTERIOR: **EDO. DE MEXICO**
 COLORES: **CULTIVO Y EXPLOTACION SALINAS** MUNICIPIO O DELEGACION: **6-11-04-22** ENTIDAD FEDERATIVA: **6-11-04-22**
 LOCALIDAD: **CULTIVO Y EXPLOTACION SALINAS** ACTIVIDAD PRINCIPAL: **6-11-04-22** TELEFONO:

NOMBRE Y LUGAR DEL APROVECHAMIENTO O DEL CUERPO RECEPTOR DONDE SE EFECTUA LA DESCARGA: **ECATEPEC DE MORELOS EDO. DE MEXICO**
 SE ENCUENTRA INSCRITO EN EL REGISTRO PUBLICO DE DERECHOS DE AGUA: NO SI
 MUNICIPIO: **ECATEPEC DE MORELOS** ENTIDAD FEDERATIVA: **EDO. DE MEXICO** Nº REGISTRO:

MARQUE "X" CUENTA CON MEDIDOR: SI NO FUNCIONA EL MEDIDOR: SI NO
 DATOS DEL MEDIDOR Nº DE SERIE: **LECTURA DEL ULTIMO DIA DEL TRIMESTRE O EJERCICIO ANTERIOR AL QUE SE DECLARA**
 ZONA DE DISPONIBILIDAD: 1 2 3 4 **LECTURA DEL ULTIMO DIA DEL TRIMESTRE O EJERCICIO QUE SE DECLARA**

USO O APROVECHAMIENTO DE AGUAS SUPERFICIALES, SUBTERRANEAS O RESIDUALES

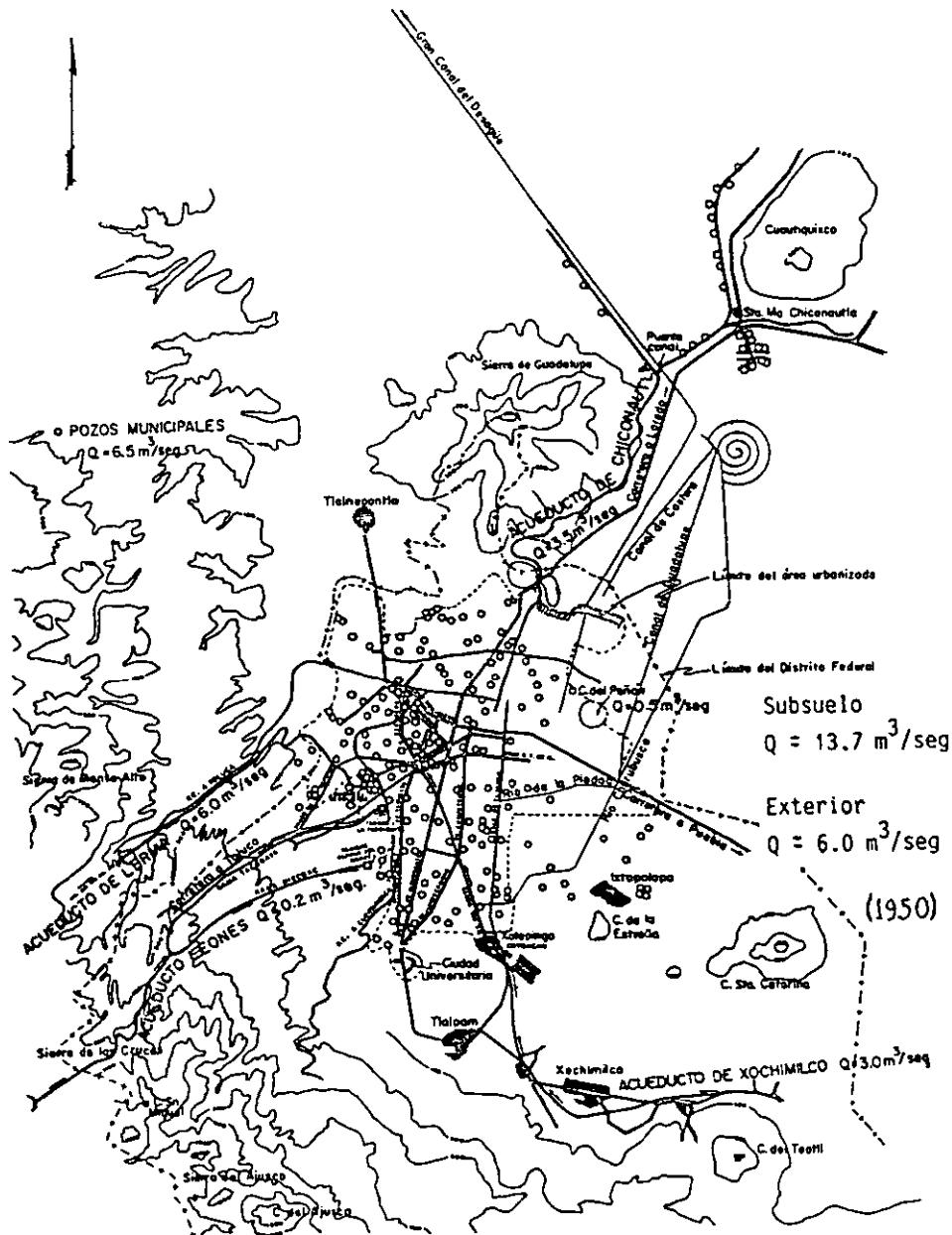
TRIMESTRE	VOLUMEN	CUOTA APLICADA	IMPORTE
1			
2			
3			
TOTAL			

EXTRACCION DE MATERIALES		USO O GOCE DE INMUEBLES FEDERALES	
VOLUMEN EN m ³	VALOR AVALUO C A B I N	VALOR AVALUO C A B I N	
VALOR COMERCIAL	SUPERFICIE (m ²)	SUPERFICIE (m ²)	4 2 5 5 3 0
CUOTA	CUOTA	CUOTA	0 0 0 1 7
CANTIDAD A PAGAR	CANTIDAD PAGADA	CANTIDAD A PAGAR	5 8 2 4

Anexo técnico 11.

**Mapa que indica la localización de captaciones
y acueductos de
la Ciudad de México.**

* MAPA QUE INDICA LA
LOCALIZACIÓN DE CAPTACIONES Y ACUEDUCTOS
DE LA CIUDAD DE MÉXICO



*La espira que se ilustra en este mapa y que se encuentra al norte de los límites de la Ciudad de México, ilustra la ubicación actual del tanque de evaporación solar.

** Mapa obtenido del libro *Agua y Drenaje Metropolitano*, de Manuel Perlo Cohen, Fundación D. F., Cumbio XXI, D. F., 1993, p.-93

Anexo técnico 12.

Fotografía aérea del noreste del Valle de México que expone una vista parcial del Tanque de Evaporación Solar.



Bibliografía.

- 1.- *An Encyclopedia of chemical Drugs and Biological*, The Merck Index, Centennial Edition, Rahway, New Jersey, USA, 1989.
- 2.- Acosta Romero, Miguel, *Teoría del Derecho Administrativo, Primer Curso*, Porrúa, 11ª edición, México, 1993
- 3.- Báez Martínez, Roberto, *Manual de Derecho Administrativo*, Trillas, México D.F. 1990.
- 4.- Berthelemy, Henri, *Defense de quelques vieux principes*, París, 1929, p989.
- 5.- Bird Simpson, Lesley, *Muchos Mexicos*, Fondo de Cultura Económica, México, D. F. 1997.
- 6.- de Buen L, Néstor, *Derecho del trabajo*, Porrúa, México, 1981.
- 7.- Cassagne, Juan Carlos, *El Acto Administrativo*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina, 2ª edición, 1981.
- 8.- Delgadillo G, Luis Humberto, Espinoza Manuel, Lucero, *Compendio de Derecho Administrativo, Primer Curso*, U N A M, México.

9.- *Diccionario de la Lengua española*, Real Academia española, Editorial Espasa Calpe, Madrid, España, 1992.

10.- Duguit, León, *Las transformaciones del derecho público*, Madrid, Librería española y extranjera, 1926.

11.- *Enciclopedia de los Municipios de México*, Sección del Estado de México, Talleres Gráficos de la Nación, México D. F., 1988.

12.- *Enciclopedia Ilustrada Cumbre*, Editorial Cumbre, 23ª edición, 1982.

13.- *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Driskill, Argentina, Vol. 17, 1978.

14.- Espinoza Barragán Manuel, *Lineamientos de derecho público*, Cárdenas Editores, Tijuana México, segunda edición, 1986, 207 pp.

15.- Fernández Ruiz, Jorge, *Derecho Administrativo*, Porrúa, México, 352 pp.

16.- Fraga, Gabino, *Derecho Administrativo*, Porrúa, 29ª edición, México D. F.

17.- García Oviedo Carlos, Martínez Useros, Enrique, *Derecho Administrativo*, Artes Gráficas Iberoamericanas, Volumen III, España Madrid, 1968.

18.- García Rivas Heriberto, *Enciclopedia Regional del Estado de México*, Fernández Editores, México, 1974.

19.- Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho Administrativo y Derecho Administrativo al estilo mexicano*, Porrúa, México, 1993.

20.- Jèze, Gastón, *Principios generales de Derecho Administrativo*, Buenos Aires, Editorial Depalma, Tomos I y III, 1959.

21.- Lerner, Bertha, *El poder de los presidentes*, El caballito, México, 1970.

22.- *México a través de sus constituciones*, LIII Legislatura, Porrúa, 1985.

23.- Perlo Cohen, Manuel, *Agua y Drenaje Metropolitano*, Fundación D. F., Cambio XXI, D. F., 1993.

24.- Riva Palacio, Vicente, *México a través de los siglos*, Editorial cumbre, 1981.

25.- Olivera Toro, Jorge, *Manual de Derecho Administrativo*, Porrúa, México D.F., 1976.

26.- Sánchez Colín, Salvador, *El Estado de México, su historia, su ambiente, sus recursos*, Agrícola mexicana S.C., Estado de México, 1951.

27.- Serra Rojas, Andrés, *Derecho Administrativo, Doctrina, Legislación y Jurisprudencia*, Tomo II, Porrúa, México D. F., 14ª edición, 1988.

28.- Villegas Vasavilbaso, Benjamín, *Derecho Administrativo*, Tomo III, Instituciones Fundamentales, Tipografía Argentina, Buenos Aires, 1951, p.-450.

29.- Xirau Ramón, *Introducción a la Historia de la filosofía*, U N A M, 11ª edición, México, 1990.

L e g i s l a c i ó n .

- 1.- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Porrúa, 1997.**
- 2.- **Ley Orgánica de la Administración Pública federal. Porrúa, 1997.**
- 3.- **Ley de Amparo. Porrúa, 1997.**
- 4.- **Código Fiscal de la federación. Porrúa, 1997.**
- 5.- **Ley Federal del Procedimiento Administrativo. Porrúa, 1997**
- 6.- **Ley Minera. Diario Oficial de la Federación, de 26 de junio de 1992.**
- 7.- **Ley de Aguas Nacionales. Diario Oficial de la Federación de 27 de noviembre de 1992.**
- 8.- **Ley de Adquisiciones y Obras Públicas. Porrúa, 1997.**
- 9.- **Ley General de Bienes Nacionales. Porrúa, 1997.**
- 10.- **Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Porrúa, 1997.**
- 11.- **Código Civil Para el Distrito Federal. Porrúa, 1995.**
- 12.- **Código de Comercio. Porrúa, 1997.**
- 13.- **Ley General de Sociedades Mercantiles. Porrúa 1997.**
- 14.- **Reglamento de la Comisión Nacional de Avalúo de los Bienes Nacionales. Porrúa 1997.**

Otras fuentes.

1.- Declaratoria por la cual se determina que el Lago de Texcoco y demás bienes aledaños son de propiedad nacional, insertada en el Diario Oficial de la Federación del 19 de enero de 1922, en las páginas 211 y 212.

2.- Contrato otorgado a Sosa Texcoco, Sociedad Anónima, para la explotación de las sales disueltas en el antiguo Lago de Texcoco, publicado en el Diario Oficial el día 8 de marzo, 2ª sección, página 1, anexo técnico 1.

3.- Acuerdo anexo al Contrato otorgado a Sosa Texcoco, S.A., para explotar sales disueltas en el antiguo Lago de Texcoco, publicado en el Diario Oficial el 8 de marzo de 1994, 2ª sección, página 5, anexo técnico 1.

4.- Autorización que exime de impuestos a Sosa Texcoco S. A. Conforme a la Ley de Industrias de la Transformación, publicado en el Diario Oficial el 14 de febrero de 1945, 1ª. Sección, página 4, anexo técnico 2.

5.- Oficio que prorroga las exenciones de impuestos concedidas a Sosa Texcoco S.A. publicado en el Diario Oficial el 20 de abril de 1951, 1ª sección, página 5.

6.- Concesión para el uso y aprovechamiento de las aguas y zonas federales del Lago de Texcoco en el Municipio de Ecatepec, Estado de México, publicado el 8 de diciembre de 1988 en el Diario Oficial, 1ª sección, página 80, anexo técnico 3.

7.- Resolución de carácter provisional que declara el inicio de la investigación sobre las importaciones de bicarbonato de sodio; mercancía comprendida en la fracción arancelaria 2836.20.01 de la tarifa de la Ley del Impuesto general de importación originaria y proveniente de los Estados Unidos de América. Publicada en el Diario Oficial el 19 de agosto de 1993, 1ª sección, página 13, anexo técnico 4.

8.- Edicto del Juzgado Sexto Civil de primera instancia de Tlalnepantla del Poder judicial del estado de México con residencia en el Municipio de Ecatepec de Morelos, Por el cual hace pública fía declaración y constitución del Estado de quiebra de la empresa Sosa Texcoco, S.A. De C.V., publicada en el diario Oficial de la Federación el 29 de septiembre de 1993, anexo técnico 5.

9.- Resolución que declara el sobreseimiento del procedimiento de investigación antidumping promovido por la empresa Sosa Texcoco, S.A. de C. V. publicado en el Diario Oficial el 28 de marzo de 1994, 2ª sección, página 12.

10.- Oficio número BOO.01.3.-2464, de 8 de junio de 1994 por el que el Subgerente de la Comisión Nacional del Agua requiere información respecto al estado fiscal de la empresa Sosa Texcoco, S.A. de C.V., anexo técnico 7.

11.- Memorando número BOO.6.0.1.1.2.-247 de fecha 22 de junio de 1994, por el que el Subgerente de la Comisión Nacional del Agua recibe la información respecto al estado fiscal de la empresa Sosa Texcoco, anexo técnico 8.

12.- Relación de los pagos hechos por la empresa Sosa Texcoco a la Comisión Nacional del Agua, correspondiente al ejercicio fiscal de 1993, anexo técnico 9.

13.- Autodeterminación fiscal de la empresa Sosa Texcoco S.A. De C.V. Por el ejercicio correspondiente al año de 1993 y respecto al pago de derechos por el uso y aprovechamiento de bienes nacionales y por la extracción de minerales del Lago de Texcoco, de 8 de abril de 1994, anexo técnico 10.

Cibergrafía.

Única.- Fundación Tierra Viva, Dirección electrónica: www.Tierraviva.Org/ambiente_en letras/dossier.htm